

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2024

Honorable Senador  
**ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ**  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Ciudad

**Asunto:** Radicación Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 225 de 2024 Senado *“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5 de 1992, pongo en consideración el siguiente informe de **ponencia positiva** para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 225 de 2024 Senado *“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”* por las razones que se exponen en el cuerpo de la ponencia.

Cordialmente,



**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Ponente única

## INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 225 DE 2024 SENADO

***“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”***

### I. Antecedentes del Proyecto de Ley

La Ley Estatutaria 1621 de 2013 intentó establecer límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia en Colombia, lo que significó un avance en la definición de los propósitos de las actividades que al respecto se realizarán en el país. Sin embargo, la regulación sobre este tema aún adolece de ambigüedad y persisten aspectos que generan incertidumbre al respecto.

Por enunciar los más relevantes, la falta de delimitación conceptual de los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia ha permitido la aplicación de la doctrina del enemigo interno, sumado a la ausencia de controles efectivos, tanto civiles como judiciales, entre otros.

En efecto, la adopción de la doctrina del enemigo interno permitió la estigmatización de grupos poblacionales, particularmente de organizaciones y defensores de derechos humanos, abogados, abogadas y periodistas. Estas personas fueron objeto de actos de hostigamiento, de injerencias arbitrarias en su intimidad y la de sus familias, les fue coartado el derecho de locomoción e incluso la vida, por parte de organismos de inteligencia o con la decidida colaboración de estos organismos.

Esta situación atendió, entre otras razones, a que los conceptos de seguridad nacional y los demás habilitadores de la función de inteligencia carecían de contenido específico y claro en la normatividad nacional. De ahí que fueran llenados a partir de consideraciones subjetivas, donde prevalecía la idea que cualquier expresión ciudadana podía entenderse como una amenaza; interpretación que, claramente, no es compatible con nuestro diseño constitucional.

Sumado a lo anterior, el avance tecnológico ha impactado significativamente en los medios que pueden usarse en el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia del Estado. Sin embargo, al no existir controles suficientes y adecuados para la habilitación de actividades y uso de tecnologías, especialmente de vigilancia e intrusivas, permanece un riesgo de afectación de Derechos Humanos. Esto, por un lado, limita el actuar de las agencias de inteligencia y el cumplimiento de los fines constitucionales que están llamadas a atender, y, por otro, genera incertidumbre en relación con el respeto, protección y garantía de los derechos del conglomerado social por el que deben propender los organismos del Estado, lo que ocasiona una desconfianza generalizada.

Ese déficit normativo fue analizado en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el caso del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) vs Colombia. En la decisión, que fue notificada al Estado colombiano el 18 de marzo de 2024, se ordenó, entre otros, reformar la Ley de Inteligencia y contrainteligencia en vía de cumplir con los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La CortelDH declaró responsable a la República de Colombia por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de distintos miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. La Corte estableció que, durante décadas, diversas agencias gubernamentales realizaron actividades de inteligencia de manera arbitraria en detrimento de quienes pertenecían a dicha organización, incluso, encontrándose vigente la Ley 1621 de 2013, normativa que actualmente rige las funciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

La falta de legislación específica y acorde a los estándares internacionales permitió la recopilación y almacenamiento de datos personales de los miembros del colectivo de abogados de manera ilegítima, así como su persecución y hostigamiento. La CortelDH enfatizó que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las actividades de inteligencia deben estar reguladas por una ley clara y precisa, perseguir fines legítimos, y cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Actualmente, aunque se hace mención en la Ley 1621 de 2013 a estos aspectos, no resulta suficiente su contenido para satisfacer la carga que, desde un enfoque en Derechos Humanos, debe cumplir la normativa que rija la función de inteligencia y contrainteligencia del Estado.

Por lo anterior, en aras de cumplir con el mandato de la CortelDH, el 4 de septiembre de 2024 se radicó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 225, *“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”*, por parte de los Honorables Senadores Ariel Ávila Martínez, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Gloria Flórez Schneider, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo.

El 10 de octubre de 2024, fue designada como ponente única la Senadora Clara López Obregón, la cual presentó ponencia positiva de la iniciativa legislativa.

## II. Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley Estatutaria 1621 de 2013, con las siguientes finalidades:

En primer lugar, determinar conceptualmente los fines que habilitan el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia, así como dotar de contenido los conceptos esenciales que la orientan, con el propósito de superar el déficit del principio de legalidad.

Por otra parte, se pretende fortalecer las capacidades de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, especialmente en cuanto a la ampliación, en términos de tecnologías, de los medios y métodos que puedan emplear. Esto, por cuanto, el desarrollo tecnológico en la última década ha sido exponencial, quedando rezagada la ley del año 2013 en relación con los avances y nuevas herramientas (hardwares y softwares) para la recolección de información y la realización de diversas actividades de inteligencia.

A la par del fortalecimiento de las capacidades de los organismos, se pretende instituir un sistema de control judicial efectivo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia como garantía del respeto y protección de los Derechos Humanos. Así, efectivizar el principio de no discriminación que debe regir el ejercicio de la función es un objetivo esencial, pues se propende porque el control judicial impida la recolección de información de manera irregular y la estigmatización, la cual ha afectado, en mayor medida, grupos poblacionales como periodistas, líderes de la oposición y movimientos sociales, abogados y abogadas, defensores y defensoras de derechos humanos, entre otros.

Adicionalmente, se abordan distintos temas orientados a fortalecer el intercambio de información entre los organismos de inteligencia; los controles y supervisión de las actividades; mejorar el funcionamiento del Sistema de Depuración de Datos y contemplar mecanismos para ejercer el derecho a la autodeterminación informativa.

En este proyecto, además de tener en cuenta las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidas en la sentencia CAJAR vs Colombia, se han incorporado las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión de la Verdad, entre otras.

Para desarrollar esta propuesta, se contó con la participación de diversas organizaciones de derechos humanos, instituciones y organismos internacionales, incluyendo la Fundación Karisma, el Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo”, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Dirección Nacional de Inteligencia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

### **III. Contenido del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa legislativa se divide en los siguientes ejes temáticos:

#### **1. Disposiciones Generales**

Contiene aspectos esenciales para orientar el proceso de recolección, análisis y difusión de información con el menor sesgo cognitivo, en procura de evitar la arbitrariedad de las agencias de inteligencia y contrainteligencia estatales.

Se incluyen definiciones clave (inteligencia, contrainteligencia, amenaza, terrorismo, entre otros) y los fines de la función de inteligencia y contrainteligencia conceptualizados de manera clara y concreta. Se establecen prohibiciones generales y se enlistan, de manera detallada y amplia, los principios que deben guiar las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Así, se amplían los principios fundamentales que deben guiar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, por lo que se destaca la incorporación de principios acordes al panorama tecnológico actual y los relacionados con la protección de datos en el marco de dichas actividades.

Se prevén al respecto principios como el de no sustitución de la racionalidad humana, que garantiza que el uso de tecnologías cuente con la supervisión humana suficiente y no reemplace el razonamiento humano, sobre todo cuando se trata del uso de tecnologías de procesamiento automático de información. Así mismo, es relevante la inclusión de los principios de rendición de cuentas y de autodeterminación informativa, pilares para la supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para el acceso y protección de datos frente a posibles injerencias arbitrarias en la recolección de información, respectivamente.

Además de los principios, se establecen prohibiciones para los organismos que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia de cara al respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, dentro de las que se encuentra la prohibición de estigmatizar el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales a reunirse y manifestarse

pacíficamente, a proteger los derechos humanos, a recopilar datos con fines discriminatorios, a delegar funciones de inteligencia a particulares, a involucrar a menores en actividades de inteligencia, a usar tortura o coacción, a compartir información con receptores no autorizados, a contratar personal con antecedentes de violaciones graves a derechos humanos o vínculos con grupos ilegales, y la prohibición de adquirir tecnología de empresas implicadas en violaciones de Derechos Humanos.

## **2. Orientaciones estratégicas y fortalecimiento de capacidades para la función de inteligencia y contrainteligencia.**

Este eje temático aborda modificaciones a la Ley 1621 de 2013, centradas en la regulación y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como el fortalecimiento de las capacidades de las agencias.

Como aspecto a destacar, se establecen criterios para la identificación de lo que se considera una amenaza al Estado colombiano. Se exige que las amenazas tengan una base creíble como grado de conocimiento mínimo para desplegar actividades de inteligencia y contrainteligencia; se excluyen aquellas basadas en suposiciones, prejuicios e intuiciones sin evidencia concreta. Además, las amenazas deben estar claramente definidas dentro del marco legal (se enlistan los fenómenos y conductas que pueden constituir amenazas) y tener relevancia en el contexto actual del Estado. Así, se busca asegurar que los eventos pasados, sin impacto presente, no sean considerados como tales.

Por otra parte, se definen nuevas funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta (JIC) y se determinan los criterios para el intercambio de información entre agencias de inteligencia. Se eleva a rango legal el Centro de Fusión de inteligencia como órgano de producción de inteligencia de la JIC.

Se establecen lineamientos para la adecuación de los manuales de inteligencia, conforme a lo ordenado por la CortelDH. De igual manera, se orienta a que la doctrina de inteligencia alinee sus prácticas con los estándares de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

Este capítulo también fortalece la supervisión de las actividades de inteligencia mediante la exigencia de informes anuales detallados por parte de los inspectores de la Policía y las Fuerzas Militares. Estos informes deben verificar la aplicación de la ley y los derechos humanos, e incluir un estudio del impacto en los derechos humanos y el uso de nuevas tecnologías. Además, se celebrarán audiencias públicas anuales para rendir cuentas, y la Comisión Legal de Seguimiento podrá solicitar informes.

Se crea el Consejo Nacional de Inspectores Generales, un órgano colegiado encargado de coordinar y supervisar las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este consejo establecerá políticas, indicadores de gestión y planes de supervisión para garantizar el respeto de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario. Además, se crea la Comisión Ciudadana para las Actividades de Inteligencia, que actuará como órgano y revisará las políticas y prácticas en materia de Derechos Humanos, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la inteligencia.

En cuanto al fortalecimiento de capacidades, se establecen lineamientos para la adquisición y el uso de diversas tecnologías, inclusive las de análisis automatizado de datos, bajo estrictos parámetros de respeto a los Derechos

Humanos. También, se prevé una regulación específica para la interceptación de comunicaciones y uso de tecnologías intrusivas, actividades a las que se les impone un estricto control judicial, tanto previo como posterior.

### **3. Control judicial previo y posterior de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.**

Se incorpora en el proyecto de ley el control judicial, exhaustivo y garantista de los Derechos Humanos, para las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Se establecen dos controles constitucionales asignados a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: el control previo y el control posterior.

Para el primero, se enlistan las actividades que conllevan mayor injerencia en los derechos de las personas como la interceptación de comunicaciones y vigilancia de personas; intrusión en dispositivos electrónicos; búsquedas selectivas en bases de datos y de personas en fuentes abiertas; adquisición de información de empresas privadas que lícitamente la administren, entre otras. Para su realización se exige autorización judicial previa, la cual solo se emitirá por la autoridad judicial cuando se satisfaga la carga argumentativa impuesta en la ley para la agencia de inteligencia solicitante.

Se regula la posibilidad que, bajo situaciones excepcionales y por razones de urgencia, debidamente motivadas, se pueda obtener información sin control previo, pero, en todo caso, sujeta a control judicial posterior.

Precisamente, el control judicial posterior se prevé para obtener la legalización del procedimiento o actividad de inteligencia y contrainteligencia adelantada y sus resultados, siempre que se advierta interferencia a derechos fundamentales. Así, en el evento de no superar el control de constitucionalidad y legalidad posterior, la información recolectada no podrá usarse por la agencia de inteligencia, la cual, por orden judicial, deberá comunicar a las personas afectadas para que puedan ejercer su derecho a la autodeterminación informativa.

Para lo anterior, se adiciona el título VIII-A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se introducen disposiciones especiales, tales como los procedimientos y criterios específicos para solicitar y llevar a cabo el control judicial de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y el trámite respectivo que se prevé en doble instancia.

### **4. Recurso efectivo para el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa.**

De conformidad con las órdenes de la CortelDH, se incorpora un trámite especial, como recurso efectivo, para el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa. Con ese fin, se establecen parámetros claros para que, personas que consideren que han sido objeto de intromisiones indebidas a sus derechos fundamentales por parte de organismos de inteligencia y contrainteligencia, puedan solicitar el acceso, rectificación, eliminación o protección de la información o documentos donde registren sus datos personales. Todo ello con las previsiones respecto del principio de reserva de la información, el cual prima siempre y cuando exista debida motivación.

De manera que, se contempla un trámite, tanto en la vía administrativa como en la judicial, para salvaguardar el derecho. El trámite judicial se prevé a través de la acción de tutela, con especiales consideraciones acordes a la naturaleza de la información y actividades de inteligencia y contrainteligencia.

## 5. Reserva de la información, excepciones y colaboraciones.

El proyecto de reforma legislativa trae nuevas disposiciones relacionadas con el deber de reserva y colaboración en el contexto de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. En particular, se establece la excepción de reserva cuando la información revela graves violaciones a los Derechos Humanos o crímenes internacionales.

Se modifica el artículo sobre la inoponibilidad de la reserva, aclarando que el carácter reservado de los documentos de inteligencia no se aplicará a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales que los requieran en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Se establece que los documentos y datos de los organismos de inteligencia estarán protegidos por un período de hasta quince años, sin posibilidad de prórroga, aunque, excepcionalmente, el Presidente podrá extender el período por otros quince años bajo condiciones específicas y con la aprobación de la Comisión Legal. A su vez, se refuerza el deber de reserva para los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Se precisa la colaboración entre entidades públicas y privadas con los organismos de inteligencia, permitiendo la cooperación bajo convenios interinstitucionales para compartir información, manteniendo la reserva legal. También, se establecen lineamientos y procedimientos para regular la colaboración de los operadores de servicios de telecomunicaciones, excluyendo el acceso directo a las infraestructuras de estos por parte de los organismos de inteligencia, y se consagra la colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para facilitar información relacionada con el conflicto armado.

## 6. Depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia

El Capítulo V del proyecto ley regula la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia mediante el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (SND), creado para garantizar la actualización, corrección y retiro de dichos archivos. Este sistema comprende varias instancias, entre ellas la Comisión Asesora, la Instancia de Depuración, el Consejo Asesor de Depuración, y los Comités de Actualización, Corrección y Retiro de Datos.

La Instancia de Depuración se prevé como una unidad administrativa que implementará recomendaciones, coordinará la depuración con los organismos de inteligencia, preservará archivos históricos, y evaluará el trabajo de los Comités. Además, debe registrar todos los procedimientos y coordinar con expertos internacionales para asesoramiento. Estará compuesta por un director, un oficial de acceso, un equipo interdisciplinario, y un Consejo Asesor. El director y el oficial serán seleccionados por un Comité de Escogencia.

Además, se crea el Consejo Asesor de la Instancia de Depuración para asesorar a la Instancia de Depuración, aprobar propuestas y elaborar informes públicos.

Finalmente establecen criterios para la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad y el valor de los archivos. Los archivos que incumplen con el criterio de

legalidad o que han perdido su valor deben ser retirados y enviados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica. La información debe ser almacenada en repositorios seguros y protegida adecuadamente, con especial énfasis en la anonimización de datos personales sensibles.

#### IV. Trámite del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa es un Proyecto de Ley Estatutaria considerando que su articulado modifica principalmente la Ley 1621 de 2013, ley que fue tramitada como ley estatutaria por referirse a derechos fundamentales. Lo anterior implica que esta iniciativa debe cursar por las Comisiones Primeras Constitucionales de conformidad con el artículo 2° de la Ley 3 de 1991, por ser de su resorte el encargo de conocer en primer debate los proyectos de ley de las que habla los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

#### V. Justificación del Proyecto de Ley

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se requiere que el marco legal que rige el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia del Estado, armonice con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Dada la innegable trascendencia e impacto que generan los insumos o productos que surgen del ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia en la toma de decisiones por parte de las autoridades del orden nacional, la Corte Constitucional ha referido al respecto:

*La función de inteligencia y contrainteligencia está definida bajo los siguientes parámetros: i) se desarrolla por organismos especializados del orden nacional; ii) utilizando medios humanos o técnicos; iii) para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información; y iv) con los objetivos de proteger los derechos humanos; prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional; y cumplir los demás fines enunciados en la ley, resultando claro para la Corte que los servicios de inteligencia y contrainteligencia tienen fundamento constitucional, en la medida en que cumplen un papel trascendental en la protección de los Estados y sus poblaciones contra las amenazas que se ciernen sobre la seguridad nacional. Si bien la inteligencia y contrainteligencia tienen puntos de encuentro se distinguen generalmente en que mientras la primera busca la recolección, evaluación y análisis de la información con el objeto de producir conocimiento para la toma de decisiones en materia de seguridad y defensa nacional entre otros fines, la segunda persigue detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas al interior o por otros Estados, organizaciones, personas o por sus agentes locales<sup>1</sup>. A continuación se exponen las recomendaciones, órdenes judiciales y criterios a tener en cuenta para la adaptación de la ley de inteligencia y contrainteligencia a los estándares internacionales de Derechos Humanos.*

#### 1. Recomendaciones de la Comisión de la Verdad para evitar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado incurran en violaciones de derechos humanos.

Relata el informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición<sup>2</sup> que las actividades de inteligencia del Estado desde los tiempos del Frente Nacional en Colombia, han sido

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio

<sup>2</sup> Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición – “Informe Final, Hay futuro si hay verdad” *Hallazgos y recomendaciones*, ISBN Obra completa 978-958-53874-3-0 (impreso) - 978-628-7590-18-2 (digital) Bogotá, Colombia, agosto de 2022 pág. 409 y ss.

principalmente orientadas a la disputa contrainsurgente, disputa que incurrió en considerar como miembros de las guerrillas a las organizaciones y movimientos sociales, incluidas aquellas organizaciones que defienden los derechos humanos.

En concordancia con el informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición<sup>3</sup>, la Comisión de la Verdad libró una serie de recomendaciones al Estado Colombiano a propósito de las actividades de inteligencia, pues se identificaron diversos hechos constitutivos de injerencias indebidas en los derechos de las personas, así como la estigmatización de grupos poblacionales por parte de los organismos encargados del ejercicio de esa función. En este punto, se destacan las recomendaciones que la Comisión entregó al Congreso de la República así:

#### *Recomendación 39 (corto plazo)*

*Al Gobierno nacional y al Congreso de la República, adoptar una nueva visión de seguridad para la construcción de paz, enmarcada en el enfoque de seguridad humana, que se centre en la protección de la vida de las personas y las comunidades sobre la base del respeto del principio de pluralismo democrático y del principio de la dignidad humana. Esta nueva visión debe concebir la seguridad como un bien público que debe ser garantizado exclusivamente por el Estado a todas las personas sin discriminación; tener en cuenta y atender las realidades territoriales y de las poblaciones con enfoque étnico, etario, de género y de derechos de las mujeres<sup>1254</sup>; reconocer a las autoridades étnicas y sus instituciones; y superar el paradigma de la guerra y el enemigo, y el modelo de la guerra contra las drogas.*

*Realizar un proceso de diagnóstico que cuente con la participación de organismos de control y de expertos independientes sobre los límites y controles a las entidades que administran gastos reservados para proponer las reformas y ajustes normativos e institucionales necesarios. Esto con el fin de 1) prevenir la corrupción en las entidades del Estado que ejecutan gastos reservados y su contribución a la comisión de violaciones de los derechos humanos e infracciones DIH, y 2) garantizar controles efectivos que incluyan la fiscalización por parte de la Contraloría de la República.*

*Garantizar la oportunidad y efectividad del control político del Congreso sobre las instituciones responsables de la seguridad y defensa a través de, entre otros, audiencias periódicas de seguimiento y control, y el mejoramiento de las capacidades técnicas y logísticas de las comisiones constitucionales y legales encargadas del tema de seguridad y de derechos humanos, así como de la comisión legal de seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.*

*Realizar los ajustes normativos e institucionales que sean necesarios para que la actividad de inteligencia, particularmente de las actividades más intrusivas en el derecho a la intimidad, tales como los perfilamientos y el monitoreo al espectro electromagnético, cuente con controles civiles e independientes del Gobierno y las Fuerzas Armadas.*

#### *Recomendación 41 (corto plazo)*

<sup>3</sup> Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición – “Informe Final, Hay futuro si hay verdad” *Hallazgos y recomendaciones*, ISBN Obra completa 978-958-53874-3-0 (impreso) - 978-628-7590-18-2 (digital) Bogotá, Colombia, agosto de 2022 pág. 409 y ss.

*Al Presidente de la República, al Ministerio de Defensa, a la fuerza pública y Organismos de Seguridad e Inteligencia, al Congreso de la República y a la Rama Judicial, garantizar de manera inmediata el acceso a la información de inteligencia y contrainteligencia que haya cumplido el término legal de reserva a partir de la fecha de recolección, y hacer un proceso gradual de levantamiento de la reserva de archivos de seguridad, inteligencia y contrainteligencia en garantía del derecho a la información. Adicionalmente, se recomienda:*

- *Establecer condiciones para la aplicación de la reserva a los archivos por ser de inteligencia o por razones de seguridad nacional de manera que la negativa deba ser evaluada caso a caso, de manera motivada y por causales precisas de acuerdo con los estándares internacionales en materia de acceso a información en casos de violaciones de derechos humanos.*
- *Implementar o activar un mecanismo de control judicial de las decisiones de negativa a entregar información debido a reserva por razones de inteligencia o seguridad nacional.*
- *A la Procuraduría General de la Nación, adoptar medidas para evitar el uso abusivo de la reserva de la información por parte de las entidades estatales, en general, y de los organismos de inteligencia y de seguridad del Estado, en particular.*
- *Se recomienda al presidente de Colombia solicitar al Presidente de Estados Unidos la desclasificación acelerada de documentos de agencias del gobierno de Estados Unidos relacionados con el conflicto armado colombiano, para profundizar en el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH poco documentadas. Como antecedente, la Comisión entre su legado dejará pública la solicitud de desclasificación que realizó autónomamente durante su mandato y que puede ser la base de la solicitud del gobierno colombiano al gobierno estadounidense.*

#### *Recomendación 42 (corto plazo)*

*Al Congreso de la República, derogar la disposición de la ley de Inteligencia y Contrainteligencia que establece un término de reserva de treinta años, y mantener vigente como único plazo máximo de reserva el de quince años, no prorrogable, establecido en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública. Mientras tanto, a la Rama Judicial, interpretar que el término máximo de reserva es el de la Ley de Transparencia, de 15 años, por ser posterior y pro personae<sup>4</sup>.*

#### *Recomendación 43 (corto plazo)*

*Al Congreso de la República, al Presidente de la República, a la fuerza pública y Organismos de Seguridad e Inteligencia, derogar el Decreto 2149 de 2017<sup>1262</sup> y realizar los ajustes normativos e institucionales al sistema de depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia necesarios para la adopción de las recomendaciones del informe de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, entregado en 2016. Lo anterior implica:*

- *Suspender de manera inmediata el proceso de depuración actual que se lleva a cabo por disposición del Decreto 2149 de 2017 y a instancias del Sistema Nacional de Depuración (SND).*

---

<sup>4</sup> Ibidem pág. 698.

- *Crear una instancia de depuración de carácter civil, autónomo, e independiente y mantener espacios de participación de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones de víctimas.*
- *Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la preservación de los archivos de derechos humanos o aquellos que tengan valor histórico.*
- *Con la suspensión de la depuración, disponer el inicio de una evaluación del proceso de depuración realizado hasta la fecha. Encargar esta evaluación, ya sea a un ente evaluador, de carácter civil, independiente, que incluya la participación de organizaciones de derechos humanos, o la instancia de depuración prevista en el informe de la Comisión Asesora para la Depuración. En desarrollo de esta, mantener espacios de participación de la sociedad civil, incluyendo organizaciones de víctimas.*

## **2. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia**

El 18 de octubre de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que halló a la República de Colombia responsable a nivel internacional por las violaciones de derechos humanos que afectaron a varios integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. En su fallo, la Corte determinó que, desde la década de 1990 hasta, al menos, 2005, diversas agencias gubernamentales llevaron a cabo actividades de inteligencia de manera arbitraria en contra de dicha organización. Estas prácticas continuaron incluso después de la entrada en vigor de la Ley 1621 de 2013, que reguló las funciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

En su decisión, la Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano adoptar una serie de medidas para asegurar una reparación integral. Entre estas medidas se encuentran la revisión y adecuación de la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2017, así como la promulgación de nuevas normativas que establezcan mecanismos y procedimientos para proteger el derecho a la autodeterminación informativa. También se exige la actualización de los manuales de inteligencia, entre otras acciones.

Dentro de las medidas de adecuación normativa de la Ley estatutaria 1621 de 2013, para asegurar su compatibilidad con los estándares convencionales, la Corte considera que se deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

- “a) la identificación de los distintos tipos de medidas y acciones de obtención y recopilación de información autorizadas en materia de inteligencia; los objetivos perseguidos con tales medidas; las clases de personas y actividades respecto de las cuales se permite obtener y recopilar información, en función, claro está, de la identificación de amenazas para la realización de los fines legítimos identificados; el grado de sospecha que puede justificar la obtención y recopilación de información; los plazos dentro de los cuales se permite el empleo de las citadas medidas y estrategias, y los métodos útiles para actualizar, supervisar y examinar las medidas y acciones empleadas para obtener y recopilar información;*
- b) la necesidad de control judicial previo para adelantar técnicas o acciones de vigilancia en relación con personas determinadas para el acceso a bases de datos y sistemas de información no públicos que almacenen o procesen datos personales, y para llevar a cabo medidas invasivas de recopilación de información;*
- c) la formalización, por medio de procesos numerados, de las actividades de inteligencia con el debido registro de todas sus etapas, incluido el historial de registros de acceso a los sistemas electrónicos;*
- d) en el caso del procesamiento de datos personales, el mantenimiento de un registro que identifique a los responsables de dicho procesamiento; los propósitos para el procesamiento de la información recopilada, indicando*



*el origen y categoría de los datos; la base jurídica de las operaciones realizadas; los plazos de conservación, y las técnicas utilizadas para su tratamiento; asimismo, registros cronológicos de acceso, alteración, consulta, eliminación o divulgación de datos personales, y de las personas que hayan accedido a estos;*

*e) la previsión de que la obtención de información en poder de entidades públicas y privadas y la eventual suscripción de convenios interinstitucionales para tales efectos debe estar determinada por la consecución de un fin legítimo definido legalmente, la definición de las personas responsables y el establecimiento de periodos de validez;*

*f) la adaptación de la regulación sobre las “actividades de monitoreo del espectro electromagnético”, en el sentido de prever una definición de las actividades permitidas, el tipo de información que se puede obtener y el control judicial previo necesario para el monitoreo y técnicas de vigilancia de las comunicaciones, selectivas o de gran escala, incluida la vigilancia del espectro electromagnético –con la eventual salvedad referida en el párr. 677–;*

*g) respecto de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, debería preverse que los informes que las autoridades obligadas rindan a dicho órgano incluyan los elementos indispensables para llevar a cabo las tareas de fiscalización, y que en caso de advertir anomalías o irregularidades, la Comisión informe a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, según corresponda;*

*h) en cuanto a la Junta de Inteligencia Conjunta, la regulación debería establecer las condiciones y los fines que habilitan el intercambio de información y las salvaguardas aplicables para garantizar la seguridad de la información;*

*i) la delimitación de la aplicación de la “reserva legal” a los “documentos, información y elementos técnicos” en poder de los organismos de inteligencia, en el sentido de especificar las categorías de información que pueden someterse a la reserva y prever la observancia de las exigencias del principio de proporcionalidad en cada caso concreto;*

*j) respecto del período de la “reserva legal”, resultaría necesario privilegiar el plazo máximo de reserva de 15 años, improrrogables, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014; el Tribunal considera que, en tanto se realice la adecuación normativa, deberá interpretarse la normativa en el sentido de hacer prevalecer el citado plazo de 15 años, y*

*k) la regulación de que sea una institución independiente de supervisión la que verifique lo relativo a la gestión y conservación de la información y los datos de carácter personal en poder de los organismos de inteligencia.”<sup>5</sup>*

De este modo, el presente proyecto de ley busca realizar las adecuaciones normativas necesarias, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto incluye aspectos tan importantes como el control previo para la función de inteligencia, la adecuación a los términos de la reserva legal, la adaptación normativa y los controles respecto a las interceptaciones de comunicación, así como el control y la vigilancia, entre otros temas.

### **3. Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos para el desarrollo de actividades de inteligencia**

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo once el derecho a la protección de la honra y la dignidad, el cual incluye “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”<sup>6</sup>. Lo anterior significa que las funciones de las agencias encargadas de las actividades de inteligencia, aun cuando estén relacionadas con la preservación del orden constitucional y la seguridad nacional, deben buscar la garantía y prevalencia de los derechos

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. párrs. 671 a 694, y nota a pie de página 868

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 11.

humanos, lo cual incluye el respeto a la actividad de las personas defensoras de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Precisamente, en Colombia, el artículo 2° de la Ley 1621 de 2013<sup>7</sup> incluye la protección de los derechos humanos dentro de la definición de la función de inteligencia y contrainteligencia de la siguiente manera: *“Es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional”*.

Con el objetivo de evitar que las funciones de inteligencia y contrainteligencia se desborden y desconozcan los límites impuestos a dicha tarea, existe un consenso cada vez más creciente sobre la necesidad de realizar una supervisión por parte de las instancias democráticas y civiles de los servicios que prestan esta labor. Según el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, *“Organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE-, las Naciones Unidas –ONU-, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa –OSCE-, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa –APCE- y la Unión Interparlamentaria, han reconocido en forma explícita que los servicios de inteligencia deben someterse a un proceso democrático de rendición de cuentas”*<sup>8</sup>

El desborde de las funciones de inteligencia en un Estado democrático tiene un grave impacto en la vigencia del ordenamiento democrático y constitucional, toda vez que genera una vulneración de múltiples derechos humanos que afectan el plano individual (derechos como la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad o la libre expresión pueden verse afectados), por lo que precisas dichos controles es una necesidad imperiosa. Precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que *“los servicios de inteligencia han de operar con arreglo a las leyes, las cuales a su vez deben armonizar con la Constitución y las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos, de ahí la importancia de que estos servicios estén precedidos de controles y mecanismos de supervisión estrictos, independientes, adecuados y eficaces, en orden a la garantía efectiva de los derechos fundamentales”*<sup>9</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Estos mecanismos de inspección, vigilancia y control de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, sin duda alguna, también obedecen a la posibilidad y ética que tengan los propios miembros de los organismos de inteligencia de denunciar hechos delictivos de los que tengan conocimiento. Al respecto, se ha considerado como una buena práctica a nivel internacional que los servicios de inteligencia y en general los servidores públicos con funciones en esta labor, puedan denunciar los hechos ilícitos. La práctica 18 recogida en las *“buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión”*, señala que: *“Los miembros de los servicios de inteligencia que, actuando de buena fe, denuncien un hecho ilícito, están protegidos legalmente de cualquier forma de represalia. Esta protección se hace extensiva a las*

<sup>7</sup> Ley estatutaria 1621, del 17 de abril de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> Born, H., & Leigh, I. (2008). Hacia un control democrático de las actividades de inteligencia: estándares legales y métodos de supervisión. Oslo (Noruega): CCAF - EOS. Pág. 13

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

revelaciones a los medios de comunicación o al público en general, si se hicieran como último recurso y se referían a cuestiones de gran interés público”<sup>10</sup>.

Varios procedimientos especiales de Naciones Unidas han proferido una serie de principios y prácticas que, de ser respetados, harían compatibles las actividades de inteligencia en acciones como la lucha contra el terrorismo con los derechos humanos. En primer lugar, el Relator Especial para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo propuso el cumplimiento de 35 buenas prácticas cuya finalidad es promover los derechos humanos y el respeto por el Estado de derecho en la labor de los servicios de inteligencia, y las cuales se pueden agrupar en “cuatro ámbitos de aplicación, a saber, base jurídica (prácticas 1 a 5), supervisión y rendición de cuentas -prácticas 6 a 10 y 14 a 18-, observancia de los derechos humanos sustantivos -prácticas 11 a 13 y 19 y 20- y cuestiones relacionadas con las funciones específicas de los organismos de inteligencia -prácticas 21 a 35-”<sup>11</sup>.

Y, en segundo lugar, el Grupo de Trabajo sobre promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, perteneciente al Equipo Especial sobre la ejecución de la lucha contra el terrorismo –CTITF, (por sus siglas en inglés) ha identificado una serie de principios rectores y directrices que deben respetar las políticas relativas a esta lucha. En materia de actividades de inteligencia, se destacan:

- (i) Principio de legalidad
- (ii) El principio de propósito legítimo,
- (iii) El principio de necesidad y proporcionalidad y
- (iv) El principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.

Para la Corte Constitucional, las actividades de inteligencia son respetuosas de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- y el Derecho Internacional Humanitario –DIH- cuando cumplen los siguientes requisitos: “1. Se defina con claridad quién la autoriza u ordena, cuáles son las razones o motivos legales para llevarla a cabo y cuáles son los métodos permitidos para su ejecución; 2. Corresponda a las estrictamente indispensables para el cometido de la función; 3. Guarde simetría con los fines constitucionales empleando los medios menos invasivos; 4. No desconozca el contenido esencial de los derechos fundamentales; 5. Se deje un registro de las actuaciones cumplidas o desarrolladas; 6. Se observe un procedimiento legalmente prescrito; 7. Sujetarse a controles y supervisiones; 8. Establecer mecanismos que garanticen las reclamaciones de las personas; y 9. De implicar interceptación o registro de comunicaciones debe contar indiscutiblemente con la autorización judicial”<sup>13</sup>.

Para una mayor comprensión de los diferentes principios establecidos por los procedimientos especiales del sistema de Naciones Unidas, así como los requisitos planteados por la Corte Constitucional, a continuación, estos se agruparán en tres estándares, lo cual permitirá explicar cada uno con mayor detalle. En razón de lo anterior, las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deben fundamentarse en los siguientes principios:

---

<sup>10</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. A/HRC/14/46. Naciones Unidas. Asamblea General. Pág. 17

<sup>11</sup> *Ibidem* pág. 2

<sup>12</sup> Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). *Basic human rights reference guide. Security infrastructure*. New York (EE.UU.) CTITF Publication Series. Pág. 7.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

### a. Principios de Igualdad, imparcialidad y no discriminación

De acuerdo a la práctica N° 11 propuesta por el Relator Especial establece que *“los servicios de inteligencia no discriminan a personas o grupos por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social o cualquier otra condición social”*<sup>14</sup>. Dada la intensidad del impacto que puede tener una actividad de inteligencia en el goce efectivo de los derechos humanos, es exigible a los servicios de inteligencia que cumplan sus fines con arreglo al DIDH y al DIH, lo cual impone como prohibición su utilización o direccionamiento para promover o perseguir los intereses de un grupo étnico, religioso o político.

En este punto de la discusión debemos detenernos en los usos de nuevas tecnologías e inteligencias artificiales. La OCDE ya ha fijado algunos parámetros para el desarrollo de inteligencias artificiales, y a propósito de su uso, este organismo ha librado recomendaciones para los Gobiernos en América Latina y el Caribe que invitan a *Desarrollar un enfoque responsable, fiable y centrado en el ser humano, que comprenda la ética de datos, garantice la imparcialidad y la atenuación del sesgo, contemple la transparencia y la explicabilidad de los algoritmos, impulse la seguridad y la protección, instituya mecanismos de rendición de cuentas, y aplique un enfoque inclusivo y orientado al usuario*. De esta forma, el uso de nuevas tecnologías e inteligencias artificiales por parte del Estado, incluyendo aquellas asociadas a las labores de inteligencia y contrainteligencia deben evitar la discriminación y clasificación de las personas, especialmente por sus rasgos fenotípicos.

El respeto por el principio de no discriminación es absoluto y obligatorio, aun en las acciones de inteligencia relacionadas con la lucha contra el terrorismo. El Relator Especial planteó como contrario al principio de igualdad y no discriminación la elaboración de perfiles de blancos en razón de género, raza, origen nacional, étnico o religioso<sup>15</sup>. En este mismo sentido, el CTITF ha establecido que todas las medidas antiterroristas, incluidas aquellas que realicen los servicios de inteligencia, *“deben respetar los principios de igualdad y no discriminación. Cualquier diferencia de trato, incluso mediante las prácticas de elaboración de perfiles, debe estar respaldada por motivos objetivos y razonables, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”*<sup>16</sup>.

La práctica N° 12 del Relator Especial establece que los servicios de inteligencia tienen prohibido *“dedicarse a cualquier actividad política o tomar medidas destinadas a promover o proteger los intereses de cualquier grupo político, religioso, lingüístico, étnico, social o económico”*. Así mismo, la práctica N° 13 señala que *“los servicios de inteligencia tienen prohibido ejercer sus facultades en relación con una actividad política legítima u otra manifestación legal de los derechos a la libertad de asociación, reunión pacífica y expresión”*<sup>17</sup>. Lo anterior significa que, tratándose de actividades relacionadas con el disfrute de derechos políticos y libertad de expresión, es necesario que los servicios de inteligencia mantengan la imparcialidad en sus actuaciones.

El principio de imparcialidad le impone a los Estados la obligación de reducir la posibilidad que los servicios de inteligencia elijan como blanco de sus operaciones a personas o grupos que ejerzan sus derechos políticos, lo que incluye partidos políticos, sindicatos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Para

---

<sup>14</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 16.

<sup>16</sup> Counter-Terrorism Implementation Task Force. Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>17</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 13 – 14.

garantizar este principio, diversos Estados han incluido dentro de sus legislaciones sobre servicios de inteligencia cláusulas en este sentido; en Bosnia, la ley de inteligencia establece que “los empleados no estarán afiliados ni responderán a ningún partido político, ni desempeñarán tareas remuneradas u otra actividad pública o profesional incompatible con su trabajo dentro del organismo”, y que “el organismo será apolítico y no actuará para promover, proteger o socavar los intereses de ningún partido político, organización política lícita o electorado”; por su parte, en la legislación británica se plantea que “que el Servicio no actúe para favorecer los intereses de ningún partido político”<sup>18</sup>. Precisamente, la Corte IDH condenó al Estado de Brasil, entre otras cuestiones, por interceptar, grabar y divulgar conversaciones telefónicas contra dos líderes agrarios de la Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda –COANA- y de la Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais –ADECOR-, acción ilegal que afectó sus derechos a la asociación y al buen nombre de las víctimas y sus organizaciones<sup>19</sup>.

## b. Principios de proporcionalidad y necesidad

Los estándares de proporcionalidad y necesidad tienen como fundamento la autorización que tienen los Estados para limitar legítimamente el ejercicio de ciertos derechos protegidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de circulación; siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones<sup>20</sup>:

(i) *“El derecho en cuestión es uno que es susceptible de limitación en virtud del tratado, es decir, no es un derecho absoluto -como el derecho a tener opiniones sin interferencia- o un derecho que refleja una norma de jus cogens - como la prohibición contra tortura-. La medida que restringe el goce de los derechos o libertades se encuentra previamente establecida o autorizada por la normativa interna.*

(ii) *La medida es necesaria para perseguir un propósito legítimo en una sociedad libre y democrática.*

(iii) *La restricción del goce de los derechos o libertades, o su aplicación, es proporcional.*

(iv) *La restricción del disfrute de los derechos o libertades, y su aplicación, no involucra un acto de discriminación”.*

Un primer elemento en común que se encuentra en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Relator Especial y el Grupo de Trabajo antes citado es la obligación que tienen las agencias de inteligencia de enmarcar sus actividades dentro de los requisitos de proporcionalidad y necesidad, según los cuales cualquier medida que limite el goce efectivo de un derecho debe guardar estricta proporción con el objetivo previsto y ser necesaria para su cumplimiento<sup>21</sup>.

En desarrollo de estas condiciones, el Relator Especial ha señalado en su práctica N° 20 lo siguiente: “Todas las medidas adoptadas por los servicios de inteligencia que coarten los derechos humanos y las libertades fundamentales cumplen con los siguientes criterios: (...) c) guardan proporción con el objetivo. Con esta finalidad, los servicios de inteligencia seleccionan las medidas que menos coarten los derechos humanos y procuran muy en especial reducir al mínimo los efectos desfavorables de estas medidas en los derechos de las personas, incluidos los particulares de los que no se sospeche que han cometido ningún hecho ilícito<sup>22</sup>. Según el Relator, esta práctica le

<sup>18</sup> Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 68.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Pág. 54.

<sup>20</sup> Ibídem pág. 11

<sup>21</sup> Senado de la República de Colombia, Proyecto de ley 126-2020.

<sup>22</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Ob. Cit. Pág. 20.

exige a los Estados y sus servicios de inteligencia utilizar los medios menos invasivos posibles para lograr determinados objetivos, los cuales deben en todo caso ser legítimos y legalmente admisibles<sup>23</sup>.

Por su parte, la práctica N° 21 también incorpora el requisito de proporcionalidad y necesidad, al establecer la siguiente consideración: *“La legislación nacional define los tipos de medidas de recopilación que pueden emplear los servicios de inteligencia, los objetivos permisibles de la recopilación de información; las clases de personas y actividades respecto de las cuales puede recopilarse información; el grado de sospecha que justifica la recopilación de información; los plazos dentro de las cuales puede recopilarse la información; y los procedimientos para actualizar, supervisar y examinar las medidas de recopilación de información”*<sup>24</sup>. A juicio del Relator, que la legislación exija que la recopilación de información por parte de las agencias de inteligencia cese cuando el objetivo propuesto se haya alcanzado, es coherente con el requisito de proporcionalidad, toda vez que busca minimizar la limitación del derecho y permite su restablecimiento<sup>25</sup>.

En el artículo 5° de la Ley 1621 de 2013 también fue incluido el estándar de proporcionalidad y necesidad al establecer como principios que la actividad de inteligencia y contrainteligencia *“debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a ésta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines”*; y *“deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr”*. La Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de esta norma, consideró que es un avance en términos de protección de derechos que el legislador haya establecido que los servidores públicos que realizan las actividades de inteligencia y contrainteligencia realicen un juicio de proporcionalidad y necesidad cuando vayan a tomar una medida que, eventualmente, limite un derecho fundamental. Sin embargo, para garantizar la rigurosidad de este juicio, la Corte estableció que debe cumplir con las siguientes etapas<sup>26</sup>:

- (i) *“Si el fin perseguido por la norma o medida que se analiza es legítimo desde la perspectiva constitucional.*
- (ii) *Si la norma o medida es idónea para el logro del fin perseguido. Una vez verificado una finalidad constitucionalmente válida, se debe proceder en esta etapa del test de proporcionalidad a verificar si la medida enjuiciada resulta útil y adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima que persigue, ello ocurre si contribuye de manera efectiva a la consecución del fin propuesto, es decir, a la satisfacción de los valores, principios y derechos constitucionales.*
- (iii) *Si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado. Verificado que se persigue una finalidad constitucionalmente legítima y es idóneo para conseguir tal finalidad, es preciso determinar si el mismo propósito puede alcanzarse a través de medidas que sean menos gravosas de los restantes principios, valores y derechos en juego.*
- (iv) *(iv) Si la norma es estrictamente proporcional, con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales en una relación de costo – beneficio”.*

Por su parte, The United Nations Counter-Terrorism Implementation Task Force -CTITF - establece dentro de sus principios rectores que las limitaciones al ejercicio de los derechos civiles por parte de acciones que involucren

<sup>23</sup> Ibídem Pág. 21

<sup>24</sup> Ibídem Pág. 22.

<sup>25</sup> Ibídem Pág. 24

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

estructuras de seguridad (como los servicios de inteligencia) deben ser necesarias y proporcionadas. Esto implica exigirle al Estado que utilice los medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo perseguido, así como una evaluación y análisis de las acciones en cada uno de los casos, incluida su duración, ubicación y alcance de la aplicación. Adicionalmente, el requisito de necesidad conlleva analizar si las limitaciones impuestas son adecuadas para evitar un peligro real e inminente, es decir, la valoración no puede ser solamente hipotética<sup>27</sup>. Tampoco basta con que la medida sea razonable o posiblemente aconsejable, sino debe determinarse con claridad que no existe otra que permita el cumplimiento del objetivo propuesto; de lo contrario, la limitación en el ejercicio del derecho no es justificable<sup>2829</sup>.

Por último, destacamos que el Relator Especial sobre el Derecho a la Privacidad recomendó el establecimiento de la prueba de "necesidad y proporcionalidad" como la medida que los organismos de inteligencia y de seguridad deben aplicar a toda decisión que afecte a la privacidad y con respecto a la cual las acciones de esos organismos se medirán y rendirán cuentas por las autoridades de supervisión independientes y los tribunales de la jurisdicción competente<sup>30</sup>.

En conclusión de este apartado, los principios de proporcionalidad y necesidad son elementos en común que se encuentran en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y el Grupo de Trabajo sobre promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, siendo obligación de las agencias de inteligencia la de enmarcar sus actividades dentro de dichos requisitos de proporcionalidad y necesidad, pues como se dijo, cualquier medida que limite el goce efectivo de un derecho debe guardar estricta proporción con el objetivo previsto y ser necesaria para su cumplimiento.

### c. Principios de supervisión, inspección, vigilancia y control

Otro de los estándares reiterativo en los pronunciamientos de los diferentes organismos en materia de actividades de inteligencia es la supervisión, inspección, vigilancia y control<sup>31</sup> por parte de autoridades civiles, administrativas y legislativas. El control de los *“órganos y actividades de inteligencia debe ser aceptado y asumido como una consecuencia necesaria del carácter republicano y democrático del Estado”*<sup>32</sup>. La práctica N° 6 planteada por el Relator Especial ya citado establece que los servicios que cumplan esta tarea deberán ser supervisados por un *“conjunto de instituciones (...) internas, ejecutivas, parlamentarias, judiciales y especializadas, cuyos mandatos y facultades se basan en leyes a las que el público tiene acceso”*<sup>33</sup>. Incluir dentro de la supervisión y control organismos externos a las agencias de inteligencia de origen estatal y no estatal ( como lo pueden ser autoridades legislativas o civiles) permite constatar que *“cumplan las leyes vigentes, así como las normas de derechos humanos (...) Un sistema eficaz de supervisión es especialmente importante para los servicios de inteligencia, porque gran parte de la labor de esos servicios es secreta y, por consiguiente, no se presta fácilmente a la verificación pública”*<sup>34</sup>.

<sup>27</sup> Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). *Basic human rights reference guide. Security infrastructure*. New York (EE.UU.): CTITF Publication Series. Pág. 5 – 6.

<sup>28</sup> *Ibidem* Pág. 7

<sup>29</sup> Senado de la República de Colombia, Proyecto de ley 126-2020.

<sup>30</sup> Relator Especial sobre el derecho a la privacidad (2019), A/HRC/40/63. Párr. 47

<sup>31</sup> Senado de la República de Colombia, Proyecto de ley 126 de 2020

<sup>32</sup> José Manuel UGARTE, “El Control Público de la Actividad de Inteligencia: generalidades y caracterizas en América Latina”, en *El Control de la Actividad Estatal II* (Enrique M. Alonso Regueira Eds.), Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires eds. p. 730.

<sup>33</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Ob. Cit. Pág. 8

<sup>34</sup> *Ibidem* Pág. 9 y 10.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- también ha abordado la necesidad de supervisión, inspección, vigilancia y control de los servicios de inteligencia, al señalar que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, así como las demás agencias de seguridad, deben estar sujetas a las normas constitucionales y a los tratados internacionales en materia de DIDH y DIH. Para este tribunal internacional, los organismos que realicen acciones de inteligencia deben: “*ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de las personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales*”<sup>35</sup>.

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha recomendado a los Estados “*asegurar que cualquier actividad de inteligencia realizada, especialmente cuando una persona defensora de derechos humanos esté involucrada o sujeta a la operación, tenga las debidas autorizaciones previas, con límites claros y pre-establecidos en la ley, y que sea realizada bajo la supervisión de otras autoridades quienes periódicamente emiten informes sobre sus actividades y resultados, incluyendo una rendición de cuentas*”<sup>36</sup> (resaltado propio).

El ejercicio de supervisión, inspección, vigilancia y control de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado debe abarcar todas las etapas del ciclo, tales como la recolección, el almacenamiento, la selección y el análisis de datos. El Instituto por el derecho a la información de la Universidad de Ámsterdam (IViR, por su sigla en holandés) ha establecido en su estándar N° 2 que, “*dado que todas las etapas constituyen una injerencia en el derecho a la intimidad (...), en la práctica solo la recopilación y selección de las medidas de vigilancia deben estar sujetas a una supervisión independiente previa, sino también en análisis en sí*”<sup>37</sup>. Un indicador para medir que tan democrática es una sociedad, es aquella donde se presentan mayores controles sobre las actividades que encarnan un riesgo para los derechos humanos. De esta manera, a la eficacia, que ha sido el baremo tradicional para medir los servicios inteligencia, se suma su legitimidad<sup>38</sup>, que establece sus límites de actuación y los controles que tenga en aras de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. La eficacia contribuye a la seguridad institucional, mientras la legitimidad ajusta las actividades de inteligencia a los usos expresamente contemplados por la legislación. Esto no implica renunciar al carácter secreto del servicio de inteligencia, sino afirmar que su funcionalidad debe ajustarse a los estándares democráticos de funcionamiento<sup>39</sup>.

El estándar de supervisión, inspección, vigilancia y control también impone el deber de garantizar la adecuada asignación de recursos políticos, económicos, técnicos, físicos, logísticos para el cumplimiento de esta labor. En este sentido, las instituciones a las que se les asigne estas funciones de deben disponer de las “*facultades, recursos y conocimientos técnicos suficientes para iniciar y llevar a cabo sus propias investigaciones, así como un acceso completo y sin trabas a la información, los funcionarios y las instalaciones necesarias para cumplir sus mandatos, y (gozar) de la plena cooperación de los servicios de inteligencia y las autoridades encargadas de hacer cumplir la*

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Noviembre 25, 2003. Pág. 158.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. Washington D.C., 2015. Pág. 158.

<sup>37</sup> Institute for Information Law. (2015). *Ten standars for oversight and transparency of national intelligence services*. Ámsterdam: Institute for Information Law - University of Ámsterdam. Pág. 36.

<sup>38</sup> Andrés GÓMEZ DE LA TORRE ROTTA, “Servicios de inteligencia y democracia en América del Sur: ¿hacia una segunda generación de reformas normativas?” en *Agenda Internacional* (no. 27), 2009, p. 130.

<sup>39</sup> Senado de la República, proyecto de ley 126 de 2020

ley”<sup>40</sup>. Por su parte y en la misma cuerda argumentativa, el estándar N° 7 IViR establece que los órganos de supervisión deben contar con los elementos suficientes para realizar su labor de manera efectiva, lo que incluye “la atribución de equipos y personal necesarios, recursos en términos de información y la experiencia técnica”. El acceso a estos recursos debe ser coherente con el nivel de complejidad de los servicios de inteligencia, ya que, “dado que la sofisticación tecnológica (...), la supervisión se volverá más complicada y es de esperar que se necesite un aumento proporcional de los recursos”<sup>41</sup>.

¶ Todos estos pronunciamientos de los expertos que se han revisado a lo largo de esta argumentación también coinciden en señalar la importancia que las tareas de supervisión, inspección, vigilancia y control se encuentren en cabeza de diferentes instituciones estatales y no estatales. Para el Relator Especial, este ejercicio debe componerse por un sistema de múltiples niveles que incluya, al menos, una institución completamente independiente del poder ejecutivo y de los servicios de inteligencia<sup>42</sup>. Para lograr este sistema de varios niveles, diferentes expertos han propuesto que dicho ejercicio se encuentre en cabeza de los tres poderes del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial–, así como de una institución o experto independiente de la sociedad civil. La justificación es la siguiente:

**Rama ejecutiva:** en un sistema democrático, si bien las actividades de inteligencia deben regirse por leyes aprobadas por el poder legislativo, por motivos prácticos y debido a ciertas atribuciones presidenciales, el primer poder externo que debe realizar tareas de control y supervisión permanentes y eficaces es el ejecutivo. Dado que muchas de las órdenes de inteligencia tienen como potencial receptor a jefes de carteras ministeriales, los integrantes del ejecutivo deben tener la facultad para valorar si la información recibida cumple con los diferentes estándares legales y de derechos humanos, toda vez que serán ellos quienes deben responder políticamente por su uso<sup>43</sup>. Esta relación entre supervisión, inspección, vigilancia y control, y responsabilidad política es tenida en cuenta por el Relator Especial en su práctica N° 22, al establecer que las órdenes de inteligencia que afecten de manera sensible la vigencia de los derechos humanos deben ser autorizadas y supervisadas por un procedimiento que incluya al propio servicio de inteligencia, a una institución independiente y al poder ejecutivo, quien debe asumir “responsabilidad política” en caso que sean contrarias a los derechos humanos<sup>44</sup>.

**Control interno:** debido a que son los funcionarios de los servicios de inteligencia los que pueden valorar inicialmente si una actividad es ilegal, es necesario que se cuenten con disposiciones legales que permitan denunciar internamente si se están sobrepasando los límites normativos que rigen esta labor, a la vez que se garantice que estas denuncias no generarán represalias por parte de los denunciados o de otros integrantes de los servicios. Varias legislaciones internacionales –como Sudáfrica o Canadá– incorporan como parte del control interno manuales o códigos de conducta que incorporan la perspectiva de derechos humanos y establecen canales para tramitar las denuncias internas<sup>45</sup>. En esta línea, el Relator Especial propone como práctica N° 18 la existencia de “procedimientos internos para que los miembros de los servicios de inteligencia puedan denunciar los hechos ilícitos”, a la vez que en la práctica N° 19 plantea que los servicios de inteligencia deben “promover una cultura institucional de

<sup>40</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. A/HRC/14/46*. Naciones Unidas. Asamblea General. Pág. 10.

<sup>41</sup> Institute for Information Law. Ob. Cit. Pág. 39.

<sup>42</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 9

<sup>43</sup> Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>44</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 23.

<sup>45</sup> Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 47.

*profesionalidad, basada en el respeto por el estado de derecho y los derechos humanos. En particular, lo servicios de inteligencia deben impartir formación a sus miembros respecto de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, incluida la normativa internacional de los derechos humanos*<sup>46</sup>.

**Poder legislativo:** el control parlamentario tiene como base que en una democracia no debe existir ningún área de actividad estatal eximida de su control, ni siquiera el sector de seguridad e inteligencia. Este tipo de supervisión también contribuye a garantizar que los servicios de inteligencia sirvan al Estado y protejan su Carta política, y no a intereses gubernamentales o partidistas. En la medida que los encargados por parte del poder legislativo de realizar este ejercicio pertenezcan a diferentes fuerzas políticas, existe una mayor garantía de legitimidad de las actividades de inteligencia, pues se aumenta la confianza ciudadana en que éstas se realizan con sujeción a la normativa aplicable<sup>47</sup>. En todo caso, teniendo presente que las actividades del poder parlamentario son esencialmente públicas, diferentes legislaciones han creado comisiones especiales encargados de asumir esta tarea de supervisión y control, a cuyos integrantes se les otorgan ciertas garantías para realizar su labor de forma independiente<sup>48</sup>. De igual forma, es importante establecer el alcance de este ejercicio; mientras algunos países limitan esta supervisión a cuestiones de política o de presupuesto, una buena práctica sería ampliar su capacidad al examen de las operaciones de inteligencia como tal<sup>49</sup>.

**Poder judicial:** para el Relator Especial, *“los organismos judiciales son independientes del proceso de inteligencia y por ellos están en mejores condiciones de efectuar una evaluación independiente e imparcial de una solicitud de aplicación de medidas invasivas de recopilación de información*<sup>50</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado el CTITF, quien ha señalado que cuando se trate de actividades de vigilancia, interceptación de comunicaciones, escuchas telefónicas y registro de conversaciones, por tratarse de medidas excepcionales que afectan seriamente derechos humanos, éstas *“deben ser autorizadas por una autoridad independiente, preferentemente judicial”*<sup>51</sup>.

La importancia de este tipo de control también radica en la facultad que tiene el poder judicial para ordenar medidas de reparación por afectaciones a los derechos humanos de ciudadanas/os afectadas/os, aunque esto no invalida que las denuncias puedan ser tramitadas por otros organismos que establezca previamente la legislación interna, tal y como lo reconoce el Relator Especial en su práctica N° 10: *“toda persona que crea que sus derechos han sido vulnerados por un servicio de inteligencia puede presentar una denuncia ante un tribunal o una institución de supervisión como el defensor del pueblo, el comisionado de derechos humanos o una institución nacional de derechos humanos”*<sup>52</sup>.

En este caso, lo importante es que el sistema de denuncia incluya las siguientes garantías: *“ser claramente independiente del organismos de seguridad o de inteligencia; (ii) tener las facultades necesarias y el adecuado acceso a la información en poder del organismo de inteligencia o de seguridad para dar solución a la denuncia; y (iii) ser capaz instrumentar soluciones efectivas en caso de que se dé curso a la denuncia, y también de dar explicaciones*

<sup>46</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 17 – 18

<sup>47</sup> Ibidem. Pág. 80.

<sup>48</sup> Senado de la República, proyecto de ley 126 de 2020

<sup>49</sup> Ibidem. Pág. 80

<sup>50</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 22.

<sup>51</sup> Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). Basic human rights reference guide. Security infrastructure. New York (EE.UU.): CTITF Publication Series. Pág. 22.

<sup>52</sup> Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 10

satisfactorias sobre los motivos por los cuales una denuncia es desestimada”<sup>53</sup>.

Actualmente, uno de los principales mecanismos de control que se tiene de las labores de inteligencia y contrainteligencia son los informes anuales que presentan los Inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos de Inteligencia. Estos documentos son el insumo principal del poder legislativo y ejecutivo para adoptar las decisiones que se consideren necesarias en caso de evidenciar irregularidades en el desarrollo de estas actividades.

Para que esta actividad se desarrolle de acuerdo a los estándares internacionales y permite constituirse como un mecanismo idóneo de control, es necesario que los inspectores puedan conocer los métodos y fuentes que se utilizan para el desarrollo de las labores de inteligencia y contrainteligencia, pues ello permite verificar que el procedimiento utilizado haya sido respetuoso de los derechos humanos, y por su parte, que las fuentes sean confiables y fidedignas. Al respecto, la Corte Constitucional ha creado una regla jurisprudencial que establece que la reserva a los ciudadanos en general no es una barrera para que el poder legislativo y judicial pueda llevar a cabo el control respectivo: *“La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada”*<sup>54</sup>.

Al tratarse de actividades de inteligencia y contrainteligencia, si bien alguna información, entre ella las fuentes y métodos deben gozar de reserva, ésta no implica que las actividades estén fuera de la órbita de los otros poderes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que: *“No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que, en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes”*<sup>55</sup>.

Los métodos y las fuentes no se pueden convertir en un tema exento de control pues ello contradice los principios del orden constitucional. Toda actuación del Estado debe estar sujeta a control para verificar que respete los derechos humanos y los principios legales y constitucionales. De igual forma, la recopilación de *“Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión”*<sup>56</sup> de las Naciones Unidas, señala que: Las instituciones de supervisión [deben] dispone[r] de las facultades, recursos y conocimientos técnicos suficientes para iniciar y llevar a cabo sus propias investigaciones, así como un acceso completo y sin trabas a la información, los funcionarios y las instalaciones necesarias para cumplir sus mandatos, y gozan de la plena cooperación de los servicios de inteligencia y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el interrogatorio de los testigos, así como para obtener documentación y otros elementos probatorios<sup>57</sup>.

De forma paralela, el control que sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia realiza el poder legislativo, en representación del pueblo colombiano, debe erigirse de tal forma que le permita al conjunto de la ciudadanía

<sup>53</sup> Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 108.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>55</sup> Corte IDH: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003

<sup>56</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. A/HRC/14/46. 17 de mayo de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/14/46>

<sup>57</sup> Ibídem. Práctica 7. Párr. 13

conocer sus labores, particularmente aquellas que devienen del control político. Por ello, se requiere que la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia no solo envíe un informe al presidente de la República que dé cuenta del cumplimiento de los controles y disposiciones señalados en la Ley, sino que la ciudadanía en general debe conocer que estas labores se están realizando en apego a la ley y la constitución.

A la luz del principio de máxima publicidad de la información, y de las reglas que se han dado en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia del derecho de acceso a la información la reserva legítima de elementos parciales de un documento no implica la reserva total del mismo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[l]a reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional **pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.**”<sup>58</sup> (resaltado propio).

En atención a este aspecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala que “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación (...), podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.”<sup>59</sup>

#### 4. Depuración y acceso a archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia<sup>60</sup>

Uno de los derechos fundamentales que se ven limitados por las actividades de inteligencia y contrainteligencia es el acceso a la información. La restricción a este derecho debe ser necesaria para lograr un bien público imperativo y, en cualquier caso, se debe optar por limitar el acceso a la menor cantidad de información posible. Si existe una reserva de información, esta debe estar establecida por la ley. Además, cuando se niegue el acceso a la información a un ciudadano, la respuesta del servidor público debe estar fundamentada, ya que es responsabilidad del Estado demostrar la imposibilidad de revelar dicha información. En ningún caso se puede oponer la reserva a las autoridades judiciales cuando estas estén investigando violaciones a los derechos humanos.

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos establecen de manera especial la protección del derecho de acceso a la información pública, considerándolo un derecho fundamental de los individuos. Ejemplos de esto, se encuentran en el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el informe “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señala que el derecho de acceso a la información pública se basa en dos principios: i) máxima divulgación, que establece que el acceso a esta información debe ser la norma general y su confidencialidad, la excepción; y ii) buena fe, que requiere que las autoridades interpreten la ley de manera que se cumplan los objetivos del derecho de acceso, asegurando su aplicación estricta, proporcionando los medios necesarios de asistencia a los solicitantes de información, promoviendo y contribuyendo a una cultura de

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>59</sup> OEA. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. CP/CAJP-2840/10 Corr.1. 29 de abril de 2010. Párr. 42. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf)

<sup>60</sup> Apartado tomado del proyecto de ley 126 – 2020 Senado Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013, el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones para fortalecer el marco jurídico que permita a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal”.

transparencia, y actuando con diligencia, profesionalismo y lealtad<sup>61</sup>.

De igual forma, señala la Comisión, que las limitaciones frente al acceso de la información deben fundamentarse en motivos y normas muy específicas. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el *derecho de acceso a la información pública* en los artículos 74<sup>62</sup> y 112<sup>63</sup> de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional estableció en Sentencia T-524 de 2005 que el acceso a la información es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

De igual forma, la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se hace control previo de constitucionalidad del Proyecto de ley estatutaria sobre derecho fundamental de petición, señala que “[l]a reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”, así como que “[l]a reserva opera en relación con el documento público, pero no respecto de su existencia. El secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público<sup>64</sup>”.

Sin embargo, la información y datos recolectados que están bajo reserva no pueden mantener esta condición de forma indefinida; deben estar calificados de acuerdo con los principios de legalidad y valor. Por ello, la depuración de la información recolectada a la luz de estos principios es esencial para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

La Ley 1621 de 2013 estableció en su artículo 37 que los niveles de acceso y clasificación de la información recopilada a través de la inteligencia y contrainteligencia serían reglamentados por el Gobierno Nacional. Sin embargo, considerando la necesidad de crear mecanismos independientes que aseguren la confiabilidad en el proceso de clasificación y determinación de accesos, esta tarea debe ser asumida por la Instancia de Depuración.

Sobre el acceso a archivos de seguridad en contextos de transición, el Acuerdo Final de Paz establece en el Punto 3.4.12 indica que el Gobierno Nacional debe adoptar medidas para “depurar de los bancos de datos de las centrales de inteligencia y seguridad, los nombres e información”. Esto implica la necesidad de limpiar los datos y archivos recolectados en acciones de inteligencia militar durante el conflicto armado colombiano, eliminando de los archivos a aquellas personas que fueron incluidas con el objetivo de perseguirlas o estigmatizarlas.

Por su parte, el Acto Legislativo 02 de 2017 asigna a todas las instituciones y órganos del Estado, no solo al Gobierno Nacional, una doble obligación. Por un lado, deben cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. Por otro lado, sus actuaciones, los desarrollos normativos del Acuerdo Final que adopten, así como su interpretación y

<sup>61</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>62</sup> Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

<sup>63</sup> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica y desarrollar alternativas políticas. Para ello, se les garantizarán los siguientes derechos: acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; uso de los medios de comunicación social del Estado o de aquellos que utilicen el espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para el Congreso inmediatamente anteriores; y réplica en los mismos medios de comunicación.

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

aplicación, deben mantener coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, objetivos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final<sup>65</sup>.

Cabe recordar que, los datos, archivos y documentos de una sociedad en transición “[S]uelen ser una prueba documental definitiva para esclarecer los hechos violatorios de derechos humanos, reconocer a víctimas y a victimarios, y reconstruir la memoria histórica. Con esta evidencia se obtiene verdad judicial y extrajudicial. Con la primera se aportan a los juicios evidencias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Con la segunda se pueden esclarecer violaciones de derechos humanos y comprender el contexto histórico, a fin de contribuir a la verdad colectiva y a la memoria histórica con narrativas globales que pueden ser de origen institucionalizado, como museos o centros de memoria, o no institucionalizado, cuando la construyen científicos sociales y periodistas<sup>66</sup>”

Tal utilidad, que debería conferirles una especial protección, ha sido utilizada en otros contextos para su destrucción y eliminación, lo que ha resultado en la pérdida de información crucial para el esclarecimiento de verdades históricas. En Sudáfrica, la Comisión de la Verdad reconoció que entre 1994 y 1997 se destruyó una gran cantidad de archivos para mantener en secreto información sobre el apartheid. En Guatemala, la Comisión de Esclarecimiento Histórico tuvo que elaborar su informe sobre las graves violaciones de derechos humanos sin acceso a archivos militares, ya que estos se mantuvieron ocultos<sup>67</sup>. En Brasil, durante la transición, el Gobierno negó tener archivos sobre la guerrilla do Araguaia, pero posteriormente apareció información en diversas entidades estatales<sup>68</sup>.

El derecho de acceso a la información pública ha sido considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 2007 como una “herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad”<sup>69</sup>. Además, la Corte estableció que la medida de reserva legal sobre cierta información debe estar sujeta a principios de razonabilidad y proporcionalidad, y deben existir controles administrativos y judiciales sobre dicha reserva, ya que afecta un conjunto de derechos fundamentales.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuenta con el Instrumento del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto, relativo a Archivos, (Doc. ONU HR/PUB/14/4, de 2015), que menciona la utilización de documentos de archivo en procesos de Justicia Transicional. Específicamente, señala que “investigadores y fiscales utilizan todo material documental que guarda relación con el asunto investigado, por ejemplo, documentos de archivo gubernamentales (especialmente militares, policiales y de los servicios de seguridad, abiertos o encubiertos)”<sup>70</sup>, entre otros.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el Centro Nacional de Memoria Histórica publicó en 2017 la Política Pública de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado. Esta política reconoce que “los archivos de seguridad del Estado han sido considerados esenciales para la realización de los derechos de las

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero y Antonio José Lizarazo.

<sup>66</sup> DeJusticia. Acceso a los archivos de inteligencia y contrainteligencia en el marco del posacuerdo. Documentos 31. Ideas para construir la paz. Bogotá, 2017. Pág. 13. Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_926.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_926.pdf)

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros contra Guatemala (“Diario militar”) del 20 de noviembre de 2012.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>70</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Rule-Of-Law Tools For Post- Conflict States. HR/PUB/14/4, 2015. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR\\_PUB\\_14\\_4\\_Archives\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_14_4_Archives_en.pdf)

víctimas a la reparación integral, la verdad y la justicia”<sup>71</sup> y, en ese sentido, los considera archivos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de especial interés para la memoria histórica, la justicia transicional y la construcción de paz, es decir, conservan su valor.

Distintas investigaciones han revelado la importancia histórica y judicial de los archivos de inteligencia. Por ejemplo, los fallos que han declarado la responsabilidad de Jorge Noguera<sup>72</sup> y de otros integrantes de organismos de inteligencia<sup>73</sup> evidencian el potencial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados, particularmente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para el esclarecimiento de violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que para evitar que se haga presión sobre los testigos y los miembros de la comisión de la verdad, ésta última podrá disponer en su mandato que ciertas partes pertinentes de su investigación se mantendrán confidenciales. Así mismo, el principio 14 señala que “[e]l derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario”<sup>74</sup>

En el principio 15 se establece que “[s]e deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura”<sup>75</sup>.

Y el principio 16 señala que “Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente”<sup>76</sup>.

Por otro lado, la Fundación Ideas para la Paz ha analizado las acciones de países en época de postconflicto como Paraguay, Guatemala, Chile y Sudáfrica, ofreciendo lineamientos claros para la depuración de datos y archivos de inteligencia. Este proceso, según sus conclusiones, depende en gran medida de la voluntad política. A continuación, examinaremos algunos ejemplos de transiciones en la era postconflicto que garantizan los derechos de las víctimas

<sup>71</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Política Pública de Archivos de Derechos Humanos, Memoria Histórica y Conflicto Armado, CNMH, Bogotá. Pág. 69.

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de única instancia 32000. Acta No. 331 de 14 de septiembre de 2011.

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP15552-2016, con radicación No. 44124 y Acta 342 del 28 de octubre de 2016.

<sup>74</sup> Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Publicado el 8 de febrero de 2005. E/CN.4/2005/102/Add.1 Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/102/Add.1>

<sup>75</sup> Ibidem

<sup>76</sup> Ibidem

a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición:

- Paraguay – *Archivos del terror*: El hecho generador de esta depuración de archivos fue la Operación Cóndor. Contiene información de comunicaciones de Argentina, Brasil y Chile durante dictaduras militares entre 1970 y 1980. El contenido de los archivos da cuenta de diversos informes sobre intercambio y traslado de presos políticos, espionaje y control de actividades civiles actuaciones bajo el amparo y la coordinación de Estados Unidos. En 1993 la Corte Suprema de Justicia de Paraguay creó el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Guatemala: El hecho generador fue la **Guerra civil**. Bajo el objetivo de abrir archivos, que contribuyan a establecer la verdad y reconstruir la memoria histórica. En Guatemala desde 1996, se han presentado procesos de desclasificación de archivos de organismos de inteligencia de forma paulatina. Existen varios archivos clasificados como secretos y otros fueron destruidos; entorpeciendo el proceso de verdad, justicia y reparación. El país llegó a un Acuerdo sobre el fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática, señalando la necesidad de expedir una ley sobre depuración de documentos oficiales. El Acuerdo de Paz de Guatemala, creó una Comisión de Esclarecimiento Histórico, con el fin de establecer las graves violaciones de derechos humanos cometidas desde 1962 hasta la firma del acuerdo final. Varios archivos se encuentran a disposición del público.
- Sudáfrica: El hecho generador fue el **Apartheid**. Este proceso de segregación racial desarrollado por el Partido Nacional ocurrió entre 1949 y 1994. Fue en 1962 que se establecieron los parámetros de manejo y registro de archivos. El caso de Sudáfrica es emblemático frente a la destrucción de archivos de inteligencia durante la transición. En un periodo de 6 a 8 meses, durante 1993, se destruyeron 44 toneladas de archivos en papel y microfilmados, marcando el inicio de las negociaciones entre el Partido Nacional y sus opositores. La Comisión de la Verdad de Sudáfrica reconoció que esta práctica de destrucción de archivos se ejecutó y que tuvo como objetivo obstaculizar su trabajo y ocultar la verdad.
- Chile: A propósito de la Dictadura de Pinochet que ocurrió entre 1973 y 1990). En la desclasificación de archivos se reveló el pacto de silencio en el Ejército, para encubrir graves delitos contra los Derechos Humanos. Incluso, algunos documentos fueron incinerados. En el proceso de depuración se incluyen archivos de la Dirección de Inteligencia Nacional para detener personas “sospechosas de conspirar” contra Pinochet, archivos que incluían a intelectuales y políticos de izquierda, estudiantes o sindicalistas. En 1990 se crea la Comisión Rettig, la cual recoge la información necesaria, para esclarecer la verdad sobre las ejecuciones extrajudiciales y las muertes violentas a manos de agentes del Estado. En 2010 se creó el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, dedicado a conmemorar, entre otros, a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura militar de Augusto Pinochet.
- Argentina: Respecto del Conflicto de las Malvinas. En el proceso de depuración se encontró el diseño de medidas de inteligencia y contrainteligencia implementadas por el Ejército durante la guerra, que tuvieron como objetivo restringir la circulación de información y “blindar” cualquier información que “dañara la institución”. Esta información incluía diarios de guerra, informes de inteligencia, fotografías, cables de cancillería y las denominadas “actas de recepción” que debían completar los soldados cuando volvieron de la guerra. Este material forma parte del archivo, que testimonia y ratifica las graves violaciones a los DD.HH. cometidas por los superiores durante la guerra. Los equipos de Relevamiento y Análisis de los Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, realizaron investigaciones a raíz de los dos secretos

presidenciales de 2012 y 2015, los cuales ordenaban la desclasificación de toda la documentación vinculada a Malvinas que se encontraba en los archivos de las Fuerzas Armadas. Se creó el Archivo oral de las memorias de Malvinas, el cual tiene como función recopilar las historias y experiencias de los involucrados antes, durante y después del conflicto bélico de Malvinas de 1982.

- Estados Unidos: Sobre la Ley de divulgación de crímenes de guerra Nazi y la Ley de registros del Gobierno Imperial Japonés. En esta oportunidad desclasificó archivos sobre organizaciones de inteligencia y seguridad comunistas de Europa del Este, posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Incluía información sobre la explotación de científicos alemanes, membresía del partido nazi y archivos de contrainteligencia sobre organizaciones gubernamentales y militares alemanas. Un pequeño número de archivos pertenecen a la Segunda Guerra Mundial en el Pacífico. Algunos archivos se relacionan con el conflicto de Vietnam. 60 años después de la guerra, millones de páginas sobre los crímenes y criminales de guerra seguían clasificadas. Esta información había sido buscada a lo largo de los años por el Congreso, fiscales del gobierno, historiadores y víctimas. En 1998, el Grupo de Trabajo Interagencial de Crímenes de Guerra Nazi y Registros del Gobierno Imperial Japonés (IWG), inició la desclasificación por mandato del Congreso.

Como vemos, la experiencia internacional subraya la importancia del compromiso gubernamental en el proceso de depuración de las bases de datos. Además, se destaca la necesidad de preservar todos los archivos relacionados con derechos humanos que contribuyan a la verdad del conflicto y tengan valor histórico, evitando su destrucción. Los países que han atravesado por procesos de transición han reconocido la importancia de depurar las acciones llevadas a cabo en el marco de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

## VI. Impacto Fiscal

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalarlo de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

*“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional sobre la materia ha dicho:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”<sup>77</sup>.*

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, esta iniciativa legislativa no reviste costos fiscales adicionales que comprometan el presupuesto nacional y, en consecuencia, preserva la potestad del ejecutivo para fijar el gasto público.

## VII. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca modificar la Ley Estatutaria 1621 de 2013 para fortalecer los mecanismos de control y supervisión de dichas actividades para que estas sean desarrolladas en cumplimiento de la misión constitucional y legal de los organismos que llevan a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia para la especial protección a los derechos humanos. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-399 de 20 de mayo de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

### VIII. Pliego de modificaciones

A continuación, se presentan las modificaciones al articulado para el primer debate:

| Articulado radicado  | Articulado con ajustes  |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Para efectos de la presente ley se atenderá a las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>4. Terrorismo:</b> Los actos de amenaza que impliquen violencia indiscriminada contra la población civil, las instituciones democráticas o la infraestructura crítica del Estado, dirigidos a afectar o poner en riesgo latente la seguridad nacional.</p> <p>Los actos de terrorismo se valen de la intimidación o coerción ilegítima del conglomerado social, mediante el uso, potencial o real, de medios idóneos para causar graves daños a la vida e integridad personal de la población o parte de ella; de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, o de intimidar a una población, u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. Así, resultan injustificables cualquiera sea su motivación, ya que socavan los derechos humanos y afectan la paz, interna e internacional.</p> <p>(...)</p> | <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Para efectos de la presente ley se atenderá a las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>4. Terrorismo:</b> Los actos de amenaza que impliquen violencia indiscriminada contra la población civil, las instituciones democráticas o la infraestructura crítica del Estado, dirigidos a afectar o poner en riesgo latente la seguridad nacional.</p> <p>Los actos de terrorismo se valen de la intimidación o coerción ilegítima del conglomerado social, mediante el uso, potencial o real, de medios idóneos <b>con la intención para</b> de causar graves daños a la vida e integridad personal de la población o parte de ella; de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, o de intimidar a una población, u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. Así, resultan injustificables cualquiera sea su motivación, ya que socavan los derechos humanos y afectan la paz, interna e internacional.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4. Fines de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> La inteligencia y la contrainteligencia tendrán como objetivo detectar y prevenir amenazas internas o externas que puedan comprometer la vigencia del régimen</p>  | <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4. Fines de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> La inteligencia y la contrainteligencia tendrán como objetivo detectar y prevenir amenazas internas o externas que puedan comprometer la vigencia del régimen</p>   |



|   |  |
|---|--|
| <p>democrático, constitucional, económico y legal, así como la seguridad y defensa nacional. Para ello, debe tener como eje central el enfoque de seguridad humana para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y la protección de las comunidades y personas.</p> <p>Para lograr esto, dichos fines se entenderán de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p><b>d. Seguridad Nacional:</b> La seguridad nacional está constituida por las dimensiones personal, comunitaria, salud, alimentaria, económica, ambiental y política de los derechos humanos, las cuales permiten el desarrollo humano sostenible de la Nación. Son condiciones de la seguridad nacional la protección, prevención y respuesta del Estado a las amenazas que pueden poner en riesgo a las autoridades del Estado legítimamente constituidas, la protección del orden constitucional, quienes conforman el régimen democrático, la soberanía, la integridad territorial y el orden público.</p> <p>(...)</p> <p>Tomando en cuenta la competencia civil o castrense de los organismos de inteligencia, se deben hacer los procedimientos adecuados para identificar las causas estructurales que niegan el acceso a derechos y crean las condiciones que atentan contra dichos fines.</p> <p>Dicha finalidad legítima de la inteligencia, no podrá ser impedimento para articular con los sistemas de rendición de cuentas establecidos en la ley.</p> | <p>democrático, constitucional, económico y legal, así como la seguridad y defensa nacional. Para ello, debe tener como eje central el enfoque de seguridad humana para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y la protección de las comunidades y personas.</p> <p>Para lograr esto, dichos fines se entenderán de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p><b>d. Seguridad Nacional:</b> La seguridad nacional está constituida por las dimensiones personal, comunitaria, salud, alimentaria, económica, ambiental y política de los derechos humanos, las cuales permiten el desarrollo humano sostenible de la Nación. Son condiciones de la seguridad nacional la protección, prevención y respuesta del Estado a las amenazas que pueden poner en riesgo a las autoridades del Estado legítimamente constituidas, la protección del orden constitucional, quienes conforman el régimen democrático, la soberanía, la integridad territorial y el orden público. <b>Asimismo, el enfoque de seguridad humana cobra especial relevancia para este fin, debido a que optimiza la identificación de factores estructurales que niegan el acceso a derechos y propician la aparición de condiciones de violencia.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tomando en cuenta la competencia civil o <del>castrense</del> <b>militar</b> de los organismos de inteligencia, se deben hacer los procedimientos adecuados para identificar las causas estructurales que niegan el acceso a derechos y crean las condiciones que atentan contra dichos fines.</p> <p>Dicha finalidad legítima de la inteligencia, no podrá ser impedimento para articular con los sistemas de rendición de cuentas establecidos en la ley.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 4A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4A. Prohibiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Ningún organismo de inteligencia podrá desarrollar cualquiera de las siguientes acciones so pena de incurrir en mala conducta por parte del servidor público:</p>  | <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 4A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4A. Prohibiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Ningún organismo de inteligencia podrá desarrollar cualquiera de las siguientes acciones so pena de incurrir en mala conducta por parte del servidor público:</p>   |



(...)

c. Adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia donde el objeto sea el ejercicio legítimo del derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, del derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de cátedra y de asociación, del derecho a defender los derechos humanos, del derecho a participar en los asuntos públicos y a ejercer oposición política, de la actividad periodística y de la abogacía. Estos derechos cuentan con protección constitucional reforzada.

(...)

f. Vincular a niños, niñas y adolescentes para que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

(...)

j. Adquirir software, equipos o servicios de empresas y/o conglomerados que hayan sido vinculados a investigaciones administrativas o judiciales, adelantadas por organismos nacionales o internacionales, por violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

(...)

l. Toda forma de acceso directo a puntos de conexión o gestores de datos de operadores de redes de telecomunicaciones por parte de los organismos de inteligencia y contrainteligencia a datos, metadatos o comunicaciones sin mediación de dichos operadores. Autorizar o ejecutar cualquier orden de operaciones o misiones de trabajo basadas únicamente en información o predicciones obtenidas o construidas de forma automatizada o sin supervisión humana suficiente y atribución clara de la persona o personas que soportan la información o predicción.

m. Coaccionar por cualquier medio a fabricantes o proveedores de software o hardware para introducir modificaciones en sus programas o dispositivos que tengan por objetivo anular, sobrepasar o debilitar los métodos de

(...)

c. Adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia donde el objeto sea el ejercicio legítimo del derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, del derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de cátedra y de asociación, del derecho a defender los derechos humanos, del derecho a participar en los asuntos públicos y a ejercer oposición política, de la actividad periodística, y de la abogacía **y de la función judicial**. Estos derechos cuentan con protección constitucional reforzada.

(...)

f. Vincular a niños, niñas y adolescentes ~~para que lleven a cabo~~ **en** actividades de inteligencia y contrainteligencia.

(...)

j. Adquirir software, equipos o servicios de empresas y/o conglomerados que hayan sido vinculados a investigaciones administrativas o judiciales, adelantadas por organismos nacionales o internacionales, por violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. **Asimismo, cualquier contrato comercial no puede dejar de contemplar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos con la finalidad de que las entidades privadas cumplan sus obligaciones de derechos humanos.**

(...)

l. ~~Toda forma de acceso directo~~ **Acceder directamente** a puntos de conexión o gestores de datos de operadores de redes de telecomunicaciones por parte de los organismos de inteligencia y contrainteligencia a datos, metadatos o comunicaciones sin mediación de dichos operadores.

m. Autorizar o ejecutar cualquier orden de operaciones o misiones de trabajo basadas únicamente en información o predicciones obtenidas o construidas de forma automatizada o sin supervisión humana suficiente **y adecuada a cada tecnología**, y atribución clara de la persona o personas que soportan la información o predicción.

~~m. n. Coaccionar~~ **Requerir** por cualquier medio a fabricantes o proveedores de software o hardware para **modificar** ~~introducir modificaciones en~~ sus programas o dispositivos que tengan por objetivo anular, sobrepasar o debilitar los



|   |  |
|---|--|
| <p>cifrado o protección de la seguridad de las comunicaciones o datos.</p>  | <p>métodos de cifrado o protección de la seguridad de las comunicaciones o datos.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5. Principios de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Los organismos de inteligencia, a través de medios humanos o tecnológicos, tendrán la función de planear, recolectar, analizar y difundir la información relevante para cumplir su finalidad. Durante todo el proceso de gestión de inteligencia, se registrarán por los siguientes principios que están relacionados entre sí y constan de:</p> <p>(...)</p> <p>g. <b>Motivación:</b> Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá estar precedida de una misión de trabajo u orden de operación debidamente motivada.</p> <p>h. <b>Autodeterminación informativa:</b> Es la protección a la vida privada e intimidad de las personas frente a injerencias arbitrarias o abusivas. Implica, por un lado, que cada quien</p> | <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5. Principios de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:</b> Los organismos de inteligencia, a través de medios humanos o tecnológicos, tendrán la función de planear, recolectar, analizar y difundir la información relevante para cumplir su finalidad. <b>Los datos e información recopilada deben procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir para su correcta custodia, conservación y acceso.</b> Durante todo el proceso de gestión de inteligencia, se registrarán por los siguientes principios que están relacionados entre sí y constan de:</p> <p>(...)</p> <p>g. <b>No sustitución de la racionalidad humana:</b> El uso de sistemas automatizados de análisis de datos serán vigilados de forma efectiva por los servidores públicos responsables con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo los riesgos a los derechos humanos o la seguridad humana. En desarrollo de este principio, los resultados del uso de sistemas automatizados de análisis de datos deberán ser supervisados y estar atribuidos de forma clara a la persona o personas que soportan la información o predicción. Este principio será aplicado de manera diferenciada según el tipo de tecnología que se utilice, ya que cada una tiene un impacto particular que requiere una intervención humana adecuada.</p> <p>g-h. <b>Motivación:</b> Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá estar precedida de una misión de trabajo u orden de operación debidamente motivada.</p> <p>i. <b>Trazabilidad:</b> Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben contar con el respectivo registro de todas sus etapas que permita su seguimiento y control.</p> <p>h-j. <b>Autodeterminación informativa:</b> Es la protección a la vida privada e intimidad de las personas frente a injerencias</p> |



es libre de autodeterminarse a fin de decidir cuándo y en qué medida revela aspectos de su vida privada, y por el otro, el derecho a conocer, actualizar, rectificar y eliminar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de conformidad con el artículo 15 constitucional y la Ley 1581 de 2012.

i. **Rendición de cuentas:** Los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán contar con mecanismos de control y rendición de cuentas expeditos, independientes e imparciales, que coadyuven entre ellos y otros mecanismos de rendición de cuentas para evitar extralimitaciones que puedan derivar en violaciones a los derechos humanos. Deberán contar con facultades y experticia suficientes para tener acceso completo a la información recopilada por los organismos de inteligencia, a fin de contar con elementos necesarios para poder supervisar la necesidad y proporcionalidad de las operaciones, técnicas aplicadas y la ejecución de recursos los cuales deben observar los criterios de eficacia y eficiencia.

j. **Oportunidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y los productos que de ellas se deriven, deben realizarse de tal modo que permitan desarrollar o mantener una ventaja en la toma de decisiones estratégicas, operacionales y tácticas.

k. **Gradualidad:** La función de inteligencia y contrainteligencia debe adaptarse a las situaciones cambiantes del ambiente operacional y de las amenazas reales o potenciales.

l. **Distinción:** En las actividades de inteligencia y contrainteligencia, operativas y tácticas, se deberá diferenciar, en todo momento, la población civil de los combatientes.

arbitrarias o abusivas. Implica, por un lado, que cada quien es libre de autodeterminarse a fin de decidir cuándo y en qué medida revela aspectos de su vida privada, y por el otro, el derecho a conocer, actualizar, rectificar y eliminar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de conformidad con el artículo 15 constitucional y la Ley 1581 de 2012.

ï.k. **Rendición de cuentas:** Los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán contar con mecanismos de control y rendición de cuentas expeditos, independientes e imparciales, que coadyuven entre ellos y otros mecanismos de rendición de cuentas para evitar extralimitaciones que puedan derivar en violaciones a los derechos humanos. Deberán contar con facultades y experticia suficientes para tener acceso completo a la información recopilada por los organismos de inteligencia, a fin de contar con elementos necesarios para poder supervisar la necesidad y proporcionalidad de las operaciones, técnicas aplicadas y la ejecución de recursos los cuales deben observar los criterios de eficacia y eficiencia.

ï.l. **Oportunidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y los productos que de ellas se deriven, deben realizarse de tal modo que permitan desarrollar o mantener una ventaja en la toma de decisiones estratégicas, operacionales y tácticas.

ï.m. **Gradualidad:** La función de inteligencia y contrainteligencia debe adaptarse a las situaciones cambiantes del ambiente operacional y de las amenazas reales o potenciales.

ï.n. **Distinción:** En las actividades de inteligencia y contrainteligencia, operativas y tácticas, se deberá diferenciar, en todo momento, la población civil de los combatientes.

0. **Reserva:** La información y productos de inteligencia y contrainteligencia será reservada siempre que su divulgación represente un daño presente, probable y específico a la seguridad y defensa nacional, o a la protección de agentes de inteligencia y fuentes humanas. La reserva no es ilimitada, por lo que la restricción debe estar justificada y atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



Asimismo, los datos e información recopilada deben procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir su correcta custodia, conservación y acceso a ella. Cada organismo de inteligencia deberá reglamentar los procedimientos y mecanismos que garanticen cómo mínimo los siguientes principios:

a. **Lealtad.** Los datos recogidos, que pueden incluir datos personales, podrán utilizarse exclusivamente dentro de los límites de la finalidad para la que fueron recabados.

b. **Minimización.** Los datos recopilados deben limitarse, en todo momento, a lo necesario para la realización de la finalidad establecida.

c. **Calidad.** Exige que los datos sean exactos, precisos, completos y actualizados para cada una de las etapas de la gestión de inteligencia, así como necesarios y proporcionales para cumplir los fines de la inteligencia, de lo contrario se debe depurar la información que no sea relevante para ello.

Para cumplirlo, debe constituirse un registro cronológico al acceso, alteración, consulta, eliminación o divulgación, de documentos, insumos y/o productos de inteligencia y contrainteligencia, así como de las personas que accedieron a ellas.

Se establecerán distintos niveles de acceso a la información de inteligencia y contrainteligencia recopilada y analizada, en relación con el nivel de decisión de cada receptor autorizado y en función de la trazabilidad. Por regla general,

p. **Compartimentación:** En actividades de inteligencia el servidor público deberá conocer y saber lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, razón por la cual se deben determinar los niveles de autorización y acceso a la información, garantizando en todo caso, los atributos de disponibilidad, integridad y confidencialidad de la misma.

q. **Protección de datos:** Los datos e información recopilada deberán procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir para su correcta custodia, conservación y acceso.

~~Asimismo, los datos e información recopilada deben procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir su correcta custodia, conservación y acceso a ella. Cada organismo de inteligencia deberá reglamentar los procedimientos y mecanismos que garanticen cómo mínimo los siguientes principios:~~

a.-r. **Lealtad.** Los datos recogidos, que pueden incluir datos personales, podrán utilizarse exclusivamente dentro de los límites de la finalidad para la que fueron recabados.

ø. s. **Minimización.** Los datos recopilados deben limitarse, en todo momento, a lo necesario para la realización de la finalidad establecida.

e: t. **Calidad.** Exige que los datos sean exactos, precisos, completos y actualizados para cada una de las etapas de la gestión de inteligencia, así como necesarios y proporcionales para cumplir los fines de la inteligencia, de lo contrario se debe depurar la información que no sea relevante para ello.

Para cumplirlo, debe constituirse un registro cronológico al acceso, alteración, consulta, eliminación o divulgación, de documentos, insumos y/o productos de inteligencia y contrainteligencia, así como de las personas que accedieron a ellas.

Se establecerán distintos niveles de acceso a la información de inteligencia y contrainteligencia recopilada y analizada, en relación con el nivel de decisión de cada receptor



cada funcionario sólo accederá a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y excepcionalmente tendrá un nivel de acceso mínimo, restringido, limitado, parcial o total

Las actividades de recopilación por cualquier medio, análisis, tratamiento y almacenamiento, deben estar sometidas a plazos estrictos que deben responder gradualmente a la absoluta necesidad y proporcionalidad de la medida. Excepcionalmente se habilitarán los plazos máximos establecidos de recopilación y almacenamiento, y sólo bajo circunstancias excepcionálsimas serán prorrogados

**d. Flujo transfronterizo de la información.** Las actividades de cooperación internacional entre Estados u otras organizaciones no estatales facilitarán el flujo de información cuando aquellos confieran al menos el mismo nivel de protección de derechos humanos, incluida la protección de datos de conformidad con las normas nacionales y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia. Esto incluye que los futuros receptores, controladores y procesadores de la información que operen en más de una jurisdicción o que transmitan datos a una jurisdicción distinta de la suya, puedan garantizar la efectiva y debida responsabilidad. Se garantizará que quienes sean receptores de esa información sean respetuosos en materia de derechos humanos y de protección de datos. Se deberá establecer claramente y por escrito, cuáles son las normas que rigen el uso de la información compartida y la forma como éstas garantizarán los derechos humanos y la protección de datos, y cómo el organismo de inteligencia remitente se asegurará de que la información que comparte sea pertinente para el mandato del destinatario, se utilizará de conformidad con las condiciones que se impongan en el acuerdo y para fines que no violen los derechos humanos.

**e. Seguridad de la información.** La información y productos de inteligencia y contrainteligencia serán reservados siempre que su divulgación represente un daño presente, probable y específico a la seguridad y defensa nacional, o la protección de agentes de inteligencia y fuentes humanas. La reserva no es ilimitada, por lo que la restricción debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Algunos tipos de datos personales, dada su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de

autorizado y en función de la trazabilidad. ~~Por regla general, cada funcionario sólo accederá a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y excepcionalmente tendrá un nivel de acceso mínimo, restringido, limitado, parcial o total~~

Las actividades de recopilación por cualquier medio, análisis, tratamiento y almacenamiento, deberán estar sometidas a plazos estrictos que deben responder gradualmente a la absoluta necesidad y proporcionalidad de la medida. Excepcionalmente se habilitarán los plazos máximos establecidos de recopilación y almacenamiento, y sólo bajo circunstancias excepcionálsimas serán prorrogados

**d- u. Flujo transfronterizo de la información.** Las actividades de cooperación internacional entre Estados u otras organizaciones no estatales facilitarán el flujo de información cuando aquellos confieran al menos el mismo nivel de protección de derechos humanos, incluida la protección de datos de conformidad con las normas nacionales y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia.

Esto incluye que los futuros receptores, controladores y procesadores de la información que operen en más de una jurisdicción o que transmitan datos a una jurisdicción distinta de la suya, puedan garantizar la efectiva y debida responsabilidad. Se garantizará que quienes sean receptores de esa información sean respetuosos en materia de derechos humanos y de protección de datos. Se deberá establecer claramente y por escrito, cuáles son las normas que rigen el uso de la información compartida y la forma como éstas garantizarán los derechos humanos y la protección de datos, y cómo el organismo de inteligencia remitente se asegurará de que la información que comparte sea pertinente para el mandato del destinatario, se utilizará de conformidad con las condiciones que se impongan en el acuerdo y para fines que no violen los derechos humanos.

**e- v. Seguridad de la información.** La información y productos de inteligencia y contrainteligencia serán reservados siempre que su divulgación represente un daño presente, probable y específico a la seguridad y defensa nacional, o la protección de agentes de inteligencia y fuentes humanas. La reserva no es ilimitada, por lo que la restricción debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



causar daño material a las personas si se utilizan indebidamente. Las categorías de estos datos, así como el alcance de su protección deben identificarse claramente. Los responsables del tratamiento deben adoptar medidas de seguridad que sean proporcionales con la sensibilidad de los datos y su capacidad para perjudicar a los interesados y deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

La confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos deben protegerse mediante medidas de seguridad técnicas, administrativas u organizativas contra el tratamiento no autorizado o ilícito, incluido el acceso, pérdida, destrucción, daño o divulgación, incluso accidentales. Las personas de cuyos datos estén en disposición y con reserva de los organismos de inteligencia, no podrán disponer de su información, salvo que ésta ya no cumpla con la finalidad por la que fue recopilada; o si los mecanismos de rendición de cuentas determinan una irregularidad en la gestión de inteligencia que afecte los derechos de las personas.

f. **Supervisión humana suficiente.** El uso de sistemas automatizados de análisis de datos será vigilado de forma efectiva por los servidores públicos responsables con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo los riesgos a los derechos humanos o la seguridad humana. En desarrollo de este principio, los resultados del uso de sistemas automatizados de análisis de datos también deberán estar atribuidos de forma clara a la persona o personas que soportan la información o predicción.

Algunos tipos de datos personales, dada su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daño material a las personas si se utilizan indebidamente. Las categorías de estos datos, así como el alcance de su protección deben identificarse claramente. Los responsables del tratamiento deben adoptar medidas de seguridad que sean proporcionales con la sensibilidad de los datos y su capacidad para perjudicar a los interesados y deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

La confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos deben protegerse mediante medidas de seguridad técnicas, administrativas u organizativas contra el tratamiento no autorizado o ilícito, incluido el acceso, pérdida, destrucción, daño o divulgación, incluso accidentales. Las personas de cuyos datos estén en disposición y con reserva de los organismos de inteligencia, no podrán disponer de su información, salvo que ésta ya no cumpla con la finalidad por la que fue recopilada; o si los mecanismos de rendición de cuentas determinan una irregularidad en la gestión de inteligencia que afecte los derechos de las personas.

f. ~~Supervisión humana suficiente.~~ El uso de sistemas automatizados de análisis de datos será vigilado de forma efectiva por los servidores públicos responsables con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo los riesgos a los derechos humanos o la seguridad humana. En desarrollo de este principio, los resultados del uso de sistemas automatizados de análisis de datos también deberán estar atribuidos de forma clara a la persona o personas que soportan la información o predicción.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 5A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5A. Formación de agentes y personal de inteligencia.** El método de formación de los agentes y personal de inteligencia deberá ser unificado, permitiendo profesionalizar y estandarizar su labor, particularmente en la comprensión y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La formación será individualizada dependiendo del rango y nivel del personal, con impacto en su promoción y continuidad.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 5A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5A. Formación de agentes y personal de inteligencia.** El método de formación de los agentes y personal de inteligencia deberá ser unificado, permitiendo profesionalizar y estandarizar su labor, **regidos por el principio de libertad académica**, particularmente en la comprensión y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La formación será individualizada dependiendo del rango y nivel del personal, con impacto en su promoción y continuidad.



|   |   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 13° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13. Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.</b> La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>c. Elaborar y presentar cada año, a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia, de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República, los cuales deberán observar los fines constitucionales que habilitan la función de inteligencia y contrainteligencia, los principios y lineamientos establecidos en la presente Ley. En este plan deberán distinguirse de manera clara los componentes de inteligencia militar, policial y contrainteligencia, garantizando responsables independientes.</p> <p>(...)</p> <p>e. El informe de evaluación será presentado a la Comisión Legal de Seguimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Congreso de la República y al Consejo de Inspectores Generales.</p> <p>(...)</p> <p>k. Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta de Inteligencia Conjunta.</p> | <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 13° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13. Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.</b> La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>c. Elaborar y presentar cada año, a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia, de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República, los cuales deberán observar los fines constitucionales que habilitan la función de inteligencia y contrainteligencia, los principios, <b>prohibiciones</b> y lineamientos establecidos en la presente Ley. En este plan deberán distinguirse de manera clara los componentes de inteligencia <b>y contrainteligencia</b> militar, policial y <b>civil</b> <del>contrainteligencia</del>, garantizando responsables independientes.</p> <p>(...)</p> <p>e. El informe de evaluación será presentado a la Comisión Legal de Seguimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Congreso de la República y al Consejo <b>Nacional</b> de Inspectores Generales.</p> <p>(...)</p> <p><b>k. Emitir un concepto sobre las ventajas y desventajas de la tecnología que cualquier órgano de inteligencia pretenda adquirir, considerando su impacto en los derechos humanos.</b></p> <p>kl. Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta de Inteligencia Conjunta.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Modifíquese el artículo 14° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 14. Órdenes o misiones de trabajo.</b> Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán iniciarse con una orden de operaciones o misión de trabajo emitida por los directores o subdirectores de los organismos, o jefes o subjefes de unidad, sección o dependencia, según el equivalente en cada organismo y autorizada según corresponda a las actividades que se ordenen.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Modifíquese el artículo 14° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 14. Órdenes de operaciones e y misiones de trabajo.</b> Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán iniciarse con una orden de operaciones o misión de trabajo emitida por los directores o subdirectores de los organismos, o jefes o subjefes de unidad, sección o dependencia, según el equivalente en cada organismo y autorizada según corresponda a las actividades que se ordenen.</p>   |



|   |  |
|---|--|
| <p>(...)</p>  | <p>(...)</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 14. Adecuación de Manuales de inteligencia y contrainteligencia.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese dos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La adecuación de los Manuales de Inteligencia y Contrainteligencia deberá incluir, entre otros aspectos, el tipo de personal que puede acceder a la información, la identificación de los tipos de medidas y las acciones que se pretendan realizar para la obtención y recopilación de información, los objetivos perseguidos, las clases de personas y actividades respecto de las cuales se permite obtener y recopilar información, siempre en función de la identificación de amenazas para la realización de los fines legítimos identificados. Además, se debe especificar los métodos para actualizar, supervisar y examinar las medidas y acciones empleadas.</p> <p>(...)</p> | <p><b>ARTÍCULO 14. Adecuación de Manuales de inteligencia y contrainteligencia.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese dos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La adecuación de los Manuales de Inteligencia y Contrainteligencia deberá incluir, entre otros aspectos, <b>el alcance de la competencia civil o militar de la entidad</b>, el tipo de personal que puede acceder a la información, la identificación de los tipos de medidas y las acciones que se pretendan realizar para la obtención y recopilación de información, los objetivos perseguidos, las clases de personas y actividades respecto de las cuales se permite obtener y recopilar información, siempre en función de la identificación de amenazas para la realización de los fines legítimos identificados. Además, se debe especificar los métodos para actualizar, supervisar y examinar las medidas y acciones empleadas.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese el artículo 17A de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17A. Intrusión en dispositivos electrónicos.</b> Se podrá emplear métodos de acceso, adquisición u obtención de información o datos que impliquen el uso de software o programas para acceder a los dispositivos electrónicos de la persona objeto de esta medida. Igualmente, se podrá emplear equipos o programas con la capacidad de romper o sobrepasar las protecciones de dispositivos o métodos de cifrado de datos. En estos casos, se deberá garantizar como mínimo:</p> <p>(...)</p> <p>c. Que los organismos de control y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden detener el uso de la herramienta de intrusión en caso de sospecha o comprobación de abuso de dichas herramientas.</p> <p>(...)</p>                                  | <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese el artículo 17A de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17A. Intrusión en dispositivos electrónicos.</b> Se podrá emplear métodos de acceso, adquisición u obtención de información o datos que impliquen el uso de software o programas para acceder a los dispositivos electrónicos de la persona objeto de esta medida. Igualmente, se podrá emplear equipos o programas con la capacidad de romper o sobrepasar las protecciones de dispositivos o métodos de cifrado de datos. En estos casos, se deberá garantizar como mínimo:</p> <p>(...)</p> <p>c. Que los organismos de control y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden detener el uso de la herramienta de intrusión en caso de sospecha o comprobación de abuso de dichas herramientas <b>o en caso que de un ataque externo que implique fuga de la información.</b></p> <p>(...)</p>                       |



|   |   |
|---|---|
| <p><b>Parágrafo.</b> Está prohibida la adquisición, uso o implementación de herramientas de intrusión que tengan la capacidad de manipular o eliminar datos, o suplantar a la persona objetivo y el control de sus credenciales e identidades digitales.</p>  | <p><b>Parágrafo.</b> Está prohibida la adquisición, uso o implementación de herramientas de intrusión que <b>no puedan garantizar los mínimos establecidos en este artículo o que</b> tengan la capacidad de manipular o eliminar datos, o suplantar a la persona objetivo y el control de sus credenciales e identidades digitales.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese el parágrafo sexto y séptimo, los cuales quedarán así:<br/>(...)</p> <p>Además de las verificaciones mencionadas, el informe como mínimo deberá contar con:</p> <p>a. Estudio periódico del impacto en derechos humanos y el reporte de uso y adquisición de nuevas tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia incluyendo las tecnologías asociadas a los procesos de automatización e inteligencias artificiales. Además, la viabilidad económica y financiera.</p> <p>b. El inventario de tecnologías, software y hardware, en donde sea explícita la responsabilidad sobre los usos de estos, el orden de mando para su uso y las garantías para la aplicación del criterio de proporcionalidad y razonabilidad para su utilización; así como las quejas sobre las posibles</p> | <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013, <b>elimínesse el parágrafo quinto;</b> y adiciónese el <del>parágrafo sexto y séptimo</del> <b>nuevo parágrafo quinto y sexto,</b> los cuales quedarán así:<br/>(...)</p> <p><b>Para la elaboración de los informes, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia y contrainteligencia.</b></p> <p>Además de las verificaciones mencionadas, el informe como mínimo deberá contar con:</p> <p>a. <b>Un estudio de los resultados de los indicadores de medición y aplicación de las normas sobre derechos humanos en las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como las posibles afectaciones que se hayan evidenciado con ocasión de las mismas.</b></p> <p>b. <del>a. El reporte sobre adquisición y uso</del> <b>Estudio</b> periódico del impacto en derechos humanos y el reporte de uso y adquisición de nuevas tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia incluyendo las tecnologías asociadas a los procesos de automatización e inteligencias artificiales. Además, la viabilidad económica y financiera.</p> <p><b>Para ello se incluirá el inventario de tecnologías, softwares y hardwares, en donde sea explícito sus capacidades, las responsabilidades y orden de mando para su uso, así como las medidas tendientes a gestionar los riesgos de vulneración de derechos humanos.</b></p> <p>c. <del>b. El inventario de tecnologías, software y hardware, en donde sea explícita la responsabilidad sobre los usos de estos, el orden de mando para su uso y las garantías para la aplicación del criterio de proporcionalidad y razonabilidad para su utilización; así como las quejas sobre las posibles</del></p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>afectaciones a los derechos humanos que genere su uso e implementación. Para efectos de la presentación de informes, no será clasificada la información sobre los procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia.</p> <p>c. Especificar la clase de datos e información cooptada y clasificada en las tecnologías adquiridas y los motivos que justifican la adquisición de dichas tecnologías, incluyendo una ponderación de necesidad y proporcionalidad de la medida. El sistema deberá contar con mecanismos de registro seguro, inmodificable y auditable de las acciones realizadas con la herramienta. Para la elaboración de los informes, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Jefe o Director del organismo de inteligencia o contrainteligencia deberá informar anualmente al Presidente de la República sobre las irregularidades en las funciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia que se presenten en sus respectivas dependencias.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> De forma anual, el Gobierno Nacional realizará una audiencia pública de rendición de cuentas, en el que se presentan los resultados del informe en relación con la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta Ley durante la autorización y desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Con el fin de llevar a cabo funciones de control y supervisión, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República podrá solicitar en cualquier momento el informe del que consta el presente artículo.</p> | <p><del>afectaciones a los derechos humanos que genere su uso e implementación. Para efectos de la presentación de informes, no será clasificada la información sobre los procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia a los receptores autorizados.</del> <b>Las denuncias que reciban sobre las posibles afectaciones a los derechos humanos que genere su adquisición, uso e implementación.</b> Para efectos de la presentación del informes, <b>no se opondrá reserva</b> será clasificada la información sobre los procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia <b>a los receptores autorizados.</b></p> <p>d. <del>Especificar la clase de datos e información cooptada y clasificada en las tecnologías adquiridas y los motivos que justifican la adquisición de dichas tecnologías, incluyendo una ponderación de necesidad y proporcionalidad de la medida. El sistema deberá contar con mecanismos de registro seguro, inmodificable y auditable de las acciones realizadas con la herramienta. Para la elaboración de los informes, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia.</del></p> <p>(...)</p> <p><del><b>Parágrafo 5.</b> El Jefe o Director del organismo de inteligencia o contrainteligencia deberá informar anualmente al Presidente de la República sobre las irregularidades en las funciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia que se presenten en sus respectivas dependencias.</del></p> <p><b>Parágrafo 6 5.</b> De forma anual, el Gobierno Nacional realizará una audiencia pública de rendición de cuentas, en el que se presentan los resultados del informe en relación con la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta Ley durante la autorización y desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p><b>Parágrafo 7 6.</b> Con el fin de llevar a cabo funciones de control y supervisión, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República podrá solicitar en cualquier momento el informe del que consta el presente artículo.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese el artículo 18A a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18A. Consejo Nacional de Inspectores Generales.</b> Créese el Consejo Nacional de Inspectores Generales como una instancia colegiada de coordinación para la definición de la política institucional; las estrategias y procedimientos para asegurar el control y supervisión de las actividades de</p>  | <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese el artículo 18A a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18A. Consejo Nacional de Inspectores Generales.</b> Créese el Consejo Nacional de Inspectores Generales como una instancia colegiada de coordinación <b>de la comunidad de inteligencia</b> para la definición de la política institucional; las estrategias y procedimientos para asegurar el control y</p>   |



|   |  |
|---|--|
| <p>inteligencia y contrainteligencia; y como organismo garante del respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte de todos los organismos de inteligencia y contra inteligencia.</p> <p>El Consejo Nacional de Inspectores Generales estará integrado por el Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, quien la convocará y presidirá; los Inspectores de los organismos de inteligencia y el Jefe de Control Interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF).</p> <p>El Consejo de Inspectores Generales se reunirá cada tres meses, por convocatoria del Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, o cuando las necesidades así lo exijan, para dar cumplimiento con las siguientes funciones:</p> <p>a. Adoptar la política institucional para la verificación y control del respeto, garantía y protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en las actividades de inteligencia y contrainteligencia de los organismos de inteligencia.</p> <p>b. Adoptar y ajustar los instrumentos e indicadores de gestión e impacto, que servirán para realizar las actividades de control y supervisión de respeto protección y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>c. Establecer planes para las actividades de supervisión y control que permitan abordar los temas de respeto, garantía y protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> | <p>supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia; y como organismo garante del respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte de todos los organismos de inteligencia y contra inteligencia.</p> <p><del>El Consejo Nacional de Inspectores Generales estará integrado por el Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, quien la convocará y presidirá; los Inspectores de los organismos de inteligencia y el Jefe de Control Interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF).</del></p> <p><b>A las reuniones del Consejo Nacional de Inspectores asistirán los Inspectores de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia y el jefe de control interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF). Contará con el apoyo técnico de dos organismos internacionales de derechos humanos, quienes emitirán conceptos sobre las decisiones que allí se pretendan adoptar, las que serán consideradas por el Consejo.</b></p> <p>El Consejo de Inspectores Generales se reunirá cada tres meses, por convocatoria del Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, o cuando las necesidades así lo exijan, para dar cumplimiento con las siguientes funciones:</p> <p>a. Adoptar, <b>ajustar y hacer seguimiento a</b> la política institucional para la verificación y control del respeto, garantía y protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en las actividades de inteligencia y contrainteligencia de los organismos de inteligencia.</p> <p><b>Sobre estas actividades dará cuenta a las comisiones legales de seguimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia y a la Comisión Ciudadana para las actividades de inteligencia y contrainteligencia.</b></p> <p>b. Adoptar y ajustar los instrumentos e indicadores de gestión e impacto, que servirán para realizar las actividades de control y supervisión de respeto protección y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>c. Establecer <b>un acuerdo marco con un enfoque de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que consagre criterios unificados para desarrollar la efectiva supervisión y control de actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como los</b></p> |
|---|--|



|  |  |
|--|--|
| <p>(...)</p>   | <p><b>lineamientos generales para adelantar las verificaciones e inspecciones a dichas actividades</b> <del>planes para las actividades de supervisión y control que permitan abordar los temas de respeto, garantía y protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</del></p> <p>(...)</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Adiciónese el artículo 18B a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18B. Inspector General de la Comunidad de Inteligencia.</b> El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia fungirá como Inspector General del Sistema de Inteligencia y tendrá la facultad de generar la orientación estratégica de las políticas, lineamientos, procedimientos y herramientas, que se requieran para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de todas las inspecciones de los organismos de inteligencia, con el propósito de generar los mecanismos de control y supervisión para que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen en el respeto, protección y garantía del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes funciones en ejercicio de su labor como Inspector General de la Comunidad de Inteligencia:</p> <p>a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Inspectores de la Comunidad de Inteligencia.</p> <p>b. Elaborar y presentar la orientación estratégica de las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de las inspecciones de los organismos de inteligencia, para su consideración y aprobación por parte del Consejo de Inspectores.</p> <p>c. Diseñar las herramientas de control y supervisión que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, a través de</p> | <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Adiciónese el artículo 18B a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 18B. Inspector General de la Comunidad de Inteligencia.</b> El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia fungirá como Inspector General <del>del Sistema de la</del> <b>comunidad</b> de Inteligencia y tendrá la facultad de generar la orientación estratégica de las políticas, lineamientos, procedimientos y herramientas, que se requieran para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de todas las inspecciones de los organismos de inteligencia, con el propósito de generar los mecanismos de control y supervisión para que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen en el respeto, protección y garantía del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes funciones en ejercicio de su labor como Inspector General de la Comunidad de Inteligencia:</p> <p>a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Inspectores de la Comunidad de Inteligencia.</p> <p>b. <b>Proponer al Consejo de Inspectores orientaciones</b> <del>Elaborar y presentar la orientación estratégica</del> <b>estratégicas</b> de las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de las inspecciones de los organismos de inteligencia, para su consideración y aprobación. <del>por parte del Consejo de Inspectores.</del></p> <p>c. <b>resentar propuestas al Consejo de Inspectores para la adopción o ajuste de indicadores de medición y aplicación de normas sobre derechos humanos en las actividades de inteligencia y contrainteligencia conforme a los estándares internacionales sobre la materia.</b></p> <p>d. <del>Diseñar las herramientas de control y supervisión que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, a través de</del></p> |



la construcción de indicadores de seguimiento e impacto y herramientas que rindan cuenta sobre cómo las actividades de inteligencia y contrainteligencia respetan, protegen y garantizan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario conforme a los estándares internacionales, la Constitución y la Ley.

d. Hacer seguimiento a la implementación de la política institucional de respeto, garantía y protección a los derechos humanos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte de la Comunidad de Inteligencia, para lo cual deberá presentar un informe semestral a más tardar el 1 de julio y el 1 de diciembre de cada año, al Presidente de la República con copia a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, sobre sus actividades de control y supervisión y las que realicen los Inspectores Generales de la Comunidad de Inteligencia y Contrainteligencia, quienes deben remitir al Inspector General de la Comunidad de Inteligencia un informe detallado del ejercicio de sus actividades, un mes antes de las fechas anteriormente indicadas.

e. Por solicitud del Presidente de la República requerirá a los diferentes Inspectores, según su competencia, o al Jefe de Control Interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF), la apertura de inspecciones, o solicitará los informes de inspección o auditoría que efectúen los organismos de inteligencia, cuando existan indicios de graves de violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, para su evaluación conforme a los instrumentos y procedimientos de control y supervisión adoptados.

f. Socializar las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas en el respeto, garantía y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en el Consejo Nacional de Inspectores, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de los organismos de inteligencia.

g. Solicitar y recibir información sobre procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia. Esta información debe incluir, las partes contratantes, el precio, el tipo de contrato y el tipo de tecnología involucrada, incluyendo sus correspondientes fichas técnicas. Así mismo los organismos de inteligencia deberán informarle sobre el tipo de tecnologías que adquieren, la clase de datos que recolectan y los motivos que justifican su adquisición.

~~de la construcción de indicadores de seguimiento e impacto y herramientas que rindan cuenta sobre cómo las actividades de inteligencia y contrainteligencia respetan, protegen y garantizan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario conforme a los estándares internacionales, la Constitución y la Ley.~~

~~e. Hacer seguimiento a la implementación de la política institucional de respeto, garantía y protección a los derechos humanos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte de la Comunidad de Inteligencia, para lo cual deberá presentar un informe semestral a más tardar el 1 de julio y el 1 de diciembre de cada año, al Presidente de la República con copia a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, sobre sus actividades de control y supervisión y las que realicen los Inspectores Generales de la Comunidad de Inteligencia y Contrainteligencia, quienes deben remitir al Inspector General de la Comunidad de Inteligencia un informe detallado del ejercicio de sus actividades, un mes antes de las fechas anteriormente indicadas.~~

~~e. d.~~ Por solicitud del Presidente de la República requerirá a los diferentes Inspectores, según su competencia, o al Jefe de Control Interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF), la apertura de inspecciones, o solicitará los informes de inspección o auditoría que efectúen los organismos de inteligencia, cuando existan indicios de graves de violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, para su evaluación conforme a los instrumentos y procedimientos de control y supervisión adoptados.

~~£.~~ **e.** Promover la ~~Socializar~~ **socialización de** las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas en el respeto, garantía y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en el Consejo Nacional de Inspectores, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de los organismos de inteligencia.

~~g.~~ Solicitar y recibir información sobre procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia. Esta información debe incluir, las partes contratantes, el precio, el tipo de contrato y el tipo de tecnología involucrada, incluyendo sus correspondientes fichas técnicas. Así mismo los organismos de inteligencia deberán informarle sobre el tipo de tecnologías que adquieren, la clase de datos que recolectan y los motivos que justifican su adquisición.



|   |  |
|---|--|
| <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el cumplimiento de sus funciones, el Inspector General de la comunidad de inteligencia considerará la protección de medios, fuentes, métodos y agentes de inteligencia en la rendición de sus informes, adoptando las medidas necesarias para su protección.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Inspector General de la Comunidad de Inteligencia estará facultado para recibir denuncias o información de cualquier servidor público o persona, sobre la posible existencia de una actividad de Inteligencia y Contrainteligencia al margen de la ley, de posibles violaciones a los derechos humanos, derecho internacional humanitario, o el uso indebido de gastos reservados. Cuando sea necesario, con las autoridades competentes, tomará medidas para proteger la identidad y guardar la reserva de quienes le suministren la información.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Es obligación de todos los servicios de inteligencia, así como de las Inspecciones Generales de cada una de ellas, presentar informe al Inspector General de la Comunidad de Inteligencia sobre los avances a las recomendaciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, así como de su cumplimiento, planes de mejoramiento y buenas prácticas implementadas por cada organismo de inteligencia. Los informes serán entregados en los meses de junio y noviembre de cada año.</p> | <p><del><b>Parágrafo 1.</b> Para el cumplimiento de sus funciones, el Inspector General de la comunidad de inteligencia considerará la protección de medios, fuentes, métodos y agentes de inteligencia en la rendición de sus informes, adoptando las medidas necesarias para su protección.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b> El Inspector General de la Comunidad de Inteligencia estará facultado para recibir denuncias o información de cualquier servidor público o persona, sobre la posible existencia de una actividad de Inteligencia y Contrainteligencia al margen de la ley, de posibles violaciones a los derechos humanos, derecho internacional humanitario, o el uso indebido de gastos reservados. Cuando sea necesario, con las autoridades competentes, tomará medidas para proteger la identidad y guardar la reserva de quienes le suministren la información.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 3.</b> Es obligación de todos los servicios de inteligencia, así como de las Inspecciones Generales de cada una de ellas, presentar informe al Inspector General de la Comunidad de Inteligencia sobre los avances a las recomendaciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, así como de su cumplimiento, planes de mejoramiento y buenas prácticas implementadas por cada organismo de inteligencia. Los informes serán entregados en los meses de junio y noviembre de cada año.</del></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Adiciónese el artículo 18C a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 18C. Comisión Civil Ciudadana para las actividades de Inteligencia.</b> Créese la Comisión Civil Ciudadana para las actividades de Inteligencia como órgano consultivo de la Comunidad de Inteligencia, el cual estará conformado por el Defensor(a) del Pueblo o su delegado, dos integrantes del sector académico, dos integrantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y un/a integrante de organizaciones sociales de víctimas de violaciones a los derechos humanos.<br/>La Comisión Civil Ciudadana para las actividades de inteligencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>e. Solicitar información relativa a las funciones de la Comisión legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Adiciónese el artículo 18C a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 18C. Comisión Civil Ciudadana para las actividades de Inteligencia.</b> Créese la Comisión Civil Ciudadana para las actividades de Inteligencia como órgano consultivo de la Comunidad de Inteligencia, el la cual estará conformada por el Defensor(a) del Pueblo o su delegado, dos integrantes del sector académico, dos integrantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y un/a integrante de organizaciones sociales de víctimas de violaciones a los derechos humanos.<br/>La Comisión Civil Ciudadana para las actividades de inteligencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>e. Solicitar información relativa <b>al desarrollo de a</b> las funciones de la Comisión legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, <b>que no estén sometidas a reserva.</b></p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p><b>Parágrafo 1.</b> La Defensoría del Pueblo ejercerá funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Civil y creará el mecanismo para la elección de los miembros de la Comisión a través de herramientas democráticas de elección.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> No podrán pertenecer a la Comisión Civil aquellas personas que se encuentran incurso dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por haber desempeñado cargos dentro de los organismos de inteligencia, así como sus familiares con quienes tengan grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente aquellas personas que tengan antecedentes judiciales por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.</p>   | <p><b>Parágrafo 1.</b> La Defensoría del Pueblo ejercerá funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Civil <b>Ciudadana</b> y creará el mecanismo para la elección de los miembros de la Comisión a través de herramientas democráticas de elección.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> No podrán pertenecer a la Comisión Civil <b>Ciudadana</b> aquellas personas que se encuentran incurso dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por haber desempeñado cargos dentro de los organismos de inteligencia, así como sus familiares con quienes tengan grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente aquellas personas que tengan antecedentes judiciales por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 21. Deber de Reserva de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1621 de 2013, el parágrafo primero, y adiciónese el parágrafo tercero, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 24. Deber de Reserva de la Comisión.</b> Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término que establece la presente ley y le es aplicable el compromiso de reserva del artículo 38 de la Ley 1621 de 2013.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley, estarán incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El deber de reserva de la información no será aplicable cuando exista una base creíble por parte de algún miembro de la Comisión sobre la existencia de hechos delictivos o presuntas violaciones de derechos humanos</p> | <p><b>ARTÍCULO 21. Deber de Reserva de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1621 de 2013, el parágrafo primero, y adiciónese el parágrafo tercero, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 24. Deber de Reserva de la Comisión.</b> Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República <del>están</del> <b>estarán</b> obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso, durante y después de su membresía, <del>hasta el término que establece la presente ley</del> y <b>les</b> es aplicable el compromiso de reserva del artículo 38 de la Ley 1621 de 2013.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso <del>en</del> <b>con</b> ocasión o <b>en</b> ejercicio de sus funciones, en los términos de la <b>presente</b> Ley, estarán incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El deber de reserva de la información no será aplicable cuando exista una base creíble por parte de algún miembro de la Comisión sobre la existencia de hechos delictivos o presuntas violaciones de derechos humanos</p> |



|  |  |
|--|--|
| <p>cometidas en la recolección, procesamiento y análisis y uso de información en actividades de inteligencia y contrainteligencia. Se entiende por inferencia razonable como la deducción lógica a partir de evidencia demostrativa que permite afirmar, bajo criterios de razonabilidad, la posible existencia de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.</p>  | <p>cometidas en la recolección, procesamiento y análisis y uso de información en actividades de inteligencia y contrainteligencia, <b>de los cual dará cuenta a las autoridades respectivas.</b> Se <del>entiende por inferencia razonable como la deducción lógica a partir de evidencia demostrativa que permite afirmar, bajo criterios de razonabilidad, la posible existencia de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.</del></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, y adiciónese el párrafo quinto y sexto, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33. Reserva.</b> Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal a partir de su recolección por un término máximo de quince años (15) sin prórroga y tendrán carácter de información reservada. Es necesario que la información cuente con una verificación constante, necesaria y proporcional para cumplir con los fines legítimos; de lo contrario se deberá eliminar.</p> <p>Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva, por única vez, para un periodo adicional de hasta quince (15) años más improrrogables mediante acto administrativo debidamente motivado, previa aprobación de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, que satisfaga la necesidad y proporcionalidad de la solicitud cuando constituya una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, constituya una amenaza contra la vigencia del régimen constitucional o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.</p> | <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, <del>y adiciónese el párrafo quinto y sexto,</del> el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33. Reserva.</b> Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal <del>a partir de su recolección,</del> <b>siempre que contengan información que ponga en riesgo un fin constitucionalmente válido, los agentes de inteligencia y fuentes humanas,</b> por un término máximo de quince (15) años, <b>contados a partir de su recolección.</b> <del>(15) sin prórroga y tendrán carácter de información reservada. Es necesario que la información cuente con una verificación constante, necesaria y proporcional para cumplir con los fines legítimos; de lo contrario se deberá eliminar.</del></p> <p><b>En los eventos que persistan estas situaciones, los organismos de inteligencia podrán solicitar al Presidente de la República extender la reserva de la información. La prórroga de la reserva podrá concederse para un periodo adicional de hasta quince (15) años, mediante acto administrativo debidamente motivado.</b></p> <p><del>Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva, por única vez, para un periodo adicional de hasta quince (15) años más improrrogables mediante acto administrativo debidamente motivado, previa aprobación de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, que satisfaga la necesidad y proporcionalidad de la solicitud cuando constituya una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, constituya una amenaza contra la vigencia del régimen constitucional o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.</del></p> |



(...)

**Parágrafo 5.** Podrán conocer de la información clasificada como reserva las autoridades judiciales, legislativas o administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes, la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para proteger y asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo, especialmente para la protección de los derechos a la verdad, justicia, reparación no repetición de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

**Parágrafo 6.** El servidor público que haga parte de organismos de inteligencia o desempeñe actividades de inteligencia y denuncie ante las autoridades de inspección y control, judiciales o disciplinarias en uso de información interna que dé cuenta de irregularidades o violaciones a los derechos humanos, gozará de protección y garantías por parte de las autoridades y no podrá ser sujeto de ningún tipo de represalia, investigación o sanciones disciplinarias o administrativa, tal como suspensión, traslado, registro en la historia laboral, negación de ascensos, despido o acciones que puedan dañar su buen nombre. Tampoco podrá ser sujeto de investigaciones o sanciones civiles o penales. Los órganos internos que reciban la información deberán proteger la identidad del servidor público que la puso en su conocimiento o de aquel que desee proporcionar información de manera confidencial.

(...)

~~**Parágrafo 5.** Podrán conocer de la información clasificada como reserva las autoridades judiciales, legislativas o administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes, la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para proteger y asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo, especialmente para la protección de los derechos a la verdad, justicia, reparación no repetición de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.~~

~~**Parágrafo 6.** El servidor público que haga parte de organismos de inteligencia o desempeñe actividades de inteligencia y denuncie ante las autoridades de inspección y control, judiciales o disciplinarias en uso de información interna que dé cuenta de irregularidades o violaciones a los derechos humanos, gozará de protección y garantías por parte de las autoridades y no podrá ser sujeto de ningún tipo de represalia, investigación o sanciones disciplinarias o administrativa, tal como suspensión, traslado, registro en la historia laboral, negación de ascensos, despido o acciones que puedan dañar su buen nombre. Tampoco podrá ser sujeto de investigaciones o sanciones civiles o penales. Los órganos internos que reciban la información deberán proteger la identidad del servidor público que la puso en su conocimiento o de aquel que desee proporcionar información de manera confidencial.~~

**Parágrafo 1.** El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término al que se refiere este artículo, levantar la reserva total o parcial de los documentos, cuando desaparezcan los motivos que la fundamentaron.

**Parágrafo 2.** Cuando exista base creible de que se vulneraron derechos humanos en el desarrollo de una actividad de inteligencia o contrainteligencia, esta no estará amparada por la reserva legal.

**Parágrafo 3.** El Director del organismo de inteligencia que se niegue a suministrar información aduciendo reserva legal, deberá hacerlo mediante acto administrativo motivado conforme a lo exigido en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.



|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Parágrafo 4.</b> El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección o uso ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de los Inspectores de los organismos de inteligencia o el director de control interno de la UIAF, así como de la autoridades penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva.</b> El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva.</b> El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales <b>siempre que sea requerida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales</b> que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 39. Excepción a los deberes de denuncia y declaración.</b> Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 3° y 4° del artículo 18 y del parágrafo 3° del artículo 33.</p> <p>La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con presuntas violaciones a los derechos humanos, comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual masiva, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, en estos casos no aplica el principio de obediencia debida.</p> | <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 39. Excepción a los deberes de denuncia y declaración.</b> Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 3° y 4° del artículo 18 y del parágrafo 3° <b>4°</b> del artículo 33 <b>de esta Ley.</b></p> <p>La <del>exclusión</del> <b>excepción</b> del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con presuntas violaciones a los derechos humanos, comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual <del>masiva</del>, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, en estos casos no aplica el principio de</p> |



|   |   |
|---|---|
|   | obediencia debida.  |
| <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42. Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas.</b> Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán solicitar la cooperación de las entidades públicas y privadas para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia esté amparada por la reserva legal, estos organismos y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>En todo caso, en los convenios interinstitucionales se deberán definir las personas responsables del manejo de la información y establecer los respectivos períodos de validez de los mismos. Las entidades públicas y privadas con acceso a dicha información deberán cumplir con todas las normas relacionadas con el manejo y protección de la misma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso que la información solicitada por el organismo de inteligencia esté clasificada como información privada en el marco de lo dispuesto por la ley 1712 de 2014 y el artículo 3 de la ley 1266 de 2008, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.</p> | <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 42. Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas.</b> Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán solicitar la cooperación de las entidades públicas y privadas para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia y <b>contrainteligencia</b> esté amparada por la reserva legal, estos organismos y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de <del>mutuo acuerdo</del>. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>En todo caso, en los convenios interinstitucionales se deberán definir las personas responsables del manejo de la información y establecer los respectivos períodos de validez de los mismos. Las entidades públicas y privadas con acceso a dicha información deberán cumplir con todas las normas relacionadas con el manejo y protección de la misma.</p> <p><b>Será causal de mala conducta para el servidor público la negativa u omisión de cualquier acto que se demande en el marco del convenio interinstitucional de colaboración.</b></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> En caso que la información solicitada por el organismo de inteligencia esté clasificada como información privada en el marco de lo dispuesto por la ley 1712 de 2014 y el artículo 3 de la ley 1266 de 2008, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.</del></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 27.</b> Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 44. Búsqueda selectiva en bases de datos de operadores de servicios de telecomunicaciones.</b> Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y autorización judicial, y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de</p>   | <p><b>ARTÍCULO 27.</b> Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 44. Búsqueda selectiva en bases de datos de operadores de servicios de telecomunicaciones.</b> Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y autorización judicial, y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información, para estos efectos, los operadores de servicios de telecomunicaciones conservarán esta información por seis (6) meses.</p> <p>La orden o misión de trabajo correspondiente deberá indicar claramente los fines que se persiguen, los datos que se requieren y cómo estos son necesarios para el propósito definido, los parámetros o criterios de selección de los datos que la entidad del sector privado debe realizar, la duración de las órdenes o misiones y el personal que está autorizado para liderar la operación y el que se encarga de procesar y gestionarlos si es diferente. El juez de control podrá por iniciativa propia o a petición del oficial de enlace revisar la forma como se ejecute la orden de operaciones o misión de trabajo, revisando que la información recogida esté en línea con los fines de la investigación y que sea necesaria y proporcional.</p> | <p>identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información, para estos efectos, los operadores de servicios de telecomunicaciones conservarán esta información por seis (6) meses.</p> <p>La orden o misión de trabajo correspondiente deberá indicar claramente los fines que se persiguen, los datos que se requieren y cómo estos son necesarios para el propósito definido, los parámetros o criterios de selección de los datos que la entidad del sector privado debe realizar, la duración de las órdenes o misiones y el personal que está autorizado para liderar la operación y el que se encarga de procesar y gestionarlos si es diferente. <del>El juez de control podrá por iniciativa propia o a petición del oficial de enlace revisar la forma como se ejecute la orden de operaciones o misión de trabajo, revisando que la información recogida esté en línea con los fines de la investigación y que sea necesaria y proporcional.</del></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Modifíquese el artículo 61G de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 61G. FUNCIONES.</b> Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:</p> <p>(...)</p> <p>g. Elaborar un informe anual de carácter público que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno Nacional, los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el fortalecimiento y la supervisión del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, exponiendo toda la información reportada al Presidente de la República que no requiera mantenerse bajo reserva o con el carácter de secreta.</p> <p>h. Solicitarle al Presidente de la República levantar la reserva total o parcial de una información o la desclasificación de la misma por motivos de interés general y cuando exista una base creíble de que se han cometido violaciones a los derechos humanos como consecuencia del uso de tal</p>   | <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Modifíquese el artículo 61G de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 61G. FUNCIONES.</b> Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:</p> <p>(...)</p> <p>g. Elaborar un informe anual de carácter público que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno Nacional, los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el fortalecimiento y la supervisión del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, exponiendo toda la información reportada al Presidente de la República que no requiera mantenerse bajo reserva <del>o con el carácter de secreta</del>, <b>y diferenciando de manera clara el cumplimiento de los objetivos de competencia civil y militar de los organismos de inteligencia.</b></p> <p>h. Solicitarle al Presidente de la República levantar la reserva total o parcial de una información o la desclasificación de la misma por motivos de interés general y cuando exista una base creíble de que se han cometido violaciones a los</p>                                       |



información o cuando en su consideración, no constituya una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional, ni la seguridad nacional. La ciudadanía podrá solicitar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia que requiera al Presidente de la República para levantar la reserva parcial o total de una información o la desclasificación de la misma en los términos de este literal.

(...)

j. Emitir concepto sobre el interés de compra y la adquisición de tecnologías con fines de vigilancia o cualquier equipo o software que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal.

k. Verificar el cumplimiento de los procedimientos de control establecidos en la presente Ley, para lo cual podrá citar reuniones con la Junta de Inteligencia Conjunta y/o con Directores de los organismos de inteligencia y solicitar informes adicionales a los inspectores, incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia y solicitar informes a las Oficinas de Control Interno o quienes hagan sus veces.

l. Conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia y conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia, los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, los agentes, las fuentes, los medios y los métodos.

m. Auditar periódicamente la pertinencia, actualidad y exactitud de los procesos y mecanismos que usan los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar la protección de los datos personales bajo su custodia. Así mismo adelantar auditorías periódicas de sus sistemas informáticos y de aquellos que se usen para el intercambio o solicitudes de datos con otras entidades, con el

derechos humanos como consecuencia del uso de tal información o cuando en su consideración, no constituya una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional **y legal**, ni la seguridad **o defensa** nacional. La ciudadanía podrá solicitar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia que requiera al Presidente de la República para levantar la reserva, parcial o total, de una información o la desclasificación de la misma en los términos de este literal.

(...)

j. Emitir concepto sobre el interés de compra y la adquisición de tecnologías con fines de vigilancia o cualquier equipo o software que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia **y**; contrainteligencia ~~o investigación criminal~~ **que amenacen o afecten derechos humanos, el cual tendrá el carácter de vinculante. Este será emitido previa evaluación de impacto de autoridad científica, académica o de una organización de derechos humanos experta en tecnología, que permita ponderar los alcances de la tecnología, sus riesgos y garantías mínimas para satisfacer los estándares de derechos humanos.**

~~k. Verificar el cumplimiento de los procedimientos de control establecidos en la presente Ley, para lo cual podrá citar reuniones con la Junta de Inteligencia Conjunta y/o con Directores de los organismos de inteligencia y solicitar informes adicionales a los inspectores, incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia y solicitar informes a las Oficinas de Control Interno o quienes hagan sus veces.~~

h.k. Conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia y conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia, los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, los agentes, las fuentes, los medios y los métodos.

~~m~~.l. Auditar periódicamente la pertinencia, actualidad y exactitud de los procesos y mecanismos que usan los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar la protección de los datos personales bajo su custodia. Así mismo adelantar auditorías periódicas de sus sistemas informáticos y de aquellos que se usen para el



|   |   |
|---|---|
| <p>fin de verificar que su uso se ajuste a los parámetros legales y que se cumple con los estándares de seguridad digital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente Ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá: (a) realizar reuniones con la Junta de Inteligencia Conjunta; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores (incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia), las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia; (d) conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia; y (e) conocer los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos.</p>   | <p>intercambio o solicitudes de datos con otras entidades, con el fin de verificar que su uso se ajuste a los parámetros legales y que se cumple con los estándares de seguridad digital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente Ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá: (a) realizar reuniones con la Junta de Inteligencia Conjunta; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores (<del>incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia</del>), las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia; (d) conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia; y (e) conocer los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos <b>y (f) solicitar la pericia de expertos en la materia para escuchar sus opiniones, quienes también trabajarán bajo reserva.</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Adiciónese el numeral 9 al artículo 6 de la ley 1219 del 2008 y un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Procedimiento especial de contratación.</b> Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.</p> <p>(...)</p> <p>9. En el caso de la adquisición de tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia deberá justificar la necesidad de la adquisición de la tecnología en sesión de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contraineligencia. Esta justificación se adelantará por el ordenador del gasto, en donde justifique la necesidad de la compra, las características técnicas de los equipos o software a adquirir y el posible vendedor escogido con las condiciones que permitieron su elección. Así mismo debe justificar el criterio de proporcionalidad en donde se defina cuál es la ventaja o beneficio del uso de esta tecnología y la relación detallada de las posibles afectaciones a los derechos fundamentales que generará su implementación, así como los mecanismos para la mitigación del riesgo a la</p> | <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Adiciónese el numeral 9 al artículo 6 de la ley 1219 del 2008 <del>y un parágrafo</del>, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Procedimiento especial de contratación.</b> Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.</p> <p>(...)</p> <p>9. En el caso de la adquisición de tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia; <b>y</b> contrainteligencia, <b>se</b> deberá justificar la necesidad de la adquisición de la tecnología en sesión de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contraineligencia. Esta justificación se adelantará por el ordenador del gasto, <b>que en donde justificará</b> que la necesidad de la compra, las características técnicas de los equipos o software a adquirir y el posible vendedor escogido con las condiciones que permitieron su elección. Así mismo debe justificar el criterio de proporcionalidad en donde se defina cuál es la ventaja o beneficio del uso de esta tecnología y la relación detallada de las posibles afectaciones a los derechos fundamentales que generará su implementación. <del>así como los mecanismos para</del></p> |



|   |  |
|---|--|
| <p>intimidad, la vida privada, las libertades públicas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso se podrá adquirir software, equipos o servicios de empresas y/o conglomerados que hayan sido condenados en procesos judiciales o extrajudiciales por organismos nacionales o internacionales en donde se hayan juzgado violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</p>   | <p><del>la mitigación del riesgo a la intimidad, la vida privada, las libertades públicas.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> En ningún caso se podrá adquirir software, equipos o servicios de empresas y/o conglomerados que hayan sido condenados en procesos judiciales o extrajudiciales por organismos nacionales o internacionales en donde se hayan juzgado violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</del></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 35. Comité de Escogencia.</b> El Director(a) y el Oficial de Acceso descritos en el artículo anterior serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por:</p> <p>a. Un delegado(a) designada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</p> <p>a. Un delegado(a) designada por la OACNUDH</p> <p>b. Un delegado(a) designada por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado</p> <p>c. Un delegado(a) designada por el Defensor del Pueblo</p> <p>d. Un delegado(a) designada por la Procuraduría General de la Nación</p>  | <p><b>ARTÍCULO 35. Comité de Escogencia.</b> El Director(a) y el Oficial de Acceso descritos en el artículo anterior serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por:</p> <p>a. Un delegado(a) designada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</p> <p>a.b. Un delegado(a) designada por la OACNUDH</p> <p>b.c. Un delegado(a) designada por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado</p> <p>e.d. Un delegado(a) designada por <b>la Defensoría</b> el Defensor del Pueblo</p> <p>d.e. Un delegado(a) designada por la Procuraduría General de la Nación</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 46. Del retiro de archivos.</b> Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados de los Organismos de Inteligencia y de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia y entregados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley; así como aquellos que, aun cumpliendo con el criterio de legalidad, hayan perdido su valor.<br/>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso prevalecerá el derecho de autodeterminación informativa de las víctimas de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.</p> | <p><b>ARTÍCULO 46. Del retiro de archivos.</b> Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados de los Organismos de Inteligencia y de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia y entregados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley; así como aquellos que, aun cumpliendo con el criterio de legalidad, hayan perdido su valor.<br/>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso prevalecerá el derecho de autodeterminación informativa de las víctimas de las actividades de inteligencia y contrainteligencia <b>quienes podrán solicitar la rectificación, eliminación o retiro de la información personal recopilada ilegalmente.</b></p> |
| <p><b>Artículo Nuevo</b></p>  | <p><b>ARTÍCULO 50.</b> Adiciónese el artículo 49B a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cuál quedará así:</p>   |



|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>Artículo 49B. Control de Constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado decidir sobre el control constitucional de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, que implique interferencia a derechos fundamentales de las personas.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 50.</b> Adiciónese el numeral 8° al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>   | <p><b>Artículo 50 51.</b> Adiciónese el numeral 8° al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>  |
| <p><b>Artículo 51.</b> Adiciónese el artículo 148B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>   | <p><b>Artículo 51 52.</b> Adiciónese el artículo 148B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>  |
| <p><b>Artículo 52.</b> Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>   | <p><b>Artículo 52 53.</b> Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>  |
| <p><b>Artículo 53.</b> Adiciónese el numeral 12 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.</b> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>12. La competencia territorial del control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca.</p> | <p><b>Artículo 53 54.</b> Adiciónese el numeral 12 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.</b> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>12. La competencia <del>territorial</del> del control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado, <b>se asignará</b> <del>conocerá</del> al el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca.</p> |
| <p><b>Artículo 54.</b> Adiciónese el título VIII-A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Título VIII-A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones especiales para el control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.</b></p> <p><b>Artículo 296A.</b> Principios que rigen el control de</p>  | <p><b>Artículo 54 55.</b> Adiciónese el título VIII-A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Título VIII-A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones especiales para el control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.</b></p> <p><b>Artículo 296A.</b> Principios que rigen el control de</p>   |



**constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.** El control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que realizará en primera instancia un Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se desarrollará con observancia de los principios constitucionales y los principios contenidos en la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia.

**Artículo 296B. Control de constitucionalidad previo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial previo:

(...)

**Parágrafo.** Solo en casos excepcionales, debidamente motivados y con las debidas autorizaciones de quien ordena la misión de trabajo o la orden de operaciones, podrán llevarse a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia sin control previo, por urgencia manifiesta, en el que, además de las reglas generales de las actividades de inteligencia, se debe acreditar la inminencia de la actividad, la afectación que podría derivarse, ante la pérdida de oportunidad de la realización de la actividad inteligencia o contrainteligencia.

**constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.** El control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que realizará en primera instancia un Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se desarrollará con observancia de los principios constitucionales y los principios contenidos en la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia.

**Artículo 296B. Control de constitucionalidad previo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial previo:

(...)

**Parágrafo.** Solo en casos excepcionales, debidamente motivados y con las debidas autorizaciones de quien ordena la misión de trabajo o la orden de operaciones, podrán llevarse a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia **contenidas en el presente artículo, sin control previo, por razones de urgencia.** ~~sin control previo, por urgencia manifiesta, en el que, además de las reglas generales de las actividades de inteligencia, se debe acreditar la inminencia de la actividad, la afectación que podría derivarse, ante la pérdida de oportunidad de la realización de la actividad inteligencia o contrainteligencia.~~

**Además de las reglas generales previstas en esta Ley que rigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia, se debe acreditar la inminencia de la actividad y la afectación que podría derivarse ante la pérdida de oportunidad de la realización de las mismas, aspectos que serán evaluados en el control posterior a fin de garantizar la observancia de las normas y derechos.**

~~**Parágrafo.** Solo en casos excepcionales, debidamente motivados y con las debidas autorizaciones de quien ordena la misión de trabajo o la orden de operaciones, podrán llevarse a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia sin control previo, por urgencia manifiesta, en el que, además de las reglas generales de las actividades de inteligencia, se debe acreditar la inminencia de la actividad, la afectación que podría derivarse, ante la pérdida de oportunidad de la realización de la actividad inteligencia o contrainteligencia.~~



**Artículo 296C. Control de constitucionalidad posterior de actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial posterior, cuando se advierta interferencia a derechos fundamentales, de personas determinadas o indeterminadas:

(...)

Deberá sustentar la solicitud tendiente a obtener la legalización de los resultados indicando: i) el cumplimiento de los criterios habilitadores de la función de inteligencia o contrainteligencia, ii) la correspondencia de la actividad de inteligencia o contrainteligencia desplegada con la autorizada en la misión de trabajo u orden de operaciones. iii) La aplicación del test de proporcionalidad de la actividad planeada y ejecutada y iv) la indicación de los resultados obtenidos con la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

El Magistrado Sustanciador decidirá la solicitud en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio, el cual será susceptible del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

(...)

**Parágrafo.** Los resultados obtenidos de las actividades contempladas en el artículo 296B de esta Ley, siempre deberán someterse a control posterior por la autoridad judicial.

(...)

**Artículo 296C. Control de constitucionalidad posterior de actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial posterior, cuando se advierta interferencia a derechos fundamentales, de personas determinadas o indeterminadas:

(...)

Deberá sustentar la solicitud tendiente a obtener la legalización del **procedimiento o actividad adelantada y sus** ~~los~~ resultados indicando: i) el cumplimiento de los criterios habilitadores de la función de inteligencia o contrainteligencia, ii) la correspondencia de la actividad de inteligencia o contrainteligencia desplegada con la autorizada en la misión de trabajo u orden de operaciones. iii) La aplicación del test de proporcionalidad de la actividad planeada y ejecutada y iv) la indicación de los resultados obtenidos con la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

El Magistrado Sustanciador decidirá la solicitud en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio, el cual será susceptible del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. **Habrán dos niveles de análisis que la autoridad jurisdiccional realizará sobre la actividad de inteligencia. El primero relacionado a que los métodos de la gestión de inteligencia cumplan los estándares de derechos humanos. El segundo, que los derechos humanos derivados del uso de datos sensibles de personas físicas identificables cumplan el fin para el que fueron recolectadas y no haya riesgo de generar discriminación sobre ellas.**

(...)

**Parágrafo 1.** Los resultados obtenidos de las actividades contempladas en el artículo 296B de esta Ley, siempre deberán someterse a control posterior por la autoridad judicial.

**Parágrafo 2.** Una vez en firme la decisión que declara la ilegalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la autoridad judicial ordenará al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia comunicar a la persona afectada para que ejerza el



|  |  |
|--|--|
|  | <p>derecho a la autodeterminación informativa, indicando los mecanismos y términos para hacerlo efectivo.</p> <p>(...)</p>   |
| <p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Trámite del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa por actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.</b></p> <p>La persona que considere que ha sido objeto de intromisiones indebidas a sus derechos fundamentales por parte de organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado colombiano, podrá solicitar a los organismos de inteligencia:</p> <p>(...)</p> <p>La solicitud será tramitada bajo las siguientes reglas:</p> | <p><b>Artículo 55 56.</b> Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Trámite del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa por actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.</b></p> <p>La persona que considere que ha sido objeto de intromisiones indebidas a sus derechos fundamentales por parte de organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado colombiano, podrá solicitar a los organismos de inteligencia:</p> <p>(...)</p> <p>La solicitud será tramitada bajo el <b>procedimiento establecido en la ley 1755 de 2015, relativo a la regulación del derecho fundamental de petición.</b></p> <p><b>El organismo de inteligencia y/o contrainteligencia deberá contestar al peticionario de manera escrita y, en caso de oponer reserva, realizar una debida motivación, indicando el riesgo cierto, actual y probable respecto a la seguridad nacional, defensa nacional, u otro fin establecido en esta ley, y/o la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes.</b></p> <p><b>En caso de que el peticionario considere que el organismo de inteligencia y/o contrainteligencia no ha dado respuesta satisfactoria y/o que se ha interferido arbitrariamente en sus derechos en desarrollo de actividades de inteligencia o contrainteligencia, podrá acudir en acción de tutela para que el juez constitucional adelante el control correspondiente.</b></p> <p><b>Para ello, el juez requerirá al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia la información que sobre la persona se haya recolectado, procesado, analizado y/o difundido, la cual deberá allegarse sin aludir reserva alguna. El juez resolverá si la información deberá continuar bajo reserva, o si deberá ser puesta en conocimiento del peticionario debido a una injerencia</b></p> |



a. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido al organismo de inteligencia y contrainteligencia que deberá contener: la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar a la solicitud y la dirección de notificaciones. Podrán anexarse los documentos que se quiera hacer valer.

b. En caso de que quien reciba la solicitud no sea competente para resolverla, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

c. Frente a la solicitud incompleta, se requerirá al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma para que la complemente o aclare. Si transcurridos cinco (5) días desde la fecha del requerimiento, el solicitante no la complementa o aclara, se entenderá que ha desistido.

d. El término máximo para atender la solicitud será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la solicitud dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

**Parágrafo 1.** En el evento en el que el solicitante desconozca el organismo de inteligencia y contrainteligencia al que deba presentar el requerimiento, podrá presentarlo ante cualquiera de estos. Quien reciba la solicitud, correrá traslado de la misma a todos los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

**Parágrafo 2.** Frente al acto administrativo que niegue la solicitud de acceso a la información, será susceptible del

arbitraria en sus derechos que amerite una orden de tutela que abarque una protección integral.

De confirmar esta última situación, el juez siempre ordenará al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia ponerse en contacto con el afectado a fin de ejercer su derecho de autodeterminación informativa, sin perjuicio de las demás órdenes que estime necesarias.

~~las siguientes reglas:~~

~~a. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido al organismo de inteligencia y contrainteligencia que deberá contener: la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar a la solicitud y la dirección de notificaciones. Podrán anexarse los documentos que se quiera hacer valer.~~

~~b. En caso de que quien reciba la solicitud no sea competente para resolverla, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.~~

~~c. Frente a la solicitud incompleta, se requerirá al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma para que la complemente o aclare. Si transcurridos cinco (5) días desde la fecha del requerimiento, el solicitante no la complementa o aclara, se entenderá que ha desistido.~~

~~d. El término máximo para atender la solicitud será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la solicitud dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.~~

**Parágrafo 1.** En el evento en el que el solicitante desconozca el organismo de inteligencia y contrainteligencia al que deba presentar el requerimiento, podrá presentarlo ante cualquiera de estos. Quien reciba la solicitud, correrá traslado de la misma a todos los organismos de inteligencia y contrainteligencia, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.**

**Parágrafo 2.** Esta tutela será conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.



|   |  |
|---|--|
| <p>recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Respecto de la negativa a las solicitudes relacionadas en los literales b y c del presente artículo, procederá la acción de tutela, de la cual conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.</p> | <p><del> Frente al acto administrativo que niegue la solicitud de acceso a la información, será susceptible del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.</del></p> <p><del> Respecto de la negativa a las solicitudes relacionadas en los literales b y c del presente artículo, procederá la acción de tutela, de la cual conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.</del></p> |
| <p><b>Artículo 56. Impacto fiscal.</b> La implementación de esta ley deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales y al Marco de Gasto y Fiscal de Mediano Plazo.</p>   | <p><b>Artículo 56 57. Impacto fiscal.</b> La implementación de esta ley deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales y al Marco de Gasto y Fiscal de Mediano Plazo.</p>   |
| <p><b>Artículo 57. Vigencia y derogatoria</b> Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>   | <p><b>Artículo 57 58. Vigencia y derogatoria.</b> Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  |

### IX. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de **Ley Estatutaria No.225 de 2024** Senado *“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”*, con base en el texto propuesto y que forma parte integral del presente informe de **ponencia POSITIVA**.

Cordialmente,

**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Ponente única

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 225 DE 2024  
SENADO

*“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013 para reforzar la protección a los derechos humanos y fortalecer el marco jurídico de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se fortalece el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley Estatutaria 1621 de 2013 para fortalecer los mecanismos de control y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia y reformar el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, para que estas actividades sean desarrolladas en cumplimiento de la misión constitucional y legal en observancia especial de la protección a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2. Definiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:** Para efectos de la presente ley se atenderá a las siguientes definiciones:

- 1. Inteligencia:** Es el ejercicio de la función pública dirigida a obtener, procesar, analizar y difundir información útil, preventiva y anticipativa que permita identificar oportunidades y amenazas para materializar los fines enunciados en la presente ley a través de la toma de decisiones de las autoridades del orden nacional.
- 2. Contrainteligencia:** Es el ejercicio de la función pública mediante la que se pretende detectar, prevenir, evaluar y contrarrestar fenómenos y conductas que dificulten el cumplimiento de los deberes del Estado en materia de protección, garantía y respeto de los derechos humanos, así como aquellos que amenacen el régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y defensa nacional. A nivel interno de los organismos de inteligencia del Estado, la contrainteligencia se dirige a proteger la información recolectada y analizada, y prevenir la corrupción, sabotaje, infiltración y cooptación de servidores públicos por parte de organizaciones criminales.

3. **Amenazas:** Las conductas o fenómenos que pongan en riesgo la función del Estado de garantizar los derechos de la ciudadanía, y que afecten, de forma potencial o real, el régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad nacional y la defensa nacional.

Constituyen amenazas que habilitan el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia:

- a. Los actos dirigidos a materializar espionaje, sabotaje, rebelión y sedición en contra del orden constitucional y legal.
  - b. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación a la soberanía del Estado.
  - c. Conductas dirigidas a destruir la infraestructura crítica del Estado.
  - d. El terrorismo.
  - e. El crimen organizado y la delincuencia transnacional.
  - f. Las economías ilícitas, el narcotráfico, el lavado de activos y la financiación de grupos armados organizados al margen de la Ley y terrorismo.
  - g. La corrupción, la cooptación y cualquier relación entre servidores y funcionarios públicos con organizaciones y conductas criminales.
  - h. Las conductas y fenómenos que afecten la seguridad hídrica y alimentaria.
  - i. Las situaciones de inestabilidad o crisis económica.
  - j. La proliferación y el uso de armas de destrucción masiva, de materiales nucleares y de armas químicas o biológicas.
  - k. Las afectaciones graves para la salud pública de las personas en general o de grupos de especial protección constitucional.
  - l. Los conflictos armados internos y externos cuando estos últimos tengan la potencialidad de afectar los fines esenciales del Estado.
  - m. El tráfico ilegal de armas, de estupefacientes, de mercancías y de personas.
4. **Terrorismo:** Los actos de amenaza que impliquen violencia indiscriminada contra la población civil, las instituciones democráticas o la infraestructura crítica del Estado, dirigidos a afectar o poner en riesgo latente la seguridad nacional.

Los actos de terrorismo se valen de la intimidación o coerción ilegítima del conglomerado social, mediante el uso, potencial o real, de medios idóneos con la intención de causar graves daños a la vida e integridad personal de la población o parte de ella; de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror

en la población en general, o de intimidar a una población, u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. Así, resultan injustificables cualquiera sea su motivación, ya que socavan los derechos humanos y afectan la paz, interna e internacional.

5. **Infraestructura crítica:** Comprende las instalaciones, servicios, elementos, redes, equipos físicos y sistemas de tecnologías de la información y comunicación, indispensables para el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado, cuya afectación tendría un impacto grave en la prestación de los servicios esenciales a la población.
6. **Doctrina:** Comprende la normatividad nacional, así como aquella de carácter interno que emitan las direcciones o jefaturas de los órganos de inteligencia y contrainteligencia, las construcciones teóricas de los académicos y escuelas nacionales e internacionales de inteligencia y contrainteligencia, siempre que estos respeten los valores, principios y derechos consagrados en la constitución política de Colombia y los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.
7. **Seguridad Humana:** Es la protección a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 4. Fines de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:** La inteligencia y la contrainteligencia tendrán como objetivo detectar y prevenir amenazas internas o externas que puedan comprometer la vigencia del régimen democrático, constitucional, económico y legal, así como la seguridad y defensa nacional. Para ello, debe tener como eje central el enfoque de seguridad humana para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y la protección de las comunidades y personas.

Para lograr esto, dichos fines se entenderán de la siguiente forma:

- a. **Régimen Democrático:** Modelo de Estado instituido para garantizar y asegurar que el ciudadano, las agrupaciones minoritarias y la oposición, puedan defender derechos humanos y participar en todos aquellos procesos decisorios y de poder que inciden significativamente en el rumbo de su vida y que afectan su desarrollo personal y el de la propia comunidad, así como respetar y garantizar el pluralismo político, cultural, étnico de la sociedad.
- b. **Orden Constitucional y Legal:** Corresponde al sistema jurídico del Estado colombiano, fundado en el respeto a la dignidad humana y de los derechos humanos, con prevalencia y sujeción a la constitución y la ley.
- c. **Régimen económico.** Entendido como una economía social y solidaria que contribuye a un crecimiento económico más inclusivo y sostenible al buscar un nuevo equilibrio entre la eficiencia económica y la resiliencia social y ambiental que fomenta el dinamismo económico y favorece una transición digital justa y sostenible, la protección social y ambiental y el empoderamiento sociopolítico de las personas en relación con los procesos de toma de decisiones y los recursos.

**d. Seguridad Nacional:** La seguridad nacional está constituida por las dimensiones personal, comunitaria, salud, alimentaria, económica, ambiental y política de los derechos humanos, las cuales permiten el desarrollo humano sostenible de la Nación. Son condiciones de la seguridad nacional la protección, prevención y respuesta del Estado a las amenazas que pueden poner en riesgo a las autoridades del Estado legítimamente constituidas, la protección del orden constitucional, quienes conforman el régimen democrático, la soberanía, la integridad territorial y el orden público. Asimismo, el enfoque de seguridad humana cobra especial relevancia para este fin, debido a que optimiza la identificación de factores estructurales que niegan el acceso a derechos y propician la aparición de condiciones de violencia.

**e. Defensa Nacional:** La defensa nacional constituye el mecanismo para garantizar la prevención y respuesta del Estado a las amenazas que pueden poner en riesgo la seguridad humana, el orden constitucional y legal y el régimen democrático, a través del ejercicio y coordinación de sus capacidades funcionales.

**f. Seguridad y Convivencia Ciudadana:** Son las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas y de protección ambiental, necesarias para que las personas convivan en paz y participen de las decisiones que los afectan. Solo las autoridades civiles podrán ejercer estas funciones.

**Parágrafo.** Tomando en cuenta la competencia civil o militar de los organismos de inteligencia, se deben hacer los procedimientos adecuados para identificar las causas estructurales que niegan el acceso a derechos y crean las condiciones que atentan contra dichos fines.

Dicha finalidad legítima de la inteligencia, no podrá ser impedimento para articular con los sistemas de rendición de cuentas establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 4A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 4A. Prohibiciones de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:** Ningún organismo de inteligencia podrá desarrollar cualquiera de las siguientes acciones so pena de incurrir en mala conducta por parte del servidor público:

- a. Realizar funciones de policía judicial o de investigación criminal. Los informes de inteligencia sólo servirán de insumo o criterio orientador para la investigación en sede judicial.
- b. Vulnerar el principio de no discriminación en los términos del artículo 5° de la presente ley.
- c. Adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia donde el objeto sea el ejercicio legítimo del derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, del derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de cátedra y de asociación, del derecho a defender los derechos humanos, del derecho a participar en los asuntos públicos y a ejercer oposición política, de la actividad periodística, de la abogacía y de la función judicial. Estos derechos cuentan con protección constitucional reforzada.
- d. Adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia con fines discriminatorios. No se podrá recopilar información, conservar datos, exclusivamente, por razones de raza; color; sexo; género; idioma; opiniones políticas, religiosas o filosóficas; origen cultural, nacional o social; por pertenecer o estar asociado a una organización de defensa de derechos humanos, sindicatos; participación política; posición económica; lugar de nacimiento o cualquier otra condición social. Tampoco se podrá recopilar y conservar información

con el fin de promover, o beneficiar una determinada actividad, persona o grupo en razón de su ideología u opinión política, creencia religiosa, condición social o condición económica.

- e. Delegar el ejercicio de labores de recopilación, tratamiento, análisis y difusión de información de inteligencia y contrainteligencia en particulares.
- f. Vincular a niños, niñas y adolescentes en actividades de inteligencia y contrainteligencia.
- g. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión; o intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de vulneración de derechos.
- h. Difundir, transmitir, proporcionar o compartir información obtenida producto del ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia, a receptores no autorizados por esta ley.
- i. Vincular dentro de su planta de personal o contratistas, personas que tengan denuncias o procesos abiertos en su contra, por acción u omisión, en graves violaciones a derechos humanos o el derecho internacional humanitario, o en caso de vinculación o convivencia con grupos armados ilegales o delincuencia organizada.
- j. Adquirir software, equipos o servicios de empresas y/o conglomerados que hayan sido vinculados a investigaciones administrativas o judiciales, adelantadas por organismos nacionales o internacionales, por violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Asimismo, cualquier contrato comercial no puede dejar de contemplar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos con la finalidad de que las entidades privadas cumplan sus obligaciones de derechos humanos.
- k. Adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia de forma indiscriminada o sin identificar a las personas objeto de las actividades de inteligencia. Así mismo, está prohibida la captura, copia o almacenamiento de tráfico masivo de datos, metadatos o comunicaciones.
- l. Acceder directamente a puntos de conexión o gestores de datos de operadores de redes de telecomunicaciones por parte de los organismos de inteligencia y contrainteligencia a datos, metadatos o comunicaciones sin mediación de dichos operadores.
- m. Autorizar o ejecutar cualquier orden de operaciones o misiones de trabajo basadas únicamente en información o predicciones obtenidas o construidas de forma automatizada o sin supervisión humana suficiente y adecuada a cada tecnología, y atribución clara de la persona o personas que soportan la información o predicción.
- n. Requerir por cualquier medio a fabricantes o proveedores de software o hardware para modificar sus programas o dispositivos que tengan por objetivo anular, sobrepasar o debilitar los métodos de cifrado o protección de la seguridad de las comunicaciones o datos.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5. Principios de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia:** Los organismos de inteligencia, a través de medios humanos o tecnológicos, tendrán la función de planear, recolectar, analizar y difundir la información relevante para cumplir su finalidad. Los datos e información recopilada deben procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir para su correcta custodia, conservación y acceso. Durante todo el proceso de gestión de inteligencia, se regirán por los siguientes principios que están relacionados entre sí y constan de:

- a. **Dignidad humana:** La función de inteligencia y contrainteligencia será desarrollada con plena observancia y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos.
- b. **Legalidad:** La función de inteligencia y contrainteligencia estará reglada y sujeta al orden constitucional y legal.
- c. **No discriminación:** La función de inteligencia y contrainteligencia no podrá generar discriminación por raza; color; sexo; género; idioma; opiniones políticas, religiosas o filosóficas; origen cultural, nacional o social; por pertenecer o estar asociado a una organización de defensa de derechos humanos, sindicatos; participación política; posición económica; lugar de nacimiento o cualquier otra condición social. Para prevenir lo anterior, cualquier operación o uso de tecnología no debe basarse en estereotipos o pertenencia a grupos que puedan limitar o restringir derechos humanos, tampoco se deberá actuar con la intención de favorecer a algún grupo en razón de su ideología u opinión política, creencia religiosa, condición social, posición económica u otro.
- d. **Principio de necesidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia se ejercerá sólo cuando sea necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados, es decir, solo podrá recurrirse a ésta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.
- e. **Principio de idoneidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia se ejercerá sólo en la medida en que sea adecuada para el logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta Ley y deberá hacer uso de medios que se adecuen al logro de los mismos.
- f. **Principio de proporcionalidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios, valores y derechos constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben vulnerar de manera grave, injustificada y arbitraria la vida e integridad personal, las libertades públicas, la vida privada y la intimidad personal.
- g. **No sustitución de la racionalidad humana:** El uso de sistemas automatizados de análisis de datos serán vigilados de forma efectiva por los servidores públicos responsables con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo los riesgos a los derechos humanos o la seguridad humana. En desarrollo de este principio, los resultados del uso de sistemas automatizados de análisis de datos deberán ser supervisados y estar atribuidos de forma clara a la persona o personas que soportan la información o predicción. Este principio será aplicado de manera diferenciada según el tipo de tecnología que se utilice, ya que cada una tiene un impacto particular que requiere una intervención humana adecuada.
- h. **Motivación:** Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá estar precedida de una misión de

trabajo u orden de operación debidamente motivada.

- i. **Trazabilidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben contar con el respectivo registro de todas sus etapas que permita su seguimiento y control.
- j. **Autodeterminación informativa:** Es la protección a la vida privada e intimidad de las personas frente a injerencias arbitrarias o abusivas. Implica, por un lado, que cada quien es libre de autodeterminarse a fin de decidir cuándo y en qué medida revela aspectos de su vida privada, y por el otro, el derecho a conocer, actualizar, rectificar y eliminar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de conformidad con el artículo 15 constitucional y la Ley 1581 de 2012.
- k. **Rendición de cuentas:** Los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán contar con mecanismos de control y rendición de cuentas expeditos, independientes e imparciales, que coadyuven entre ellos y otros mecanismos de rendición de cuentas para evitar extralimitaciones que puedan derivar en violaciones a los derechos humanos. Deberán contar con facultades y experticia suficientes para tener acceso completo a la información recopilada por los organismos de inteligencia, a fin de contar con elementos necesarios para poder supervisar la necesidad y proporcionalidad de las operaciones, técnicas aplicadas y la ejecución de recursos los cuales deben observar los criterios de eficacia y eficiencia.
- l. **Oportunidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y los productos que de ellas se deriven, deben realizarse de tal modo que permitan desarrollar o mantener una ventaja en la toma de decisiones estratégicas, operacionales y tácticas.
- m. **Gradualidad:** La función de inteligencia y contrainteligencia debe adaptarse a las situaciones cambiantes del ambiente operacional y de las amenazas reales o potenciales.
- n. **Distinción:** En las actividades de inteligencia y contrainteligencia, operativas y tácticas, se deberá diferenciar, en todo momento, la población civil de los combatientes.
- o. **Reserva:** La información y productos de inteligencia y contrainteligencia será reservada siempre que su divulgación represente un daño presente, probable y específico a la seguridad y defensa nacional, o a la protección de agentes de inteligencia y fuentes humanas. La reserva no es ilimitada, por lo que la restricción debe estar justificada y atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- p. **Compartimentación:** En actividades de inteligencia el servidor público deberá conocer y saber lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, razón por la cual se deben determinar los niveles de autorización y acceso a la información, garantizando en todo caso, los atributos de disponibilidad, integridad y confidencialidad de la misma.
- q. **Protección de datos:** Los datos e información recopilada deberán procesarse de acuerdo con la aplicación diferenciada de los principios de protección de datos contenidos en la Ley 1581 de 2012, debido a que estos permitirán definir para su correcta custodia, conservación y acceso.
- r. **Lealtad.** Los datos recogidos, que pueden incluir datos personales, podrán utilizarse exclusivamente dentro de los límites de la finalidad para la que fueron recabados.

- s. **Minimización.** Los datos recopilados deben limitarse, en todo momento, a lo necesario para la realización de la finalidad establecida.
- t. **Calidad.** Exige que los datos sean exactos, precisos, completos y actualizados para cada una de las etapas de la gestión de inteligencia, así como necesarios y proporcionales para cumplir los fines de la inteligencia, de lo contrario se debe depurar la información que no sea relevante para ello.

Para cumplirlo, debe constituirse un registro cronológico al acceso, alteración, consulta, eliminación o divulgación, de documentos, insumos y/o productos de inteligencia y contrainteligencia, así como de las personas que accedieron a ellas.

Se establecerán distintos niveles de acceso a la información de inteligencia y contrainteligencia recopilada y analizada, en relación con el nivel de decisión de cada receptor autorizado y en función de la trazabilidad.

Las actividades de recopilación por cualquier medio, análisis, tratamiento y almacenamiento, deberán estar sometidas a plazos estrictos que deben responder gradualmente a la necesidad y proporcionalidad de la medida. Excepcionalmente se habilitarán los plazos máximos establecidos de recopilación y almacenamiento, y sólo bajo circunstancias excepcionálísimas serán prorrogados

- u. **Flujo transfronterizo de la información.** Las actividades de cooperación internacional entre Estados u otras organizaciones no estatales facilitarán el flujo de información cuando aquellos confieran, al menos, el mismo nivel de protección de derechos humanos, incluida la protección de datos de conformidad con las normas nacionales y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia.

Esto incluye que los futuros receptores, controladores y procesadores de la información que operen en más de una jurisdicción o que transmitan datos a una jurisdicción distinta de la suya, puedan garantizar la efectiva y debida responsabilidad. Se garantizará que quienes sean receptores de esa información sean respetuosos en materia de derechos humanos y de protección de datos. Se deberá establecer claramente y por escrito, cuáles son las normas que rigen el uso de la información compartida y la forma como éstas garantizarán los derechos humanos y la protección de datos, y cómo el organismo de inteligencia remitente se asegurará de que la información que comparte sea pertinente para el mandato del destinatario, se utilizará de conformidad con las condiciones que se impongan en el acuerdo y para fines que no violen los derechos humanos.

- v. **Seguridad de la información.** La información y productos de inteligencia y contrainteligencia serán reservados siempre que su divulgación represente un daño presente, probable y específico a la seguridad y defensa nacional, o la protección de agentes de inteligencia y fuentes humanas. La reserva no es ilimitada, por lo que la restricción debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Algunos tipos de datos personales, dada su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daño material a las personas si se utilizan indebidamente. Las categorías de estos datos, así como el alcance de su protección deben identificarse claramente. Los responsables del tratamiento deben adoptar medidas de seguridad que sean proporcionales con la sensibilidad de los datos y su capacidad para perjudicar a los interesados y deberán adoptar las medidas necesarias para mantener

exactos, y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

La confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos deben protegerse mediante medidas de seguridad técnicas, administrativas u organizativas contra el tratamiento no autorizado o ilícito, incluido el acceso, pérdida, destrucción, daño o divulgación, incluso accidentales. Las personas de cuyos datos estén en disposición y con reserva de los organismos de inteligencia, no podrán disponer de su información, salvo que ésta ya no cumpla con la finalidad por la que fue recopilada; o si los mecanismos de rendición de cuentas determinan una irregularidad en la gestión de inteligencia que afecte los derechos de las personas.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 5A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5A. Formación de agentes y personal de inteligencia.** El método de formación de los agentes y personal de inteligencia deberá ser unificado, permitiendo profesionalizar y estandarizar su labor, regidos por el principio de libertad académica, particularmente en la comprensión y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La formación será individualizada dependiendo del rango y nivel del personal, con impacto en su promoción y continuidad.

## CAPÍTULO II

### ORIENTACIONES ESTRATÉGICAS Y CRITERIOS PARA LA FUNCIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 7. Criterios para identificar amenazas que habilitan la función de inteligencia y contrainteligencia.** Además de las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la presente Ley, el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia del Estado debe estar precedida por orden de operaciones o misión de trabajo debidamente motivadas, que deberá cumplir con los siguientes criterios habilitantes, para identificar amenazas:

- a. **Base creíble de la amenaza.** Para que una amenaza sea considerada real o potencial, debe tener una base creíble. Por lo tanto, se excluyen las amenazas que se definen a partir de suposiciones sin respaldo en eventos concretos y verificables o construidas de forma automatizada o sin supervisión humana suficiente y atribución clara de la persona o personas que soportan la información o predicción.
- b. **Amenaza enlistada como tal a efectos de la ley de inteligencia:** La conducta o suceso debe enmarcarse e identificarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2, como amenaza al régimen democrático, al orden constitucional y legal, a la seguridad nacional y/o a la defensa nacional.
- c. **Correspondencia de la amenaza con el escenario sociopolítico del Estado:** Es imprescindible que la amenaza corresponda o tenga incidencia actual de cara a las circunstancias sociales, económicas y políticas del Estado. No resultan ser amenazas habilitantes los sucesos pasados que no tengan repercusiones actuales o futuras, ni amenazas externas sin influencia en la región.

**Parágrafo.** Se entenderá como base creíble el grado mínimo de conocimiento que se obtiene a partir de la contrastación entre cualquier suceso, acontecimiento, situación, hecho o fenómeno y los medios cognoscitivos que permiten establecer la probabilidad de su ocurrencia o existencia. No son bases creíbles las meras suposiciones, las sospechas infundadas, los prejuicios ni las intuiciones.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 12° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 12. Junta de Inteligencia Conjunta (JIC).** La Junta de Inteligencia Conjunta comprende a todos los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, independientes entre sí y funcionalmente coordinados. Estos organismos cooperarán e intercambiarán información a fin de producir inteligencia conforme a la competencia de cada uno de estos.

La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá al menos una vez al mes y está conformada por:

- a. El Director General del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia;
- b. El Ministro de la Defensa Nacional;
- c. El Viceministro de Defensa Nacional;
- d. El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;
- e. El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f. El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g. El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h. El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i. El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado; y
- j. El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por ley para llevar a cabo tales actividades.

**Parágrafo 1°.** El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y los Comandantes de Fuerza asistirán a la Junta de Inteligencia Conjunta cuando lo consideren necesario. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán ser invitados a la Junta de Inteligencia Conjunta.

**Parágrafo 2°.** La Junta de Inteligencia Conjunta será presidida por el Ministro de Defensa o por el Director del organismo civil de inteligencia que delegue para ello el Presidente de la República.

**Parágrafo 3°.** La participación en la Junta de Inteligencia Conjunta de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, se dará en el marco de la naturaleza jurídica de la entidad.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 13° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 13. Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.** La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar estimativos, informes y/o análisis de inteligencia y contrainteligencia que atiendan los requerimientos y apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional, en particular en el marco del Consejo de Seguridad Nacional, con plena observancia de los fines, principios y lineamientos establecidos en la presente ley.

- b. En el evento de no existir consenso respecto del contenido, total o parcial, de los insumos y/o informes de inteligencia, los miembros de la Junta de Inteligencia Conjunta deberán dejar constancia escrita y motivada en el documento sobre la postura alterna a la mayoritaria.
- c. Elaborar y presentar cada año, a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia, de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República, los cuales deberán observar los fines constitucionales que habilitan la función de inteligencia y contrainteligencia, los principios, prohibiciones y lineamientos establecidos en la presente Ley. En este plan deberán distinguirse de manera clara los componentes de inteligencia y contrainteligencia militar, policial y civil, garantizando responsables independientes.
- d. Evaluar periódicamente el cumplimiento del Plan Nacional de Inteligencia, conforme a los indicadores de medición y gestión establecidos por el Consejo de Inspectores Generales.
- e. El informe de evaluación será presentado a la Comisión Legal de Seguimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Congreso de la República y al Consejo Nacional de Inspectores Generales.
- f. Coordinar y garantizar la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información entre los organismos, con el fin de cumplir con sus funciones y atender los requerimientos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia, respetando los principios y lineamientos contemplados en esta ley, así como las competencias de cada organismo de inteligencia y contrainteligencia.
- g. Revisar y actualizar anualmente los protocolos de intercambio de información entre los organismos de inteligencia y contrainteligencia, conforme a los principios y fines establecidos en esta ley, así como a los estándares internacionales en Derechos Humanos. Los protocolos deberán enviarse a la Comisión Legal de Seguimiento para su revisión y convalidación.
- h. Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información que sea compartida en la Junta de Inteligencia Conjunta, que garanticen la seguridad y reserva de la información, de conformidad con los principios de trazabilidad, reserva, compartimentación y oportunidad.
- i. Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, como máximo órgano asesor del Presidente de la República en asuntos de defensa y seguridad nacional.
- j. Presentar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República un informe anual que tendrá carácter reservado.
- k. Emitir un concepto sobre las ventajas y desventajas de la tecnología que cualquier órgano de inteligencia pretenda adquirir, considerando su impacto en los derechos humanos.
- l. Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta de Inteligencia Conjunta.

**ARTÍCULO 10. Intercambio de información entre los organismos de la JIC.** Adiciónese el artículo 13a de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 13A. Intercambio de información entre los organismos de la JIC.** El intercambio de información entre quienes conforman la Junta de Inteligencia Conjunta (JIC), estará sujeto a la observancia de los principios que rigen la función de inteligencia y contrainteligencia y los fines que esta persigue, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Los organismos que tienen representación en la JIC estarán obligados a suministrar los documentos e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, no siendo oponible las disposiciones vinculadas a la clasificación o la reserva de la información.

Los requerimientos de información o documentos de los integrantes de la JIC serán atendidos en un término no mayor a 72 horas, y se hará mención expresa a la clasificación respectiva y las salvaguardas aplicables para garantizar la seguridad de la información. En todo caso, se dejará registro de los servidores públicos que, con ocasión de la autorización y acceso, tengan conocimiento de la información compartida.

Toda la información que compartan los integrantes de la JIC deberá aportarse incluyendo la codificación de los informes o productos que la originaron, de lo cual se dejará el registro correspondiente de conformidad con el principio de trazabilidad previsto en esta ley.

**Parágrafo.** El Ministro de Defensa o el Director del organismo de inteligencia civil que presida la JIC, compulsará copias a la autoridad disciplinaria respecto de los directores o jefes los organismos de inteligencia y contrainteligencia, que se abstengan de cumplir con el deber legal de intercambiar información. Si el incumplimiento fuera atribuido al organismo de inteligencia civil y este se encontrará presidiendo la JIC, lo hará el Ministro de Defensa.

La omisión al deber de intercambio de información y de compulsas de copias, constituye causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 11. Secretaría técnica de la JIC.** Adiciónese el artículo 13B de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 13B. Secretaría Técnica de la JIC.** Los organismos de la Junta de Inteligencia Conjunta designarán una secretaría técnica por consenso de sus integrantes. En caso de no existir consenso, la designación la hará el presidente de la JIC.

La secretaría técnica ejercerá, de forma permanente, la coordinación de las actividades de la JIC y del Centro de Fusión de Inteligencia, garantizando la observancia de los lineamientos sobre intercambio de información previstos en esta ley.

Las funciones específicas de la secretaría técnica de la JIC serán debidamente reglamentadas.

**ARTÍCULO 12. Centro de Fusión de Inteligencia de la JIC.** Adiciónese el artículo 13C de la Ley 1621 de 2013,

el cual quedará así:

**Artículo 13C. Centro de Fusión de Inteligencia de la JIC.** La Junta de Inteligencia Conjunta contará con un Centro de Fusión de Inteligencia (CEFI) que se encargará de recibir, procesar y analizar la información que intercambien los organismos que la componen, para la producción de informes y/o documentos de inteligencia conjuntos.

El CEFI estará compuesto por analistas capacitados y especializados, delegados por cada uno de los organismos que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia. Los criterios de selección y designación de analistas para conformar la CEFI serán reglamentados atendiendo a la idoneidad profesional, la experiencia en análisis de información de seguridad o en la investigación sobre temas de seguridad, paz y convivencia, la formación y experiencia en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho administrativo, así como las funciones específicas del Centro.

En los insumos y/o informes que produzca el CEFI, se debe indicar cuál fue el aporte realizado por cada organismo de inteligencia para su elaboración, y la codificación del informe o producto de inteligencia del cual se extrajo la información.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 14° de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 14. Órdenes de operaciones y misiones de trabajo.** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán iniciarse con una orden de operaciones o misión de trabajo emitida por los directores o subdirectores de los organismos, o jefes o subjefes de unidad, sección o dependencia, según el equivalente en cada organismo y autorizada según corresponda a las actividades que se ordenen.

En relación con el procesamiento y análisis de datos personales o de comunicaciones órdenes de operaciones y/o misiones de trabajo deberán definir y motivar los criterios que se usarán para filtrar los datos y la información que puede ser relevante, con estricta observancia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Cualquier información recolectada por fuera de lo estrictamente definido en la orden de operación o misión de trabajo será considerada ilegal y no será objeto de análisis ni difusión.

Los criterios para filtrar información podrán ser actualizados según los hallazgos de la actividad de inteligencia y/o contrainteligencia. Dicha actualización deberá ser motivada y asegurar la trazabilidad de todo el proceso. El producto de inteligencia debe relacionar la codificación de los documentos que fueron insumo para su elaboración.

**Parágrafo.** Cuando los productos de inteligencia hayan sido elaborados con apoyo de métodos automatizados de análisis de datos o comunicaciones, el servidor público responsable deberá indicar los modelos, algoritmos o herramientas usadas. También deberá explicar sus limitaciones y el grado de probabilidad de las afirmaciones o conclusiones obtenidas por estos medios.

**ARTÍCULO 14. Adecuación de Manuales de inteligencia y contrainteligencia.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1621 de 2013 y adiciónese dos párrafos, los cuales quedarán así:

**Artículo 16. Adecuación de Manuales de Inteligencia y Contrainteligencia.** Los Directores y Jefes de los

organismos de inteligencia y contrainteligencia adecuarán la doctrina de inteligencia y contrainteligencia ajustándose a derecho y a la presente Ley, derogando aquellas disposiciones que sean contrarias a la Constitución, a la Ley y a las órdenes provenientes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de los que el Estado Colombiano haya reconocido su autoridad, en el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Cada organismo de inteligencia establecerá los procedimientos necesarios para integrar las normas y estándares en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario en los manuales de inteligencia y contrainteligencia.

La adecuación de los Manuales de Inteligencia y Contrainteligencia deberá incluir, entre otros aspectos, el alcance de la competencia civil o militar de la entidad, el tipo de personal que puede acceder a la información, la identificación de los tipos de medidas y las acciones que se pretendan realizar para la obtención y recopilación de información, los objetivos perseguidos, las clases de personas y actividades respecto de las cuales se permite obtener y recopilar información, siempre en función de la identificación de amenazas para la realización de los fines legítimos identificados. Además, se debe especificar los métodos para actualizar, supervisar y examinar las medidas y acciones empleadas.

**Parágrafo 1.** La actividad de proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, consagradas en la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como las actividades asociadas a la labor periodística y de abogacía, en ningún caso podrán ser considerados una amenaza en los términos del artículo 2° de la Ley 1621 de 2013 y, por tanto, no serán objeto de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

**Parágrafo 2.** Al finalizar el año para adecuar la doctrina de inteligencia y contrainteligencia, el Gobierno Nacional deberá presentar un informe sobre la adecuación de los manuales a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 17. Interceptación de comunicaciones.** Los organismos de inteligencia podrán acceder a las comunicaciones privadas, previa autorización judicial, mediante la interceptación, recepción, grabación y vigilancia selectiva de cualquier forma de telecomunicación o transferencia de datos a través de medios electrónicos, independientemente del lugar donde esto ocurra.

Esta interceptación de comunicaciones privadas de las personas se hará en estricto cumplimiento de los fines de la función de inteligencia y de los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Las órdenes de operaciones o misiones de trabajo que requieran la interceptación de comunicaciones, deberán individualizar e identificar a la persona o personas objetivo de la medida.

**ARTÍCULO 16.** Adiciónese el artículo 17A de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 17A. Intrusión en dispositivos electrónicos.** Se podrá emplear métodos de acceso, adquisición u obtención de información o datos que impliquen el uso de software o programas para acceder a los dispositivos

electrónicos de la persona objeto de esta medida. Igualmente, se podrá emplear equipos o programas con la capacidad de romper o sobrepasar las protecciones de dispositivos o métodos de cifrado de datos. En estos casos, se deberá garantizar como mínimo:

- a. Que las órdenes de operaciones o misiones de trabajo se podrán ejecutar únicamente sobre datos o metadatos que guarden relación con el fenómeno objeto de análisis.
- b. Que se pueda distinguir entre el acceso a datos o metadatos del dispositivo o persona objetivo y el de sus contactos. El acceso a datos o metadatos de los contactos de la persona objetivo debe estar justificado bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.
- c. Que los organismos de control y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia pueden detener el uso de la herramienta de intrusión en caso de sospecha o comprobación de abuso de dichas herramientas o en caso que de un ataque externo que implique fuga de la información.
- d. Que se cree un registro seguro, inmodificable y auditable de las acciones realizadas con la herramienta de intrusión.

**Parágrafo.** Está prohibida la adquisición, uso o implementación de herramientas de intrusión que no puedan garantizar los mínimos establecidos en este artículo o que tengan la capacidad de manipular o eliminar datos, o suplantar a la persona objetivo y el control de sus credenciales e identidades digitales.

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013, elimínese el parágrafo quinto; y adiciónese el nuevo parágrafo quinto y sexto, los cuales quedarán así:

**Artículo 18. Supervisión y Control.** Los Inspectores de la Policía o de las Fuerzas Militares, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa Nacional y con copia a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en la constitución y en la presente Ley, en lo relativo a la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como los avances en la adecuación de la doctrina, los procedimientos y métodos de inteligencia a estándares de derechos humanos y lo demás establecido en la presente Ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con el derecho a la autodeterminación informativa.

Para la elaboración de los informes, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia y contrainteligencia.

Además de las verificaciones mencionadas, el informe como mínimo deberá contar con:

- a. Un estudio de los resultados de los indicadores de medición y aplicación de las normas sobre derechos humanos en las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como las posibles afectaciones que se hayan evidenciado con ocasión de las mismas.
- b. El reporte sobre adquisición y uso de nuevas tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que

se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia incluyendo las tecnologías asociadas a los procesos de automatización e inteligencias artificiales.

Para ello se incluirá el inventario de tecnologías, softwares y hardwares, en donde sea explícito sus capacidades, las responsabilidades y orden de mando para su uso, así como las medidas tendientes a gestionar los riesgos de vulneración de derechos humanos.

- c. Las denuncias que reciban sobre las posibles afectaciones a los derechos humanos que genere su adquisición, uso e implementación. Para efectos de la presentación del informe, no se opondrá reserva sobre los procesos de adquisición de tecnologías de los organismos de inteligencia a los receptores autorizados.
- d. Especificar la clase de datos e información cooptada y clasificada en las tecnologías adquiridas y los motivos que justifican la adquisición de dichas tecnologías, incluyendo una ponderación de necesidad y proporcionalidad de la medida. El sistema deberá contar con mecanismos de registro seguro, inmodificable y auditable de las acciones realizadas con la herramienta. Para la elaboración de los informes, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia.

(...)

**Parágrafo 5.** De forma anual, el Gobierno Nacional realizará una audiencia pública de rendición de cuentas, en el que se presentan los resultados del informe en relación con la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta Ley durante la autorización y desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

**Parágrafo 6.** Con el fin de llevar a cabo funciones de control y supervisión, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República podrá solicitar en cualquier momento el informe del que consta el presente artículo.

**ARTÍCULO 18.** Adiciónese el artículo 18A a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 18A. Consejo Nacional de Inspectores Generales.** Créese el Consejo Nacional de Inspectores Generales como una instancia colegiada de coordinación de la comunidad de inteligencia para la definición de la política institucional; las estrategias y procedimientos para asegurar el control y supervisión de las actividades de inteligencia y contrainteligencia; y como organismo garante del respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte de todos los organismos de inteligencia y contra inteligencia.

A las reuniones del Consejo Nacional de Inspectores asistirán los Inspectores de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia y el jefe de control interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF). Contará con el apoyo técnico de dos organismos internacionales de derechos humanos, quienes emitirán conceptos sobre las decisiones que allí se pretendan adoptar, las que serán consideradas por el Consejo.

El Consejo de Inspectores Generales se reunirá cada tres meses, por convocatoria del Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, o cuando las necesidades así lo exijan, para cumplir con las siguientes funciones:

- a. Adoptar, ajustar y hacer seguimiento a la política institucional para la verificación y control del respeto, garantía y protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en las actividades de inteligencia y contrainteligencia de los organismos de inteligencia.

Sobre estas actividades dará cuenta a las comisiones legales de seguimiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia y a la Comisión Ciudadana para las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

- b. Adoptar y ajustar los instrumentos e indicadores de gestión e impacto, que servirán para realizar las actividades de control y supervisión de respeto protección y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- c. Establecer un acuerdo marco con un enfoque de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que consagre criterios unificados para desarrollar la efectiva supervisión y control de actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como los lineamientos generales para adelantar las verificaciones e inspecciones a dichas actividades.
- d. Presentar recomendaciones y hacer seguimiento sobre estas a los diferentes organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado para mitigar riesgos en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Unificar criterios en lo que compete a los manuales y procedimientos para las inspecciones y verificaciones.
- f. Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional, como máximo órgano asesor del Presidente de la República y cuando este así lo requiera, información sobre los mecanismos de control y supervisión que realizan las Inspecciones Generales en temas de interés nacional.
- g. Establecer los indicadores de medición y aplicación de normas sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como de eficiencia y eficacia en la ejecución del ciclo de las mismas.
- h. Adoptar y modificar su propio reglamento.

**Parágrafo.** A las reuniones del Consejo Nacional de Inspectores podrán asistir, como apoyo técnico miembros de dos organismos internacionales de derechos humanos quienes emitirán conceptos sobre las decisiones que allí se pretendan adoptar.

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese el artículo 18B a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 18B. Inspector General de la Comunidad de Inteligencia.** El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia fungirá como Inspector General de la comunidad de Inteligencia y tendrá la facultad de generar la orientación estratégica de las políticas, lineamientos, procedimientos y herramientas, que se requieran para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de todas las inspecciones de los organismos de inteligencia, con el propósito de generar los mecanismos de control y supervisión para que las actividades de inteligencia y

contrainteligencia se desarrollen en el respeto, protección y garantía del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes funciones en ejercicio de su labor como Inspector General de la Comunidad de Inteligencia:

- a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Inspectores de la Comunidad de Inteligencia.
- b. Proponer al Consejo de Inspectores orientaciones estratégicas de las políticas, lineamientos y procedimientos necesarios para el desarrollo de las actividades de control y supervisión de las inspecciones de los organismos de inteligencia, para su consideración y aprobación.
- c. Presentar propuestas al Consejo de Inspectores para la adopción o ajuste de indicadores de medición y aplicación de normas sobre derechos humanos en las actividades de inteligencia y contrainteligencia conforme a los estándares internacionales sobre la materia.
- d. Por solicitud del Presidente de la República requerirá a los diferentes Inspectores, según su competencia, o al Jefe de Control Interno de la Unidad de Análisis Financiero (UIAF), la apertura de inspecciones, o solicitará los informes de inspección o auditoría que efectúen los organismos de inteligencia, cuando existan indicios de graves de violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, para su evaluación conforme a los instrumentos y procedimientos de control y supervisión adoptados.
- e. Promover la socialización de las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas en el respeto, garantía y cumplimiento a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en el Consejo Nacional de Inspectores, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de los organismos de inteligencia.

**ARTÍCULO 20.** Adiciónese el artículo 18C a la ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18C. Comisión Ciudadana para las actividades de Inteligencia.** Créese la Comisión Ciudadana para las actividades de Inteligencia la cual estará conformada por el Defensor(a) del Pueblo o su delegado, dos integrantes del sector académico, dos integrantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y un/a integrante de organizaciones sociales de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión Ciudadana para las actividades de inteligencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Requerir al Inspector General de la Comunidad de Inteligencia, al Consejo de Inspectores y a los Inspectores de los organismos de inteligencia, los documentos de política institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que sirven de insumo para el desarrollo de actividades de inteligencia y en el marco del respeto, protección, garantía y cumplimiento de los derechos humanos.
- b. Emitir concepto previo sobre proyectos de ley, actos legislativos y decretos reglamentarios relacionados con la materia, así como los manuales de inteligencia que deben ser adecuados en los términos del artículo 16 de la presente Ley.
- c. Conocer y hacer seguimiento a los informes emitidos por el Inspector General de la Comunidad de

Inteligencia, el Consejo de Inspectores y los Inspectores de los organismos de inteligencia.

- d. Recibir por parte de los Comités de actualización, corrección y retiro de datos, un informe anual que dé cuenta de los criterios de depuración de las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia y emitir recomendaciones, en el marco del respeto, protección, garantía y cumplimiento de los derechos humanos.
- e. Solicitar información relativa al desarrollo de las funciones de la Comisión legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, que no estén sometidas a reserva.

**Parágrafo 1.** La Defensoría del Pueblo ejercerá funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Ciudadana y creará el mecanismo para la elección de los miembros de la Comisión a través de herramientas democráticas de elección.

**Parágrafo 2.** A los y las integrantes de la Comisión les es aplicable el compromiso de reserva del artículo 38 de la Ley 1621 de 2013, bajo los términos y procedimientos allí establecidos y estarán sometidos al régimen de responsabilidad establecido para los servidores públicos.

**Parágrafo 3.** No podrán pertenecer a la Comisión Ciudadana aquellas personas que se encuentran incursas dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por haber desempeñado cargos dentro de los organismos de inteligencia, así como sus familiares con quienes tengan grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente aquellas personas que tengan antecedentes judiciales por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

### CAPÍTULO III DE LA RESERVA

**ARTÍCULO 21. Deber de Reserva de la Comisión.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1621 de 2013, el parágrafo primero, y adiciónese el parágrafo tercero, el cual quedará así:

**Artículo 24. Deber de Reserva de la Comisión.** Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República estarán obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso, durante y después de su membresía, y les es aplicable el compromiso de reserva del artículo 38 de la Ley 1621 de 2013.

**Parágrafo 1º.** Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la función de inteligencia, poner en riesgo las fuentes, agentes de inteligencia y servidores públicos adscritos a estos organismos o que hayan prestado alguna colaboración, o atentar contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad o la defensa nacional.

**Parágrafo 2º.** Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso con ocasión o en ejercicio de sus funciones, en los términos de la presente Ley, estarán incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República.

**Parágrafo 3.** El deber de reserva de la información no será aplicable cuando exista una base creíble por parte de algún miembro de la Comisión sobre la existencia de hechos delictivos o presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en la recolección, procesamiento y análisis y uso de información en actividades de inteligencia y contrainteligencia, de los cual dará cuenta a las autoridades respectivas.

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 33. Reserva.** Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal, siempre que contengan información que ponga en riesgo un fin constitucionalmente válido, los agentes de inteligencia y fuentes humanas, por un término máximo de quince (15) años, contados a partir de su recolección.

En los eventos que persistan estas situaciones, los organismos de inteligencia podrán solicitar al Presidente de la República extender la reserva de la información. La prórroga de la reserva podrá concederse para un periodo adicional de hasta quince (15) años, mediante acto administrativo debidamente motivado.

**Parágrafo 1.** El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término al que se refiere este artículo, levantar la reserva total o parcial de los documentos, cuando desaparezcan los motivos que la fundamentaron.

**Parágrafo 2.** Cuando exista base creíble de que se vulneraron derechos humanos en el desarrollo de una actividad de inteligencia o contrainteligencia, esta no estará amparada por la reserva legal.

**Parágrafo 3.** El Director del organismo de inteligencia que se niegue a suministrar información aduciendo reserva legal, deberá hacerlo mediante acto administrativo motivado conforme a lo exigido en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.

**Parágrafo 4.** El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección o uso ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de los Inspectores de los organismos de inteligencia o el director de control interno de la UIAF, así como de la autoridades penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

**Parágrafo 5.** El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional.

**ARTÍCULO 23.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva.** El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales siempre que sea requerida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónese el literal h al artículo 36 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 36. Receptores de Productos de Inteligencia y Contrainteligencia.** Podrán recibir productos de

inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 33 y 38 de la presente ley:

(...)

h. Las autoridades judiciales, legislativas o administrativas, siempre que sea información requerida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

#### CAPÍTULO IV EXCEPCIONES Y COLABORACIÓN

**ARTÍCULO 25.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 39. Excepción a los deberes de denuncia y declaración.** Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 3° y 4° del artículo 18 y del parágrafo 4° del artículo 33 de esta Ley.

La excepción del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con presuntas violaciones a los derechos humanos, comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, en estos casos no aplica el principio de obediencia debida.

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 42. Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas.** Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán solicitar la cooperación de las entidades públicas y privadas para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia y contrainteligencia esté amparada por la reserva legal, estos organismos y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

En todo caso, en los convenios interinstitucionales se deberán definir las personas responsables del manejo de la información y establecer los respectivos períodos de validez de los mismos. Las entidades públicas y privadas con acceso a dicha información deberán cumplir con todas las normas relacionadas con el manejo y protección de la misma.

Será causal de mala conducta para el servidor público la negativa u omisión de cualquier acto que se demande en el marco del convenio interinstitucional de colaboración.

**ARTÍCULO 27.** Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 44. Búsqueda selectiva en bases de datos de operadores de servicios de telecomunicaciones.** Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y autorización judicial, y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información, para estos efectos, los operadores de servicios de telecomunicaciones conservarán esta información por seis (6) meses.

La orden o misión de trabajo correspondiente deberá indicar claramente los fines que se persiguen, los datos que se requieren y cómo estos son necesarios para el propósito definido, los parámetros o criterios de selección de los datos que la entidad del sector privado debe realizar, la duración de las órdenes o misiones y el personal que está autorizado para liderar la operación y el que se encarga de procesar y gestionarlos si es diferente.

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese el artículo 44A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 44A. Colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y las medidas dispuestas en el Acuerdo Final de Paz.** Todas las entidades del Estado y los Organismos de Inteligencia y Contrainteligencia prestarán su colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el conflicto armado.

**Parágrafo.** La Instancia de Depuración facilitará la labor de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y la implementación de las medidas dispuestas en el punto 3.4.12 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera.

**ARTÍCULO 29.** Modifíquese el artículo 61G de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 61G. FUNCIONES.** Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

- a. Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte los fines constitucionales de las actividades de inteligencia y contrainteligencia;
- b. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia;
- c. Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República;
- d. Solicitar a la Junta de Inteligencia Conjunta un informe anual de la ejecución general de gastos reservados que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Inteligencia;
- e. Hacer seguimiento a las recomendaciones incluidas dentro del informe anual del literal a. del presente

artículo;

- f. Proponer moción de observación respecto de los Directores de los organismos de inteligencia por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Comisión, o moción de censura a los Ministros del ramo correspondiente;
- g. Elaborar un informe anual de carácter público que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno Nacional, los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el fortalecimiento y la supervisión del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, exponiendo toda la información reportada al Presidente de la República que no requiera mantenerse bajo reserva, y diferenciando de manera clara el cumplimiento de los objetivos de competencia civil y militar de los organismos de inteligencia.
- h. Solicitarle al Presidente de la República levantar la reserva total o parcial de una información o la desclasificación de la misma por motivos de interés general y cuando exista una base creíble de que se han cometido violaciones a los derechos humanos como consecuencia del uso de tal información o cuando en su consideración, no constituya una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, ni la seguridad o defensa nacional. La ciudadanía podrá solicitar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia que requiera al Presidente de la República para levantar la reserva, parcial o total, de una información o la desclasificación de la misma en los términos de este literal.
- i. Presentar oficiosamente denuncias ante las autoridades competentes sobre diferentes aspectos de la labor de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, en especial en lo referente al adecuado uso de gastos reservados, así como en lo relativo a eventuales abusos y/o violaciones a los derechos humanos.
- j. Emitir concepto sobre el interés de compra y adquisición de tecnologías con fines de vigilancia o cualquier equipo o software que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia y contrainteligencia que amenacen o afecten derechos humanos, el cual tendrá el carácter de vinculante. Este será emitido previa evaluación de impacto de autoridad científica, académica o de una organización de derechos humanos experta en tecnología, que permita ponderar los alcances de la tecnología, sus riesgos y garantías mínimas para satisfacer los estándares de derechos humanos.
- k. Conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia y conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia, los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, los agentes, las fuentes, los medios y los métodos.
- l. Auditar periódicamente la pertinencia, actualidad y exactitud de los procesos y mecanismos que usan los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar la protección de los datos personales bajo su custodia. Así mismo adelantar auditorías periódicas de sus sistemas informáticos y de aquellos que se usen para el intercambio o solicitudes de datos con otras entidades, con el fin de verificar que su uso se ajuste a los parámetros legales y que se cumple con los estándares de seguridad digital.

**Parágrafo.** Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente Ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá: (a) realizar reuniones con la Junta de Inteligencia Conjunta; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores, las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia; (d) conocer los objetivos nacionales de inteligencia trazados en el Plan Nacional de Inteligencia; (e) conocer los informes presentados anualmente por los inspectores de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1621 de 2013. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos y (f) solicitar la pericia de expertos en la materia para escuchar sus opiniones, quienes también trabajarán bajo reserva.

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el numeral 9 al artículo 6 de la ley 1219 del 2008, el cual quedará así:

**Artículo 6. Procedimiento especial de contratación.** Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

(...)

9. En el caso de la adquisición de tecnologías con fines de vigilancia, o cualquier equipo que se utilice para la ejecución de actividades de inteligencia y contrainteligencia, se deberá justificar la necesidad de la adquisición de la tecnología en sesión de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Esta justificación se adelantará por el ordenador del gasto, que justificará la necesidad de la compra, las características técnicas de los equipos o software a adquirir y el posible vendedor escogido con las condiciones que permitieron su elección. Así mismo debe justificar el criterio de proporcionalidad en donde se defina cuál es la ventaja o beneficio del uso de esta tecnología y la relación detallada de las posibles afectaciones a los derechos fundamentales que generará su implementación.

## CAPÍTULO V DEPURACIÓN DE ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

**ARTÍCULO 31. El Sistema Nacional de Depuración de Datos Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (SND).** El Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado (SND), es un conjunto de instancias, orientaciones y mecanismos que permiten la aplicación de los principios generales sobre actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

**ARTÍCULO 32. Estructura del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.** El Sistema Nacional de Depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia estará conformado por la Comisión Asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, una Instancia de Depuración, un Consejo Asesor de Depuración y los Comités de Actualización, Corrección y Retiro de Datos y Archivos de Inteligencia de cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

**ARTÍCULO 33. Instancia de Depuración.** Créese la Instancia de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con capacidad de contratación y con

independencia del Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio Público.

Serán funciones de la Instancia de Depuración las siguientes:

- a. Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia creada en el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.
- b. Desarrollar el proceso de depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia en coordinación con cada Organismo de Inteligencia, en especial el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Unidad de Información y Análisis Financiera y del archivo de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.
- c. Coordinar el proceso de depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad que se encuentren en el Archivo General de la Nación, con especial observancia de la preservación de archivos con valor histórico.
- d. Diseñar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación, una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.
- e. Dirigir, supervisar, controlar y evaluar el trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración. La Instancia de Depuración podrá ratificar o rechazar total o parcialmente los resultados del trabajo adelantado en cada uno de los Comités a efectos del proceso de depuración y, con ello, la permanencia de los funcionarios.
- f. Dejar registros escritos, filmicos y fotográficos de todos y cada uno de los procesos y procedimientos, con copia al organismo de inteligencia objeto del proceso de depuración.
- g. Identificar expertos y entidades internacionales, para que asesoren y apoyen las actividades de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
- h. Coordinar conjuntamente con el Archivo General de la Nación y los equipos de archivística de los organismos de inteligencia y contrainteligencia con el fin de tener el inventario de la totalidad de los archivos y datos de las entidades con funciones de inteligencia y contrainteligencia, en donde se defina el número, nombre y categoría de la totalidad de los archivos y datos, así como el número de folios si se trata de archivos o datos en papel, o su peso en bytes si se trata de archivos o datos electrónicos; considerando que únicamente tras conocer el inventario, se podrá proceder a realizar una función adecuada en materia de valoración, custodia y gestión documental. Para ello, se creará un Registro de Actividades de Inteligencia.
- i. Presentar informes periódicos semestrales durante los cinco primeros años y luego uno anualmente del proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia al Presidente de la República; el Procurador

General de la Nación; el Defensor del Pueblo; la Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República y al Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

**Parágrafo 1.** Para la depuración de la que habla el literal c, el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia pondrán a disposición funcionarios que garanticen a la Instancia el acceso y el conocimiento de los archivos, los cuales, luego de la depuración, deberán permanecer en el Archivo General de la Nación. El Oficial de Acceso determinará los niveles de acceso a los mismos.

**Parágrafo 2.** En relación con la propuesta de priorización de la que habla el literal d, la Instancia de Depuración elaborará un plan de trabajo y llevará a cabo con el equipo interdisciplinario la aplicación de los criterios de legalidad y valor. Para ello deberá contar con un inventario y adelantará, de ser el caso, los procesos archivísticos y de gestión documental necesarios tanto en el caso del extinto DAS, como en los demás organismos de inteligencia.

**Parágrafo 3.** En caso de presentar algún tipo de irregularidad en los procedimientos de inteligencia y contrainteligencia, o de hallar pruebas de la comisión de algún delito, la Instancia de Depuración deberá presentar un informe inmediato a las entidades de las que habla el literal i.

**ARTÍCULO 34. Conformación.** La Instancia de Depuración estará conformada por:

- a. Un director (a) que será elegido por un periodo de 4 años, a través de una convocatoria pública y plural que garantice total independencia, autonomía e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Quien ostente este cargo deberá ser ciudadano en ejercicio, acreditar experiencia en archivística y gestión documental y haber desempeñado durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, la defensa de los derechos humanos. No podrá ejercer esta función quien acredite participación en organismos de inteligencia y contrainteligencia durante los últimos 20 años.
- b. Un (a) Oficial de Acceso que será elegido por un periodo de 4 años. No podrá ejercer este cargo el funcionario que acredite participación en organismos de inteligencia durante los últimos 20 años.
- c. Un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia y contrainteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros. Este equipo será seleccionado mediante concurso de carrera administrativa que garantice altos estándares de transparencia y publicidad.
- d. Un Consejo Asesor elegido, según lo dispone el artículo 33 de la presente ley, por un periodo de 4 años.

**ARTÍCULO 35. Comité de Escogencia.** El Director(a) y el Oficial de Acceso descritos en el artículo anterior serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por:

- a. Un delegado(a) designada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
- b. Un delegado(a) designada por la OACNUDH

- c. Un delegado(a) designada por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado
- d. Un delegado(a) designada por la Defensoría del Pueblo
- e. Un delegado(a) designada por la Procuraduría General de la Nación

**ARTÍCULO 36. Funciones del Director de la Instancia de Depuración.** Serán funciones del Director(a) de la Instancia de Depuración las siguientes:

- a. Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
- b. Liderar la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.
- c. Proponer una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
- d. Determinar el criterio de valor de los archivos en caso de debate con los organismos de inteligencia.
- e. Garantizar mediante concurso de carrera administrativa que certifique altos estándares de transparencia, un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros.
- f. Dirigir, supervisar, controlar y evaluar el trabajo de los Comités de Actualización, Corrección y Retiro, así como de los Centros de Protección de Datos, garantizando la idoneidad de sus funcionarios. Para ello, estas instancias serán dependencias directas de la Instancia de Depuración.
- g. Rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de su gestión y las demás necesarias para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 37. Funciones del Oficial de Acceso.** Serán funciones del Oficial de Acceso de la Instancia de Depuración, las siguientes:

- a. Acompañar el proceso de depuración con el fin de determinar el nivel o los niveles de acceso a la información que vaya a ser retirada e informar a la entidad de destino el nivel de acceso correspondiente, de conformidad con el marco normativo existente. El nivel de acceso establecido por este Oficial será de obligatorio cumplimiento por las entidades receptoras de los archivos y datos retirados.
- b. Atender y dar respuesta, durante el proceso de depuración, a las solicitudes de acceso a la información sujeta a depuración, prestando especial observancia al derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad.

- c. Atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información retirada, de acuerdo con el marco normativo existente. Este proceso debe darse sin perjuicio de la discusión atinente y necesaria sobre el nivel de acceso de aquellos archivos y datos que permanezcan en los organismos de inteligencia, considerando el contexto propio de un escenario de transición.
- d. Evaluar y determinar las medidas y mecanismos concernientes a la anonimización de los datos contenidos en los archivos que sean retirados, cuando haya lugar.

**ARTÍCULO 38. Consejo Asesor de la Instancia de Depuración.** Créese un Consejo Asesor a la Instancia de Depuración, el cual estará integrado por (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República; el Defensor del Pueblo o su delegado (a); el Director (a) del Archivo General de la Nación o su delegado (a); el Director (a) del Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Colombia; y dos (2) representantes de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 39. Funciones del Consejo Asesor.** Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

- a. Asesorar a la Instancia de Depuración en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Aprobar la propuesta de periodización de la depuración de la que habla el artículo 27 de la presente Ley.
- c. Presentar insumos para la depuración de archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia.
- d. Elaborar informes públicos anuales de seguimiento y verificación del cumplimiento de las funciones de la Instancia de Depuración y emitir recomendaciones
- e. Darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO 40. Tratamiento de información reservada.** Cuando se trate de información reservada, la Instancia de Depuración deberá garantizar la reserva de la misma, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reserva legal.

**ARTÍCULO 41. Coordinación con organismos de inteligencia.** La máxima autoridad de cada uno de los Organismos de Inteligencia designará a uno o varios funcionarios que serán enlaces permanentes con la Instancia de Depuración, asegurando su estabilidad y permanencia durante el proceso. El director de la Instancia será quien determinará el criterio de valor de los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia.

**ARTÍCULO 42. Criterios para la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia.** Los organismos de inteligencia, a través de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia a que se refiere el artículo 31 de la ley 1621 de 2013, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para adelantar el proceso de depuración:

**Legalidad:** La legalidad de los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia se deriva de la estricta

observancia del ordenamiento jurídico, durante la totalidad del ciclo de inteligencia, entendido este como el planeamiento del esfuerzo de búsqueda, recolección, análisis y difusión. La legalidad debe estar supeditada a lo consignado en los artículos 2 y 4 de la Ley 1621 de 2013, e incluye el respeto y garantía a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**Valor:** El valor es la cualidad de los documentos que determina su utilidad para establecer la permanencia o retiro. El valor puede ser primario desde que se producen o se reciben hasta que cumplen sus fines administrativos, fiscales, legales y/o contables; o secundario, siempre que pueda interesar a los investigadores de información retrospectiva, una vez agotado el valor primario, o cuando se determine que han existido violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perderán su valor de permanencia.

**ARTÍCULO 43. Vigilancia especial sobre los procesos de depuración.** Los Comités de actualización, corrección o retiro de datos y archivos de Inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo el inicio de procesos de depuración. En cualquier momento del proceso de depuración dichas entidades podrán verificar el cumplimiento de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 36 de la presente Ley. La Procuraduría General de la Nación vigilará el proceso de depuración con base en sus facultades preventivas.

**Parágrafo Transitorio.** Los Comités de actualización, corrección o retiro de datos y archivos de inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los procesos de depuración adelantados desde su conformación.

**ARTÍCULO 44. Moratoria de archivos.** Los Organismos de Inteligencia, el Archivo General de la Nación y otras entidades, según corresponda, implementarán una moratoria de por lo menos 10 años de los archivos y datos de inteligencia, entendiéndose por ésta la suspensión de los procesos archivísticos de eliminación de documentos.

**Parágrafo.** En ningún caso se podrán eliminar los archivos que traten o referencien violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI).

**ARTÍCULO 45. Acciones frente a la moratoria.** Durante el periodo de moratoria reseñado en el artículo anterior se deberá:

- a. Suspender los términos registrados en la Tabla de Retención Documental (TRD), así como las acciones de disposición final que pudiesen proceder.
- b. Revisar y clasificar todos los archivos de los Organismos que hacen parte de la comunidad de Inteligencia, de acuerdo con los criterios de permanencia y retiro que en esta Ley se disponen.
- c. Definir los criterios, medios y mecanismos para terminar anticipadamente, suspender o extender temporalmente la moratoria programada en relación con el avance del proceso de depuración.
- d. Revisar las Tablas de retención documental de los archivos que, de acuerdo con los criterios, deben

permanecer.

**Parágrafo.** En caso de ser necesario, la Instancia de Depuración ajustará las tablas de retención documental, sobre todo, teniendo en cuenta el valor histórico de los archivos y datos, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 763 de 2009.

**ARTÍCULO 46. Del retiro de archivos.** Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados de los Organismos de Inteligencia y de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia y entregados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley; así como aquellos que, aun cumpliendo con el criterio de legalidad, hayan perdido su valor.

**Parágrafo 1.** Se considera que tienen valor histórico los siguientes archivos:

- a. Información sobre los lugares de detención, masacres, tortura y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario;
- b. Información que dé cuenta del paradero de las personas dadas por desaparecidos y de los cadáveres de las personas asesinadas;
- c. Información relacionada con violaciones de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad;
- d. Información que dé cuenta de vínculos de grupos armados al margen de la ley, grupos de delincuencia organizada y actividades de narcotráfico con instituciones y/o agentes del Estado, empresas contratistas del Estado o licenciadas en su actividad económica por el Estado.
- e. Información que dé cuenta de graves conductas contra la administración pública.

**Parágrafo 2.** En todo caso prevalecerá el derecho de autodeterminación informativa de las víctimas de las actividades de inteligencia y contrainteligencia quienes podrán solicitar la rectificación, eliminación o retiro de la información personal recopilada ilegalmente.

**ARTÍCULO 47. Destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados.** Los archivos retirados de inteligencia y contrainteligencia por estar asociados a violaciones de derechos humanos o que tengan valor histórico, según lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser destruidos. Con base en la aplicación de los criterios de legalidad y valor, los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia, deberán remitirse a la entidad destino, según lo preceptuado en el siguiente orden y bajo las siguientes condiciones:

- a. Establecer con claridad la ubicación y características de los repositorios en donde se almacenará la información que sea retirada.
- b. Los repositorios deberán contar con medidas óptimas de seguridad para la salvaguarda de la información, entendida esta como las medidas relacionadas con conservación y protección de los datos y archivos, para así mantener la integridad material e impulsar acciones para prevenir o detener el daño o deterioro.

- c. Remitir al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica o al que haga sus veces, los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia que tengan valor histórico según el artículo 62 de la presente ley. Este será el encargado de su custodia y preservación. Hasta tanto entre en funcionamiento este Archivo, los archivos retirados de derechos humanos serán enviados al Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Colombia y la copia digital fidedigna deberá ser enviada al Archivo virtual de Derechos Humanos y Memoria Histórica, creado por la Ley 1448 de 2011.
- d. Remitir al Archivo General de la Nación los archivos que tengan valor histórico y que no sean archivos asociados a violaciones de derechos humanos. Este será el encargado de su custodia y preservación.
- e. Los demás archivos seguirán el ciclo vital del documento en cada uno de los organismos de inteligencia, de acuerdo con las Tablas de Retención Documental de los mismos.
- f. Proteger los datos personales sensibles de los ciudadanos cuando sean retirados de los archivos de inteligencia y contrainteligencia conforme a la ley de habeas data y a la Ley de Transparencia y Acceso a la información. Se debe proteger la información de los ciudadanos como un bien intangible que es susceptible de ser capturado y utilizado de distintas maneras. En caso de retirar determinados archivos, los datos personales y sensibles de los ciudadanos deben ser anonimizados y/o se deben tomar medidas en relación con el acceso a la información para garantizar su protección.

**ARTÍCULO 48. Acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados.** La determinación del nivel o los niveles de acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados de los organismos de inteligencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41, será realizada por la Instancia de Depuración.

**ARTÍCULO 49. Colaboración de las entidades del Estado.** Todas las entidades del Estado prestarán su colaboración a la Instancia de Depuración de datos y archivos de inteligencia para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones. La Instancia de Depuración podrá solicitar el traslado de información a los organismos que considere, sin perjuicio de la información reservada que repose en dichos procesos.

## CAPÍTULO VI CONTROL PREVIO Y POSTERIOR DE LAS FUNCIONES DE INTELIGENCIA

**ARTÍCULO 50.** Adiciónese el artículo 49B a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cuál quedará así:

**Artículo 49 B. Control de Constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado decidir sobre el control constitucional de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, que implique interferencia a derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 51.** Adiciónese el numeral 8° al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

8. De los relativos a la función de inteligencia y contrainteligencia del Estado

(...)

**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 148B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**148B. Control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.** Las actividades que adelanten los organismos de inteligencia y contrainteligencia, en cumplimiento de misiones de trabajo u órdenes de operaciones, que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, requerirán control previo y/o posterior del Tribunal Administrativo, a petición del correspondiente Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia ante la Rama Judicial.

**Artículo 53.** Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

27. Del control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.

**Artículo 54.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

12. La competencia del control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado, se asignará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

**Artículo 55.** Adiciónese el título VIII-A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

#### Título VIII-A

#### Disposiciones especiales para el control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y

### contrainteligencia del Estado.

**Artículo 296A. Principios que rigen el control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.** El control de constitucionalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que realizará en primera instancia un Magistrado de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se desarrollará con observancia de los principios constitucionales y los principios contenidos en la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia.

**Artículo 296B. Control de constitucionalidad previo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial previo:

- a. Interceptación de comunicaciones.
- b. Vigilancia, observación y reconocimiento de personas.
- c. Actividades de inteligencia y contrainteligencia que afecten el secreto de las comunicaciones.
- d. Intrusión en dispositivos electrónicos
- e. Búsqueda de información en fuentes abiertas, cuando se haya planeado la búsqueda de información de personas.
- f. La búsqueda selectiva en bases de datos de operadores de servicios de telecomunicaciones.
- g. Intercambio de información con entidades públicas y/o requerimientos a privados que impliquen la intrusión en derechos fundamentales.
- h. Adquisición de datos e información personal a las empresas privadas que, por distintos motivos, lícitamente la administren, gestionen o procesen.

Una vez presentada la solicitud de control previo, el Magistrado Sustanciador citará a audiencia reservada, por el medio más expedito, al Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia y contrainteligencia respectiva, y celebrará audiencia dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la solicitud.

Una vez instalada la audiencia, el Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia sustentará la solicitud tendiente a obtener la autorización para realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia, con indicación de: i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad de inteligencia y contrainteligencia, con expresa mención de su duración; ii) la individualización y/o identificación de personas que serían objeto de actividad de inteligencia; iii) el cumplimiento de los criterios para considerar que se está frente a una amenaza u oportunidad habilitadora de la función de inteligencia o contrainteligencia y; iv) la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las actividades a realizar y de su duración. Se deberá aportar copia de la misión de trabajo u orden de operaciones, los documentos de planeación respectivos y aquellos que soporten la solicitud.

En caso de que el objetivo de inteligencia o contrainteligencia corresponda a una persona que, en principio, pudiere identificarse, como una persona con protección constitucional reforzada, la carga argumentativa será mayor, en atención a que deberá demostrarse que la activación de ciclo de inteligencia se hizo por razones distintas a las de su actividad o condición protegida constitucionalmente.

Las solicitudes de control de constitucionalidad previo no podrán exceder un término de 90 días para la ejecución de la actividad de inteligencia o contrainteligencia, prorrogable por una sola vez. En cada caso el operador judicial decidirá sobre el término de duración, conforme al test de proporcionalidad sustentado por el Oficial de Enlace.

El Magistrado Sustanciador decidirá la solicitud en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio, el cual será susceptible del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia podrá interponer recurso de apelación, el cual sustentará inmediatamente y será concedido en efecto suspensivo.

Recibida la actuación objeto de recurso, el Consejero Sustanciador dispondrá de dos (2) días para presentar proyecto a la Sala de Decisión, la cual decidirá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

**Parágrafo.** Solo en casos excepcionales, debidamente motivados y con las autorizaciones de quien ordena la misión de trabajo o la orden de operaciones, podrán llevarse a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia contenidas en el presente artículo, sin control previo, por razones de urgencia.

Además de las reglas generales previstas en esta Ley que rigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia, se debe acreditar la inminencia de la actividad y la afectación que podría derivarse ante la pérdida de oportunidad de la realización de las mismas, aspectos que serán evaluados en el control posterior a fin de garantizar la observancia de las normas y derechos.

**Artículo 296C. Control de constitucionalidad posterior de actividades de inteligencia y contrainteligencia.**

Las siguientes actividades de inteligencia y contrainteligencia serán objeto de control judicial posterior, cuando se advierta interferencia a derechos fundamentales, de personas determinadas o indeterminadas:

- a. Inteligencia en fuentes abiertas.
- b. Inteligencia en el ciberespacio.
- c. Inteligencia de imágenes.
- d. Inteligencia de señales.
- e. Inteligencia electrónica.
- f. Inteligencia técnica.
- g. Inteligencia geoespacial.
- h. Inteligencia de mediciones.
- i. Inteligencia con medios humanos.

Una vez recibido el informe de actividades de inteligencia por el servidor público que autorizó la misión de trabajo u orden de operación, este tendrá la responsabilidad de informar al Oficial de Enlace, dentro de los dos días siguientes, la necesidad de someter a control judicial posterior los resultados obtenidos. Para ello, remitirá los documentos, archivos e insumos de inteligencia que se requieran a efectos de acudir ante la autoridad judicial.

El Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia, dentro de las 24 horas siguientes, solicitará la realización de la audiencia de control posterior. El Magistrado Sustanciador citará a audiencia reservada, por el medio más expedito, al Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia respectiva, y celebrará audiencia dentro de las 36 horas siguientes del recibo de la solicitud.

Una vez instalada la audiencia, el Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia pondrá a disposición de la autoridad judicial los documentos, archivos e insumos que contengan los resultados de las actividades de

inteligencia para su respectivo control posterior, junto con la copia de la misión de trabajo u orden de operaciones respectiva.

Deberá sustentar la solicitud tendiente a obtener la legalización del procedimiento o actividad adelantada y sus resultados indicando: i) el cumplimiento de los criterios habilitadores de la función de inteligencia o contrainteligencia, ii) la correspondencia de la actividad de inteligencia o contrainteligencia desplegada con la autorizada en la misión de trabajo u orden de operaciones. iii) La aplicación del test de proporcionalidad de la actividad planeada y ejecutada y iv) la indicación de los resultados obtenidos con la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

El Magistrado Sustanciador decidirá la solicitud en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio, el cual será susceptible del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Habrá dos niveles de análisis que la autoridad jurisdiccional realizará sobre la actividad de inteligencia. El primero relacionado a que los métodos de la gestión de inteligencia cumplan los estándares de derechos humanos. El segundo, que los derechos humanos derivados del uso de datos sensibles de personas físicas identificables cumplan el fin para el que fueron recolectadas y no haya riesgo de generar discriminación sobre ellas.

El Oficial de Enlace de la agencia de inteligencia podrá interponer el recurso, el cual sustentará inmediatamente y podrá concederse en el efecto suspensivo.

Recibida la actuación objeto de recurso, el Consejero Sustanciador dispondrá de tres (3) días para presentar proyecto a la Sala de Decisión, la cual decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

**Parágrafo 1.** Los resultados obtenidos de las actividades contempladas en el artículo 296B de esta Ley, siempre deberán someterse a control posterior por la autoridad judicial.

**Parágrafo 2.** Una vez en firme la decisión que declara la ilegalidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la autoridad judicial ordenará al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia comunicar a la persona afectada para que ejerza el derecho a la autodeterminación informativa, indicando los mecanismos y términos para hacerlo efectivo.

**Artículo 296D. Registro de la actuación.** Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, y se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro. Se prohíben las reproducciones escritas, salvo su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos.

Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

La audiencia podrá realizarse de manera no presencial, para lo cual la agencia de inteligencia solicitante, deberá proveer los medios técnicos que garanticen la seguridad de la información. La señal del dispositivo de comunicación por audio video deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación. Toda la actuación judicial se realizará bajo reserva.

**Artículo 296E. Transmisión electrónica de documentos.** Cualquier documento utilizado durante la audiencia

virtual, se transmitirá a la autoridad judicial por medios electrónicos seguros que garanticen la reserva de la información.

Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

**Artículo 296F. Conservación y archivo de los expedientes.** Los expedientes de los trámites de control constitucional previo y posterior de las actividades de inteligencia y contrainteligencia serán reservados. Deberá garantizarse su archivo físico o digital con las debidas medidas de seguridad de la información.

**Artículo 56.** Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1621 de 2013, el cual quedará así:

**Trámite del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa por actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado.**

La persona que considere que ha sido objeto de intromisiones indebidas a sus derechos fundamentales por parte de organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado colombiano, podrá solicitar a los organismos de inteligencia:

- a. El acceso a documentos, archivos e insumos de inteligencia y contrainteligencia donde registren sus datos personales.
- b. La rectificación y/o eliminación de los datos personales que consten en archivos, documentos e insumos de inteligencia y contrainteligencia.
- c. Protección de la información de inteligencia y contrainteligencia que contenga sus datos personales a fin de evitar su pérdida, destrucción, utilización o divulgación no autorizada.

La solicitud será tramitada bajo el procedimiento establecido en la ley 1755 de 2015, relativo a la regulación del derecho fundamental de petición.

El organismo de inteligencia y/o contrainteligencia deberá contestar al peticionario de manera escrita y, en caso de oponer reserva, realizar una debida motivación, indicando el riesgo cierto, actual y probable respecto a la seguridad nacional, defensa nacional, u otro fin establecido en esta ley, y/o la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes.

En caso de que el peticionario considere que el organismo de inteligencia y/o contrainteligencia no ha dado respuesta satisfactoria y/o que se ha interferido arbitrariamente en sus derechos en desarrollo de actividades de inteligencia o contrainteligencia, podrá acudir en acción de tutela para que el juez constitucional adelante el control correspondiente.

Para ello, el juez requerirá al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia la información que sobre la persona se haya recolectado, procesado, analizado y/o difundido, la cual deberá allegarse sin aludir reserva alguna. El juez resolverá si la información deberá continuar bajo reserva, o si deberá ser puesta en conocimiento del peticionario debido a una injerencia arbitraria en sus derechos que amerite una orden de tutela que abarque una protección integral.

De confirmar esta última situación, el juez siempre ordenará al organismo de inteligencia y/o contrainteligencia ponerse en contacto con el afectado a fin de ejercer su derecho de autodeterminación informativa, sin perjuicio de las demás órdenes que estime necesarias.

**Parágrafo 1.** En el evento en el que el solicitante desconozca el organismo de inteligencia y contrainteligencia al que deba presentar el requerimiento, podrá presentarlo ante cualquiera de estos. Quien reciba la solicitud, correrá traslado de la misma a todos los organismos de inteligencia y contrainteligencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

**Parágrafo 2.** Esta tutela será conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

**Artículo 57. Impacto fiscal.** La implementación de esta ley deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales y al Marco de Gasto y Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 58. Vigencia y derogatoria.** Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Ponente única